

*De sepulturis.*

Establecemos, que no sea sepultura tenida á nenguno por debda que deba á Arcediano, ó Arcepreste, á Clérigo, ó á otro ome dalguno, si ante que enfermase daquella enfermedad de que morió, non y era descomungado, ó devedado, maes demandelo aquellos que ovieren los bienes del muerto, así como es dicho. Et se per aventura y era descomungado, ó devedado quando y era enfermo daquella enfermedad de que morió, magar estoncia sea suelto de la descomunión, ó del deviedo en que yacia, mandamos, que non sea soterrado en sagrado sin nuestra licencia, ó de nuestro Arcediano, si maes de un anno estovo descomungado.

*De concubinis.*

Otrosi establecemos, que todas las mancebas que públicamente son de los Clérigos, se morirén, non sean soterradas, et los Clérigos que las soterraren, ó hi fueren, sean suspensos de oficio et de beneficio; et los Leigos que hi fueren á sciente, sean descomungados. Et non canten hora en la Iglesia, en cuyo cimiterio fur soterrada fasta que sea echada dende.

*De temporibus ordinum et qualitate ordinandorum.*

Otrosi defendemos, que nengun Arcepreste nen otro que tenga lugar de Arcepreste, non presente á nengun Clérigo á las órdenes sagradas, se non fur digno, ó se non ovier título de beneficio. Et debe ser tenuto de proveer de lo suyo á aquel á quien apresento. Et se recibir dineros ó alguna cosa por presentar Clérigo á las órdenes, debe á seer despuesto, et aquel que per el fur presentado, ambos et dos deben seer privados de los beneficios, et de las órdenes como simoniacos.

*De simonia.*

Item defendemos, que ninguno non dia nen prometa per si nen per otro dineros, nen otra cosa por haver Arciprestalgo, nen Iglesia, nen racion, ca faria simonia et nos darlemos pena de simoniaco.

*Ne clerici saecularibus se immisceant.*

Defendemos, que nengun Arcipreste, nen otro Clérigo non arriende calonnias que haya ayugar, ca quien lo facier será desobediente, et nos darlemos pena como á ome que pasa mandado de Sennor.

*De raptoribus, incendiariis, et violatoribus ecclesiae.*

Establecemos que todos los Clérigos á las fiestas, et á los Domingos denuncién por descomungados á los usureros conocidos, et los quemadores de las casas, ó de los fruchos, et los quebrantadores de las Iglesias, et á los matadores et á los feridores de los Clérigos, magar que estos sobredichos no fueren conocidos.

*De clericorum excommunicatione, vel interdicto.*

Establecemos, que los Clérigos que cantan suspensos et descomungados, et devedados, et los que cantan en las Iglesias devedadas, que sean depuestos. Et se algun Leigo lo mandar facero, ó lo ovier por firme, et lo fecier, debe á seer descomungado.

*De sententia excommunicationis.*

Otrosi defendemos, que los Clérigos non reciban á las horas los devedados, nen descomungados, et quien los recibir, pechará LX. soldos.

*Ne praesente excommunicato dicatur divinum officium.*

Otrosi mandamos, que todo Clérigo ó Leigo que descomungado for, sabiendo que descomungado ó devedado es, et estovier en la Iglesia, quando digieren las horas, que peche LX. soldos. Et se quier estar en la Iglesia contra defendimiento del Clero, et el Clero non ovier començado la sagra, desvistase, et non diga la Misa, et se otras fuesen dégelas.

*De vitando excommunicato.*

Otrosi mandamos á los Clérigos, que esquiven los descomungados, et amonesten á los otros que esquiven á los descomungados et se les fablan, ó con ellos han compannia, saban que son descomungados, et pecan mortalmente.

*Sententia tollatur tantum per eum, qui eam posuit vel majorem.*

Establecemos que los Arciprestes et los otros Clérigos que han curas de las Iglesias, que las sentencias de descomunion ó de deviedo que el Obispo, ó el Arcediano, ó so Dean, ó algunos de sos Vicarios de ellos posieren en alguna persona, ó en algunas personas, ó en alguna Iglesia, ó en algunas Iglesias, que las fagan guardar, et non las alcen sen mandado de aquel que las puso, ó de so mayor. Et todos aquellos que de otra manera los alzaren, ó dieren plazo á los descomungados, ó á los devedados, ó á las Iglesias devedadas alzando las sentencias, cayan en aquella misma pena en que yacia el descomungado, ó el devedado, ó por quien y era la Iglesia devedada, tambien en la pena de aquello por que y era descomungado, como en la descomunion, ó en el devieto, ca bien deben saber, que tales sentencias non las pueden alzar.

*Clerici peregrini non recipiantur sine litera Episcopi, vel Archidiaconi.*

Mandamos et defendemos, que los Rectores de las Iglesias non reciban Clérigos sen letra de nuestro Señor el Obispo, se non fueren conocidos, pora celebrar en sua Iglesia, ó sen letras del Arcediano. Et magar que sean conocidos, se fueren de otro Obispado, non los reciban sen letres de nuestro Sennor el Obispo, ó de sos Arcedianos. Et quien contra esto facier, pechará LX. soldos.

*De tertiis pontificalibus.*

Otrosi mandamos et defendemos, que nengun Clérigo non faga, nen diga, nen dia conseio de procurare per si nen per otro, perque los derechos de las tercias Pontificales de nuestra Iglesia sean mingradas. Ca bien sepa que se contra esto facier, será privado del beneficio que ovier, et pechará el danno doblado.

*De alienis parrochianis.*

Establecemos, que nengun Clérigo non faga pleyto con feligres de otro Clérigo pora tornarse so feligres. Et despues que el feligres fur á una Iglesia, et se en ella dezmar, non sea recibido por feligres de otra Iglesia. Et se fur recibido, el Clérigo cuyo ante y era, pueda demandar yur et posesion, et forcia, asi como de otra cosa de que fuese despojado, salvo de aquellos que se van morar de una Parroquia por otra hu términos partidos.

*De sepultura excommunicati, vel sepulti in loco interdicto.*

Otrosí defendemos, que los feligreses ó otros qualesquier non reciban á sepultura ome vedado, nen descomungado, nen lo soslierren en logar interdicto. Et qualesquier que tal ome soterraren; ó en tal logar, desotierrenlo et tornenlo al logar onde lo trogieron á sua costa, et pierdan todo aquello que debian aver de buenas de aquel finado, et haialo aquel cuya sentencia despreció.

*De alienis parroquianis.*

Otrosí mándamos, que se algun feligres ovier casa que ovier salida por duas Parroquias et fecier pleyto con el Clérigo de aquella una Parroquia, per que se parta de aquella Parroquia onde ante y era feligres, et sea feligres usando nuevamientre de otra salida de aquella que solia usar, el Clérigo et el feligres que tal pleyto fecieren, sean descomungados, et tornese el feligres onde ante y era.

*De sepulturis.*

Otrosí establecemos et ordenamos, que ningun Clérigo sea osado de soterrar en la Iglesia dientro algun ome finado, aunque la Iglesia haya dos naves ó tres. Et el Clérigo que contra esto ficier, peche LX soldos, et non cante en na Iglesia, nen entre, et aquella Iglesia fique vedada fasta que aquel cuerpo sea ende tirado. Et aquellos que lo soterraren en na Iglesia, pues fueren amonestados, no lo quisieren ende tirar, singuen descomungados fasta que lo tiren.

*De immunitate clericorum.*

Otrosí establecemos et ordenamos, que ningun Clérigo non dia á sos feligreses fuero de pan nen de vino cada anno, asi como fué usado en algunos logares fasta aquí, ca y é gran pecado, et contra derecho: et el Clérigo que lo fecier daqui en adelante, peche LX. soldos, et los feligreses que por esta razon pagaren mal los diezmos ó las primicias, ó las ofriendas, ó los otros derechos de la Iglesia, sean descomungados fasta que fecieren ende emienda á la Iglesia, et sean asueltos per aquel que los puede soltar.

## CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1279.

Celebróse este concilio en el referido año y ciudad por su arzobispo Don Bernardo. El objeto fué solicitar la canonizacion de Raimundo de Peñafort, tercer general de la orden de Predicadores, que hacia pocos años habia fallecido. Ademas del arzobispo concurrrieron á esta junta los sufragáneos, Arnaldo de Barcelona, Bernardo de Gerona, Raimundo Ausetano, que se titula de Vich, Guillermo de Lérida, Pedro de Urgel, Arnaldo de Tortosa, Pedro de Zaragoza, Jaime de Huesca, y Jasperto de Valencia, y los abades y otros prelados. Todos rogaron con muchísima instancia al pontífice Nicolas III que accediera á su solicitud; puesto que la santidad de Raimundo estaba á todos patente. No pudieron sin embargo por entonces conseguir nada del Papa á causa de las guerras que tenia el Rey Don Pedro de Aragon en Sicilia, y por las turbaciones que alteraban por este motivo la Italia, y tambien porque se negaba á pagar el censo á la iglesia de Roma. Quedó este asunto en tal estado hasta que el pontífice Clemente VIII concedió el honor solicitado para San Raimundo de Peñafort en 29 de abril del año 1601.

A lo acabado de decir se reduce quanto nos queda de este concilio provincial; pero como en él se tratase de solicitar del Sumo Pontífice la Canonizacion de San Raimundo de Peñafort, célebre español

de aquella época; y como que los que hayan leído esta obra habrán visto que en lo antiguo no era necesario acudir al Papa para hacer inscribir en el catálogo de los santos, á los que en vida y muerte hubiesen dado vivos testimonios de su religion y piedad; para que no crean que hay contradiccion entre este concilio y la doctrina de los anteriores hablaremos acerca de este particular. En efecto, como diremos despues, esta fué una de las causas á que dieron el nombre de *mayores*, y que como tales se reservaron al obispo de Roma.

Canonizacion es el juicio que pronuncia la iglesia sobre el estado de un fiel que ha muerto en opinion de santidad, despues de haber dado durante su vida (a) señales manifiestas de sus virtudes por medio de milagros ó de cualquier modo. Se emplea la palabra *Canonizacion* para designar este juicio, porque antiguamente se insertaban los nombres de los santos en el cánon de la misa, antes de haberse formado los Martirologios. En la iglesia oriental se colocaban en los dipticos sagrados los nombres de los obispos que habian gobernado bien sus diócesis y los de algunos otros fieles. En los primitivos tiempos de la iglesia los mártires fueron los primeros á quienes los fieles rindieron un culto solemne. Se levantaba un altar sobre sus sepulcros, y se celebraban en él los santos misterios: en esto consistia toda la ceremonia de la Canonizacion. Los pueblos fueron los primeros autores del culto rendido á los santos, y la iglesia lo aprobó con razon. No obstante, los obispos juzgaron que se necesitaban tomar muchas precauciones para impedir se rindieran los honores debidos á la virtud á hombres que no los hubieran merecido. San Cipriano mandó que se hicieran informaciones exactas de los que habian muerto verdaderamente por la fe: que se enviasen sus nombres y circunstancias del martirio, á fin de no confundir con ellos á los que su celo pudiera aparecer sospechoso. Esta disciplina estuvo en vigor hasta los siglos VIII y IX: pues los Capitulares de los Reyes francos dicen terminantemente, *que no se veneren á Santos nuevos sino con aprobacion del obispo* (b). Mas al consagrar á estos los obispos, las mas veces lo hacian con autoridad del sínodo provincial ó consentimiento del metropolitano: y por lo tanto semejantes cultos tributados á los santos eran particulares; y se hacian generales si se les unia el consentimiento de toda la iglesia (c).

Ademas es ya muy antiguo que haya habido escesos en el celo y piedad; por cuya causa entusiasmados los cristianos por la fama de santidad y milagros, acostumbraron con frecuencia crear santos con fama falsa ó dudosa y sin autoridad alguna del obispo: dió aumento á este proceder la costumbre en la plebe sencilla de considerar como mártir á cualquiera que era muerto inicuamente. Los mismos obispos confirmaron alguna vez la sencillez del vulgo, autorizando santos tumultuarios (d). Esta intempestiva piedad estaba espuesta á errores, y sin ningun exámen ni discernimiento todo lo llenaba de santos. Desde antiguo tenian establecido los romanos que los lugares no se hicieran sagrados sino por declaracion de la autoridad pública, á fin de que no se introdujera en Roma ninguna religion peregrina. Era por lo tanto preciso proceder aun con mas cautela en la verdadera religion, siendo una maldad enorme crear santos por juicio del vulgo. Esta causa tuvo presente el concilio de Francfort del tiempo de Carlo M., cánon XLII., el cual mandó *que no se diera culto á ningun Santo nuevo, ni fuera invocado, ni se le erigieran monumentos en los caminos; y que solo se veneraran en las iglesias los elegidos por sus padecimientos ó por su buena vida, y siempre á juicio del obispo*. Tambien ordenó San Anselmo en su sínodo, *que ninguno por una novedad temeraria reverenciara como de santos los cuerpos de los difuntos, sin autoridad del obispo*. Igualmente por providencia de los prelados se han destruido las insignias ó monumentos que muchas veces se han levantado á los santos creados por el vulgo, para quitar totalmente la ocasion de darles culto.

Con el transcurso del tiempo los obispos occidentales quedaron privados del derecho de erigir santos: considerándose este fallo como una de las causas mayores, reservadas única y esclusivamente á la silla romana. En efecto, fuera de las provincias suburvicarias, á fines del siglo X empezaron los pontífices romanos á aumentar el catálogo de los santos: siendo el monumento auténtico mas antiguo que acerca de esto existe el diploma de Juan XV del año 995, que contó en el número de los santos á Uldarico, obispo de Sebaste. Al principio los pontífices procedian asi á peticion de los obispos, pues parece que estos quisieron obtener de ellos lo que por sí podian hacer, con objeto de que el culto de los santos se estendiera por todas las iglesias. Despues habiéndose hecho saber á Alejandro III que

(a) Andrés Dic. de derecho cán. v. *Canonizacion*.

(b) Apend. I. capit. cap. 19.

(c) Caval. part. tert. cap. VIII.

(d) Sulpit. Sever. vit. S. Martin. in cap. VIII.

un hombre muerto en embriaguez habia sido venerado como santo, mandó que no se tributara á nadie culto religioso, aunque por su cadáver se hicieran milagros, *sin autoridad de la iglesia romana*. Pero esta decretal, como particular, no fué inmediatamente recibida en todo el occidente: pues consta que el obispo de Minden en Westfalia estableció en el año 1373 la festividad de San Feliciano en toda su diócesis, luego que su santidad se manifestó con milagros. Por eso el derecho de canonizar los santos empezó á atribuirse á solo el pontífice romano, cuando el código Gregoriano, en el que Raimundo insertó el rescripto de Alejandro, empezó á tenerse por derecho comun de la iglesia occidental: lo que sucedió poco á poco despues de su publicacion.

La iglesia romana no acostumbró consagrar santos por autoridad de solo el Sumo Pontífice, sino por el juicio del sínodo, en lo que iban acordes la antigua y la nueva disciplina, pues que los obispos eran en el sínodo verdaderos jueces. Parece que Eugenio III fué el primero que por sí solo en su consistorio contó en el catálogo de los santos á San Enrique, apoyándose *en que la autoridad de la iglesia romana es el fundamento de todos los concilios*: ejemplo que imitaron despues Alejandro III en la Canonizacion de San Eduardo y Santo Tomás de Cantorbery, y otros pontífices en la de otros santos. De este modo es como poco á poco se introdujo la doctrina de que la facultad de crear nuevos santos dimanaba solo del juicio del pontífice: y que el consistorio que se celebra, y cuanto ademas se acostumbra hacer en el dia, no pertenece á la validez del mismo acto, sino mas bien á la solemnidad. Sin embargo aun queda alguna sombra de la disciplina antigua: pues que antes que el pontífice cuente á uno entre los santos por un solemne rito y declaracion pública, se celebra un público consistorio á que asisten cuantos obispos se encuentran en Roma, no para ser jueces, sino por mera solemnidad y esplendor del acto.

Ademas, la consagracion de los santos no debe hacerse temerariamente, sino con mucha madurez, discutido el asunto en juicio contradictorio: de modo, que ante todo debe constar de los milagros que Dios ha obrado por la intercesion de aquel, cuyo nombre va á ponerse en el catálogo de los santos, y especialmente acerca de su buena vida y grandes virtudes. Respecto á los milagros debemos decir, que constando de su verdad, no cabe duda que es una de las maneras con que la Divina Providencia justifica á sus predilectos, y por lo tanto son de gran peso cuando se trata de canonizar á los santos; pero sin embargo no son un evidente argumento de la santidad del sugeto, por cuyo medio Dios los realiza: pues se sabe que muchas veces el Señor se ha dignado valerse de hombres malos para manifestar prodigios: y tambien es cierto que los santos mas eminentes, como la Virgen Maria y San Juan Bautista, jamás hicieron en vida milagro alguno.

Y siendo lo dicho cierto, cuando se haya de tratar de aumentar el número de los santos, debe especialmente ponerse suma atencion en la vida santa, íntegra y adornada con los méritos de todas las virtudes, que es un testimonio evidente de santidad, y no está espuesto á ninguna equivocacion: en efecto, la vida santa hasta morir se reputa con razon como el mayor de los milagros. Por eso cuando consta de la justificacion y estraordinarias virtudes del difunto, puede la iglesia tambien proceder sin el testimonio de los milagros, y algunas veces lo hace asi, en especial si se trata de mártires. A estos prometió Jesucristo que habitarian en su reino; y por lo tanto enseña San Cipriano que la fe profesada en la carcel, y la sangre derramada despues por ella, es la gloria perfecta ó la justificacion, y no necesita otra cosa para fundarla. Pero como rectamente observa Cristiano Lupo: *la mas leve mancha aun en su fama destruirá cualquier prueba de santidad, aun cuando se hayan aducido milagros para la Canonizacion de un santo*

El rito y solemnidades acostumbradas en la consagracion de los santos no siempre han sido idénticos en la iglesia. En los primeros siglos se hacia con la mayor sencillez; pues muerto en la carcel ó en el martirio un varon santo, se anotaba por cualquiera la fecha del martirio, se incluia su nombre en las dipticas de la iglesia, y el obispo declaraba aquel dia como solemne en cada año para celebrar su memoria. Algunas veces tambien creado un mártir ó confesor, el obispo, en testimonio de su santidad, construia en su túmulo un altar ó un templo. Los mártires contados como tales de este modo entre los santos, se llamaban *Vindicati*, segun Optato, que quiere decir, segun interpretacion de Albaspineo, *recepti y probati*. Pero en los siglos medios, cuando constaba al obispo de la santidad del difunto, solia hacerse la numeracion entre los escojidos sobre un altar *por la elevacion del cuerpo ó de las reliquias*: cuyo rito se introdujo últimamente cuando las de los santos empezaron á esponerse sobre el altar para el culto público. Por eso en los monumentos de los siglos medios, *elevare el cuerpo*, es sinónimo á contar á uno en el número de los santos. Mas en la disciplina actual, tiempo hace admitida, para ca-

nonizar á uno se necesita un gran aparato de ceremonias, y un extraordinario gasto: con lo que se hace semejante asunto muy árduo y difícil. Por esta causa algunas veces la consagracion de los santos se ha hecho con la sola insercion de sus nombres en el Breviario romano; ó por una bula especial del pontífice y decreto de los Cardenales, como se verificó con San Juan de Mata y San Felix de Valois.

La disciplina nueva considera como dos distintos actos la *Canonizacion* y la *Beatificacion*: siendo esta una simple interlocucion, que solo da facultad á alguna iglesia ú orden regular para conceder honores de santo al difunto; y la otra un solemne decreto en el cual se supone como santo en toda la iglesia, y se establece que en toda ella se le dé culto religioso. La disciplina antigua desconoció esta distincion, y parece haberse introducido cuando la facultad de enumerar entre los santos quedó esclusivamente reservada al pontífice romano. Por cuya causa tienen los autores razon para sostener que entre estos dos juicios siempre hubo distincion, y que sola la canonizacion fué reservada por Alejandro III á la silla de Roma; pero ya hace tiempo que la beatificacion tambien ha sido reservada al pontífice. Urbano VIII prohibió se contase entre los santos ó beatos á ningun difunto, aunque su fama de virtudes y milagros fuera muy esplendente, ni que sus imágenes se espusieran á la veneracion y al culto de las iglesias, oratorios y lugares privados, antes de haber sido beatificados ó canonizados por el papa (1).

Disputan los doctores, aun los católicos, si la iglesia puede engañarse en la consagracion de los santos, bien se haga esta por el sínodo, bien por el romano pontífice. Muchos teólogos de nota lo afirmaron, y tambien los intérpretes de las Decretales; pues en estos asuntos la iglesia se apoya en el testimonio de los hombres, y como estos pueden engañar y engañarse, por lo tanto no es enteramente cierto, ni puede regularse como de fe, el fallo que no proceda de ciertos y esclarecidos argumentos. Tambien parece que lo reconocieron asi los sumos pontífices al contar entre los santos á los cristianos muertos en piedad; pues que antiguamente, antes de decidir sobre esto, solian protestar *que por el acto de la canonizacion no intentaban hacer alguna cosa que fuese contra la fe de la iglesia católica ó el honor de Dios* (2). Los glosadores observan rectamente que las preces que se hacen en honor de uno, que no fué verdadero santo, son aceptas y gratas á Dios, atendiendo á la fe y buena voluntad de que proceden. Pero aunque todo lo dicho pueda ser verdadero, sin embargo créese piadosamente que Dios no habia de permitir que la iglesia errase en asuntos de tanta entidad; cuya doctrina es de muchos teólogos, y entre ellos de Santo Tomás (3).

No es posible llevar mas allá la exactitud en el exámen que se hace en Roma de la vida, acciones y milagros de un personage, cuando se trata de su Canonizacion. Es fácil convencerse de esto por la obra que el papa Benedicto XIV escribió sobre esta materia; y de que ahora no nos parece conveniente ocuparnos. Otra prueba mas para la verdad de los juicios de esta especie. Véanse al efecto la constitucion del papa Juan XV. *Cum conventus*, y la de Celestino III. *Benedictus IV.* y á Fleuri historia eclesiástica lib. IX. n. 37. Observa Belarmino que San Suiverto, obispo de Verden, y San Hugo obispo de Grenoble fueron los primeros canonizados segun el modo y ceremonias que se practican en el dia en la iglesia.

Los protestantes han hecho todo lo posible por poner en ridículo la *canonizacion* de los santos; pero hubieran debido decirnos al menos lo que podia hacer la iglesia para evitar los pretendidos abusos que la echan en cara. ¿Ha podido ó debido impedir á los pueblos que respetasen la memoria de los servidores de Dios, de quienes se habian admirado las virtudes durante su vida? Este sentimiento era natural; lo ha sido siempre, y lo será: ha reinado entre los judíos, lo mismo que entre los cristianos. Los protestantes dicen que una cosa es respetar la memoria de los santos, y otra rendirles culto. Nosotros les decimos que supuesta la creencia de la inmortalidad de las almas, y de la bienaventuranza eterna de los santos, ha sido imposible creerlos felices en el cielo, y penetrados del amor divino, sin persuadirse que no está en ellos muerta la caridad, que se interesan en la salvacion de sus hermanos, que interceden por nosotros, y que es útil invocarlos. Era necesaria toda la pertinacia de los protestantes para rechazar una consecuencia tan palpable.

(1) Confer. Zypaeus. Consult. II. de relig. et venerat. sanct.

(2) Christ. Lup. schol. in Conc. IV, Rom. S. Leonis IX.

(3) Sanct. Thomas, quodlib. IX a t. ult.

# CONCILIO DE TARRAGONA

## del año 1282.

Bernardo Arzobispo de Tarragona, en union de seis de sus sufragáneos, á saber, los obispos de Barcelona, Lérida, Tarazona, Vich, Tortosa, y Huesca, con procuradores de los prelados de Calahorra, Pamplona, Zaragoza, Valencia, Urgel y Gerona, y tambien con asistencia de los apoderados de los cabildos catedrales y de otros preósitos de la misma provincia, concurriendo igualmente el Maestre de los Templarios, y el Lugar-teniente del de los Hospitalarios de S. Juan de Jerusalem en la Castellania de Amposta, celebró este concilio, en el que ademas de los siete cánones, que en él se sancionaron, fueron confirmadas todas las constituciones Tarraconenses anteriores, relativas á la utilidad, libertad y defensa de las iglesias, clérigos, religiosos, monasterios y las pertenencias de todos los referidos. Se renovaron los decretos publicados en los dos concilios precedentes de la misma ciudad tambien bajo el arzobispo D. Bernardo: de suerte que las actas de este se deben mirar como una coleccion de los dos referidos, con algunas reformas de diferencia. Se tomó este concilio del manuscrito Colbertino.

Las actas y cánones dicen así:

### I.

De confirmatione constitutionum ad utilitatem Ecclesiae. (a)

Cum nos BERNARDUS miseratione divina Tarraconensis archiepiscopus essemus in civitate Tarracona personaliter constituti, presentibus venerabilibus fratribus Al. Barchinonensi, G. Herdensi, G. Tirasonensi, R. Vicensi, A. Dertusensi, Ja. Oscensi episcopis suffraganeis nostris; sed V. Calagurricensi, A. Pampilonensi, P. Caesaraugustano, A. Valentino, P. Gerundensi, P. Urgelensi absentibus, et se per procuratores et litteras excusantibus, et capitulorum ecclesiarum cathedralium et aliorum praelatorum Terraconensis provinciae procuratoribus, ac venerabilibus et discretis fratre Arnaldo de Castro-novo magistro militiae Templi in partibus Aragoniae et Cataloniae, et fratre Berengario de Almanarra tenente locum magistri Ultramanni S. Joannis Hierosolymitani in Castellania Empostae similiter praesentibus; ad honorem sanctae et individuae Trinitatis, Patris, et Filii et Spiritus-Sancti, sacrosanctum concilium celebrantes, de assensu omnium praedictorum laudamus concedimus, approbamus et per omnia confirmamus omnes constitutiones factas per praedecessores nostros ad utilitatem, libertatem et defensionem Ecclesiarum, clericorum, religiosorum, monasteriorum et rerum omnium praedictorum.

### I.

(De la confirmacion de las constituciones para utilidad de la iglesia.)

Hallándonos en persona nos Bernardo por la divina misericordia arzobispo de Tarragona en la referida ciudad, y presentes los venerables hermanos Al. obispo de Barcelona, G. de Lerida, F. de Tarazona, R. de Vich, A. de Tortosa y Ja. de Huesca, nuestros sufragáneos, y ausentes, pero representados por vicarios y excusados por cartas los obispos V. de Calahorra, A. de Pamplona, P. de Zaragoza, A. de Valencia, P. de Gerona y P. de Urgel, y tambien los procuradores de los cabildos de las iglesias catedrales, y los de otros prelados de la provincia de Tarragona, con los venerables y discretos varones Arnaldo de Castro-novo Maestre del Temple en Aragon y Cataluña y Berenguer de Almenara Lugar-teniente del Maestre de San Juan de Jerusalem en la Castellania de Amposta, á honra de la Santa é individua Trinidad, Padre, é Hijo y Espíritu Santo, para celebrar sacrosanto concilio, por consentimiento de los prelados alabamos, concedemos, aprobamos y enteramente confirmamos todas las constituciones hechas por nuestros predecesores para utilidad, libertad y defensa de las iglesias, clérigos, religiosos, monasterios y cosas de todos los referidos.

(a) Nos ha parecido deber suplir el epígrafe al canon I; pues teniéndole todos los demas, no debía este carecer de él.

II.

De honestitate vestium.

Item, statuimus quod clerici omnes provinciae Terraconensis, sive sint in sacris, sive in minoribus ordinibus constituti, non portent nec induant camisas, tunicas vel alias vestes cordatas, nec botoneos aureos vel argenteos, vel aliquis alterius metalli deferant in pectore, nec in manicis, nec in aliqua parte vestis; nec portent sotulares consutitos, nec rota tractos; nec aliquas induant seu portent vestes virgatas cum cabiscio fiso in longum. Et si quis contra fecerit, poenam X solidorum usualis monetae pro quolibet excessu incurrat: quam exigat quilibet dioecesanus, et in proprios usus convertat.

III.

Contra invasores, raptos et clericos percutores.

Item, declarando constitutiones praedecessorum nostrorum, videlicet dominorum Petri et Benedicti bonae memoriae, quarum prima incipit, *Olim excommunicasse*; et secunda, *Cum nos dictus etc.*; statuimus quod quamdiu personae invasorum et raptorum rerum ecclesiasticarum, et personae etiam illorum qui in praelatos cathedralium ecclesiarum et aliorum locorum religiosorum Terraconensis provinciae supradictae, (*manus violentas injecerint*) (1) aut infra terminos locorum fuerint praedictorum, quod ipsae civitates, castra, seu villae et alia loca cessent, ipsis invasoribus, raptoribus, percussoribus praesentibus, penitus a divinis; et dicti malefactores, percussores seu raptos, per rectorem seu capellanum loci ipsius excommunicati nihilominus nuntientur, et tamquam excommunicati ubique ab omnibus evitentur.

IV.

Contra diffidentes clericos.

Item, sacro approbante concilio, addimus constitutioni *Olim editae* per dominum Petrum bonae memoriae praedecessorem nostrum, contra illos qui clericos diffidarent, quod si aliquis temeritate propria diffidaverit, seu acunydari fecerit aliquas personas religiosas Terraconensis pro-

(a) Las tres palabras que van entre paréntesis se han añadido, porque parece que falta algo: y creemos que es una cosa semejante, ó acaso lo mismo suplido.  
(1) Son las XV y XVI de las que se aprobaron en Tarragona el año 1239: pág. 371 de este tomo III.  
(b) Además de traducirse la palabra *diffidare* por *desafiar*:

II.

De la honestidad en el traje.

Establecemos que ningun clérigo de la provincia de Tarragona, ordenado de mayores ó menores, lleve las camisas, tunicas ni otros vestidos ajustados con cordones, ni botones de oro, plata ni de ningun otro metal en el pecho ni en los puños, ni en ninguna otra parte del vestido; ni gasten ropas de varios colores, ni calzado poco decente, ni cabellos largos: y el que contraviniere pague por cada transgresion diez sueldos de moneda corriente, que le exigirá y se los apropiará el diocesano.

III.

En contra de los invasores, raptos, y de los que hieren á los clérigos.

En aclaracion de las constituciones de nuestros predecesores Pedro y Benedicto de feliz memoria, de las cuales una empieza *Olim excommunicasse* (a), y la segunda, *Cum nos dictus etc.*, establecemos que mientras los invasores y raptos de las cosas eclesiásticas, y tambien los que violentamente hubieren puesto las manos en los prelados de las iglesias catedrales ó en los de otros lugares religiosos de la referida provincia Terraconense, se hallaren dentro de los terminos de los citados sitios; en las ciudades, castillos ó villas y demas lugares donde se encuentren cesarán enteramente de celebrarse los oficios divinos, cuando se hallen presentes los invasores, raptos y abofeteadores; y no obstante este castigo los denunciara tambien como escomulgados el rector ó capellan de aquel lugar, y en todas partes huirán todos de ellos como escomulgados vitandos,

IV.

Contra los que desafian á los clérigos.

Añademos con aprobacion del sagrado concilio á la constitucion de nuestro predecesor Don Pedro de buena memoria en contra de los que desafieren á los clérigos, que si alguno obrare asi por temeridad propia, ó azuzare á otro para que desafiare (b) á personas religiosas de la provincia de

puede entenderse que habla este cánon del que se hubiere separado de la obediencia, ó no querido pagar el censo que debe á otro por un acto legal y jurídico; que se hubiere declarado enemigo suyo; que le hubiere provocado ó hecho provocar, etc.

vinciae, fatica juris in dioecesano, in cujus dioecesi praedictae personae religiosae morentur, primitus non inventa, ipsum ex tunc recepta per dictum dioecesanum ab ipsis personis de parendo juri idonea cautione, si monitus diffidationem non relaxaverit, decernimus excommunicationis sententiae subjacere, et per ipsum dioecesanum aut rectorem loci illius ubi ipse diffidator fuerit, excommunicatus, ab omnibus evitetur.

V.

Quod Christianae non habitent cum Judaeis, et eorum filios non nutriant.

Statuimus etiam, Sacro approbante concilio, quod nulla mulier alicujus loci provinciae Tarraconensis audeat habitare cum Judaeis, aut filios eorum nutrire seu lactare; et quaecumque contra hujusmodi inhibitionem nostram, postquam monita super hoc fuerit, praesumerit supradicta; decernimus eam extunc excommunicationis sententiae subjacere; ita videlicet, quod cum illud dioecesano aut rectori loci illius ubi mulieres super hoc culpabiles inventae fuerint, extiterit nuntiatum, per jam dictum dioecesanum aut rectorem ipsae mulieres excommunicatae nuntientur, et tamquam excommunicatas ab omnibus faciant evitari; et ne ipsae mulieres de facili in excommunicationis laqueum incidere valeant, ipso facto, volumus et mandamus quod praesens constitutio per dioecesanum aut rectorem locorum, in quibus Judaei morantur, semel annis singulis publicetur.

VI.

De publicatione constitutionum.

Ut autem praedictae constitutiones ad notitiam perveniant singulorum, mandamus omnibus episcopis suffraganeis nostris, quod in synodis suis praedictas constitutiones faciant publice nuntiari.

VII.

Contra illos qui episcopos interficiunt, vulnerant, capiunt vel percutiunt, vel alium praelatum.

Quoniam exempla praeterita cavere nos admonent in futurum, idcirco nos *Bernardus* divina miseratione Tarraconensis episcopus, assistentibus nobis venerabilibus fratribus nostris *Arnaldo* Barchinonensi, *R. Vicensi*, *P. Urgellensi*, *Jac. Oscensi*, *Jasperto* Valentiniensi, *Garcia* Tirasonensi, *Bn. Gerundensi*, et *G. Ilerdensi* episcopis, ac procuratoribus aliorum episcoporum absentium, necnon et capitulorum cathedralium ecclesiarum et collegiarum, et quamplurimis aliis praelatis praesen-

Tarragona, no siendo culpable de antemano el diocesano en cuyo territorio habitan las referidas personas religiosas, será espulsado de la diocesis: y si despues de admitida caucion por el diocesano á las mismas personas de obedecer á las leyes, amonestado no desistiere el provocador, declaramos que quede escomulgado, y despues de declararle como tal el diocesano ó el rector de aquel lugar en donde se hallare, todas las personas huyan de él, como vitando.

V.

Que las cristianas no habiten con judíos, ni amamenten á los hijos de estos.

Establecemos tambien con aprobacion del sagrado concilio que ninguna mujer de la provincia de Tarragona se atreva á habitar con judios ni á criar sus hijos: y cualquiera que en contra de esta prohibicion nuestra, y despues de haber sido amonestada acerca de su contenido, la violare, quede desde entonces escomulgada; de modo que cuando se diere parte al diocesano ó rector del lugar en que se hallan las referidas mujeres, sean denunciadas como escomulgadas, y todos se separen de ellas como vitandas. Y para que las mismas mujeres no puedan fácilmente caer en el lazo de la excomunion, queremos y mandamos que la presente constitucion se publique anualmente por el diocesano ó rector de los lugares en que habitan los judios.

VI.

De la publicacion de las constituciones.

Y para que estas constituciones lleguen á noticia de todos, mandamos á los obispos suffragáneos nuestros, que procuren sean leidas públicamente en sus sínodos.

VII.

En contra de los que matan, hieren, cautivan ó golpean á los obispos ó á cualquier otro prelado.

Toda vez que los ejemplos pasados nos avisan que seamos cautos en lo sucesivo, por lo tanto nos *Bernardo*, por la divina misericordia, obispo de Tarragona, asistiéndonos los venerables hermanos nuestros *Arnaldo* de Barcelona, *R. de Vich*, *P. de Urgel*, *Jac. de Huesca*, *Jasperto* de Valencia, *Garcia* de Tarazona, *Bn. de Gerona* y *G. de Lérida*, los procuradores de los otros obispos ausentes, y los vicarios de las catedrales y colegiadas, en presencia tambien de otros muchos prelados, y con

tibus, sacro Tarraconensi approbante concilio; statuimus, ut quicumque, instigante diabolo, per se vel per alium interfecerit, vel vulneraverit, vel ceperit, aut percusserit aliquem episcopum, omnibus feudis, ac rebus aliis et beneficiis universis quae in ecclesiis quibuscumque Tarraconensis provinciae tempore commissi sceleris obtinebit, ipso facto, perpetuo sit privatus et pleno jure ecclesiis a quibus praedicta tenuerit, applicentur; nec descendentes ab eodem malefactore usque ad quartam generationem ad gradum aliquem clericatus provehantur; nec beneficium aliquod ecclesiasticum feudale, vel aliud quodlibet in Tarraconensi provincia assequantur, nec minus vindictae quam excessus memoria tanti facinoris prorogetur. Adjicientes, quod si quis episcopus, vel alius quicumque praelatus, aliquem de praedictis descendentes ad aliquem ordinem promovere, vel aliquod ecclesiasticum beneficium, seu quodlibet aliud conferre praesumserit, et a collatione illius ordinis, quem scienter contulit, per biennium sit suspensus, et collatio ejusdem beneficii sit irrita ipso jure, et ea vice per proximum superiorem illi beneficio ordinetur. Si vero aliquem de praelatis inferioribus ab episcopis, seu alios, vel canonicum ecclesiae cathedralis ausu temerario quisquam interficere aut mutilare praesumserit, et filii sui incurrant poenam expressam superius ipso facto, proviso quod illis feudis et possessionibus quibuscumque tantummodo sint privati, quae ab ecclesiis quarum personas sic laeserint, modo quolibet obtinebunt. Hoc salvo quod alias super hoc in canonibus continetur. Et praelatus qui tales malefactores vel filios eorum ad aliquem ordinem promovere, vel cuiquam beneficium ecclesiasticum conferre praesumserit, a collatione illius ordinis, quem scienter contulit, per annum noverit se suspensum, et collatio hujusmodi sit irrita ipso jure, et ea vice de beneficio per superiorem proximum ordinetur. Quicumque autem de praedictis malefactoribus vel filiis suis a quocumque episcopo sciente vel ignorante ordinem receperit, executionem non habeat ordinis sic suscepti, nec beneficii collatio valeat, ut est dictum, salvis tamen omnibus aliis poenis canonicis, quibus per hanc constitutionem non intendimus in aliquo derogari. Haec autem statuta salubriter per dioecesanos episcopos provinciae Tarraconensis singulos in synodis suis et dioecesibus praecipimus publicari, et nihilominus hi qui praedictas poenas incurrerint, in synodis nuntientur. Datum apud Tarraconam XI kalendas Aprilis, anno Domini MCCLXXXII.

aprobacion del sagrado concilio Tarraconense, establecemos, que cualquiera que por instigacion del diablo, por sí ó por otro matare, hiriere, cogiere ó golpear a un obispo, quede privado *ipso facto* y para siempre de todos los feudos, cosas y beneficios que disfrutaba en las iglesias de la provincia de Tarragona al tiempo de cometer el delito, y aplíquese en pleno derecho á las iglesias, por las que lo tenia: los descendientes de este malhechor no obtendrán hasta la cuarta generacion ningun grado en el clericalto, ni tampoco ningun beneficio eclesiástico feudal ni de ninguna otra especie en la provincia de Tarragona; no pasando mas allá la prohibicion. Y el obispo ó prelado que promoviere á las órdenes á cualquiera de los descendientes del malhechor ó le confiriere algun otro beneficio, quede por dos años suspenso de la colacion de aquel orden, que dió á ciencia cierta; y la colacion de aquel beneficio sea irrita *ipso jure*, y por esta vez disponga de aquel beneficio el inmediato superior. Y si alguién se atreviere temerariamente á matar ó mutilar á un prelado inferior á los obispos, ó á otros, ó bien á un canónigo de la catedral, hasta sus hijos incurran *ipso facto* en la pena espresada, proveyendo que solo queden privados de los feudos y posesiones que de cualquier modo obtenian de las iglesias á que pertenecian las personas injuriadas: sin que por esto se eximan de los demas castigos que aplican los canones. Y el prelado que á semejantes malhechores ó á sus hijos promoviere á cualquier orden, ó les confiriere algun beneficio eclesiástico, quedará por un año suspenso de administrar el orden que á sabiendas confirió; y ademas semejante colacion será irrita *ipso jure*, y por esta vez el inmediato superior dispondrá del beneficio. Y cualesquiera de los referidos malhechores ó sus hijos que, á sabiendas ó con ignorancia, recibieren orden de algun obispo, no puedan ejercerla, ni tampoco valga la colacion del beneficio, como ya se ha dicho; sin librarse por esto de las demas penas canónicas, las que no pretendemos derogar en nada por la actual constitucion. Mandamos que los diocesanos de la provincia de Tarragona publiquen saludablemente estos estatutos en sus sínodos y diócesis; y no obstante, los que incurran en las referidas penas sean dados á conocer á todos en los sínodos. En Tarragona á 22 de marzo, año del Señor 1282.

# CONCILIO DE LEON

del año 1288.

ERA MCCCXXVI TERCERO DIA (a) DESPUES DE DIA DE SANT MATHEOS FUERON FECHAS ESTAS CONSTITUCIONES, ET ORDENADAS ET LEIDAS EN EL CONCEYO DE TODA LA CLERECIA DEL OBISPADO.

## *De procuratoribus.*

Primieramente establecemos et ordenamos, porque el derecho defiende que las procuraciones non sean taxadas recibidas en dineros; et pone sobrello gran pena, é los clerigos que las dieren finquen suspensos de oficio et de beneficio, et los que las recibieren hayan aquella pena que el derecho manda.

## *De eodem.*

Otrosí, porque las deben á dar las procuraciones segun lo quantia que ovieren, et á las vegadas son maes ricas, et á las vegadas son maes pobres, et por ende aquellas que en algun tiempo dan procuracion entrega porque lo puede cumplir, et viene depos á tal pobreza que las non puede dar en so cabo, conviene que las ayunten con otras Iglesias.

## *De eodem.*

Establecemos, que ninguna Iglesia non haya cierta taxacion en las procuraciones, et dendaqui en adelante todas las taxaciones en dineros, ó en vianda cierta, sean revocadas. Mas las Iglesias visitadas por los Arcedianos dian las procuraciones mesuradamente segun que el derecho manda. Et si una Iglesia non podier dar procuracion entrega per si, diela con otra, ó con duas, ó con tres, segun que el derecho manda. Et los Arcedianos que contra esto fecieren, hayan la pena que el derecho manda. Et quando los clerigos así non quisieren dar las procuraciones, et los Arcedianos puedan poner sentencia de deviedo en las Iglesias, et de descomonion ó deviedo en los clerigos fasta que fagan ende emienda.

## *De querelis dandis laicis.*

Otrosí establecemos, que los clerigos non se querellen al Rey, nin á los Concellos, nin á los Caballeros, nin á Duennas, nin á otros omes Leigos ó Religiosos, del Obispo, Cabildo, ó de los Arcedianos, ó de los vicarios, ó de los Arceprestes, ó de otro clerigo alguno. Mas si se en alguna cosa sentiren por agraviados en juicio, alcense halli hu deben, et faranles dellos haver derecho: et los clerigos que contra esto fecieren, finquen suspensos de oficio et de beneficio fasta que fagan ende enmienda.

## *Ne clerici saecularibus se immisceant.*

Otrosí establecemos, que los clerigos non sean cogedores non arrendadores de sacadas, nen sean prendados por ellas, et los que ende al fecieren, sean suspensos de oficio et de beneficio.

(a) Véase el discursito que precede á las actas del concilio de Leon del año 1267, en este tomo III pág. 387.

*De praebendis.*

Otrosí establecemos, que los clerigos presentados á las Iglesias per los religiosos, ó per los seglares, hayan aquellas provisiones de las Iglesias, que los otros cureros, que ante del fueron antiguamente, solian ende haver, salvo se las Iglesias venieren á tal pobreza que los cureros non puedan vivir per aquellas provisiones, porque puedan vivir guisadamente, et pagar los derechos de la Iglesia. Et eso mismo fagan, si non ovieren provisiones antiguamente.

*De eodem.*

Otrosí establecemos, que nos Obispo, et Cabildo, et Arcedianos, et Canoninos, et companneros de la Iglesia de Leon seamos tenudos de guardar esta constitucion de suso escripta, et las provisiones de los clerigos cureros que metiermos en nas otras Iglesias, ó presentarmos pora ellas.

*De jure patronatus.*

Otrosí establecemos, que los enciensos antigos que los Padrones han en las Iglesias, non sean acrescentados por los Arcedianos, nen por los clerigos. Mas se per aventura fueren tan grandes que los clerigos non puedan vivir guisadamente, nen pagar los derechos de la Iglesia por aquello que les fica, é los Arcedianos sobello en manera que los clerigos puedan vivir guisadamente, et pagar los derechos de la Iglesia segun que el derecho manda.

*De eodem.*

Otrosí establecemos, que los clerigos presentados á las Iglesias, que fecieren per si ó per otro pleito con los Padrones para darles alguna cosa por sua presentacion, ó por acrecentarle la renda que ende solian haver, pierdan aquellas Iglesias, et finquen suspensos de oficio et de beneficio, ca son simoniacos.

*De eodem.*

Otrosí establecemos, que los Padrones que non presentaren clerigos cureros á las Iglesias, al tiempo que el derecho manda, que los Arcedianos dian las Iglesias á clerigos cureros, segun que el derecho manda. Et los capellanes que recibiren las Iglesias, et cantaren en ellas per mandado de los Padrones sin licencia de los Arcedianos, finquen suspensos de oficio et de beneficio, et pechen sesaenta soldos.

*De clericis non residentibus.*

Otrosí establecemos, que los clerigos Religiosos et seglares cureros mueren continuadamente sobre las curas, et que los clerigos Religiosos cureros de las Iglesias guarden las sententias del Obispo, et de los Arcedianos, et de los Arceprestes, non se muden de las Iglesias pora morar en otra parte sin mandado de los Arcedianos. Et los que asi non fecieren, hayan aquellas penas que averian los otros clerigos seglares, ca en estas cosas non ha sobre ellas poder los sos Religiosos.

*De praebendis, et parochiis.*

Otrosí establecemos, que la Iglesia que ha menos en Campos de quarenta cargas de pan cada anno, et en tierra de Leon en na montaña cada anno pora la provision del clerigo menos de quarentas estopos de pan, que non sea partida, mas que la den á clerigo curero, segun que es derecho. Et la que valir maes de la quantia, ordene el Arcediano en la manera que for guisado et derecho.

*De eodem.*

Otrosí establecemos, que los clerigos que non se ordenen á titulo de las Iglesias de los Conceios,

nen entre hi mas en beneficios de los que las Iglesias podieren sufrir. Et siempre los cureros hayan ciertas meiorias por razon de los curas, nin entre ningun clerigo en racion porque sea ordenado si non por los Arcedianos, et aquel que en otra guisa entrar, pierda aquella racion.

*De Decimis.*

Establecemos, que los ricos omes, et las Duennas, et los otros omes clerigos et Leigos que tienen capellanes en suas casas, non dian los sos diezmos á esos capellanes, mas dienlos en aquellas Iglesias Parroquias que los deben haver segun derecho. Et los capellanes, et los otros clerigos que contra esto fecieren, en tomando tales diezmos de mano, ó de mandado de los clerigos ó Leigos, finquen descomulgados fasta que fagan emienda.

*De eodem.*

Otrosí establecemos, que las Iglesias que venieren á tan gran pobreza, que non ha perque se pueda hi mantener el clero, et pagar los derechos de la Iglesia, que los feligreses de las otras Iglesias, que de XX. annos á aca labren hi heredades que solian seer labradas per los feligreses destas Iglesias despobladas, et pagar hi los dezmos de estas heredades que hi labren los Parroquianos de las otras Iglesias, pero que non hayan hi terminos partidos.

*De concessione parochiarum.*

Otrosí establecemos et declaramos, que todos los clerigos que ganaron Iglesias per curas despues del conceio de Leon de sobre et Ruedano, se non fecieron ordenar de Misa, que son privados de las Iglesias segun el Papa manda, et que los Arcedianos las dien á otros clerigos, se las pueden dar sen presentacion de Padrones. Et que amoniesten á sos Padrones que apresenten clerigo á ellas.

*De purgatione vulgari.*

Otrosí establecemos, que ninguno non faga salva per fierro caliente, ó per agua caliente, ó per agua fria, nen en otra manera que sea defendida en derecho. Et los que contra esto fecieren, tambien los que salvaren como los que recibieren la salva, finquen descomulgados, et la Iglesia en que se fecier finque devedada.

*De sepulturis.*

Otrosí establecemos, que ninguno non sea soterrado en los cuerpos de las Iglesias aunque haya hi duas naves ó tres, se non aquellas personas que el derecho manda, et aquellos que de otra manera fecieren, tambien el clerigo como los que fueron en la soterracion, peche cada uno LX. soldos, et los finados que por esta razon se dejan de soterrar en suas Parroquias, et procuran que sean soterrados en las Iglesias de los Religiosos, finquen en pecado mortal, et los Religiosos que los asi sotierran, facen contra derecho escripto, et pecan mortalmente, et los seglares que fueren en tales soterraciones pechen LX. soldos.

*De exactionibus.*

Otrosí establecemos, que los Arcedianos non fagan pedidos per si nen per otros en sos clerigos, se non en aquellas cosas que el derecho manda, et si lo de otra guisa fecieren, que los clerigos non sean tenudos delle los dar, et se sobre esta razon posieren sentencia, que non vala.

*De statutis.*

Otrosí per algunos conceios de nuestro Obispado facen algunos establecimientos entre sí, que son contra los derechos, et contra las franquezas de Santa Iglesia, nos amonestamos per este escripto todos los Conceios que tales establecimientos facen que los revoquen fasta un mes, que ningun Con-

ceio non faga á tal establecimiento daqui en delante, et si algun Conceio contra esto fecier, nos descomungamos por este escripto los Juizes, et los Alcaldes de aquella Villa hu esto fur fecho, et ponemos sentencia de deviedo en toda la Villa.

*De perjurio.*

Otrosí establecemos, que todos los clerigos et Leigos que juraren falso testimonio, que finquen escomulgados, et nunca sean sueltos de esta escomunion se non per Roma, salvo en la hora de la muerte que los pueden soltar sos clerigos cureros. Et pos que los enton suelten de la scomonion, no sean soterrados en cimiterio de la Eglesia á menos de seer sueltos per Roma, ponganlos sobre tierra en una taud alzados en palancas per un estado de ome, et si ante sean sueltos per Roma, for en la hora de la muerte suelto per so clero curero, et si de aquel mal guarir, sea luego tornado en la descomonion que ante y era fasta que vaya á Roma, et faga ende emienda segun sobre dicho es.

Aqui acaban las constituciones del Obispo D. Martino de Leon. Era mill et trescientos et XXVI annos.

## CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1291 ó 1292.

Tambien está tomado este concilio, como otros muchos de Tarragona que no se hallan en los colectores, del manuscrito Colbertino. Aunque dice haberse celebrado el año 1291, parece que no fue así, sino el 92; porque espresa haberse reunido en el sábado, dia de los Idus de marzo, y precisamente este dia no coincidió con los idus en el año 91 sino en el 92.

Se reunieron en persona y por procuradores no solo los obispos, sino casi todos los eclesiásticos de la provincia, con los maestros del Temple y de San Juan de Jerusalem. Algunas constituciones son enteramente nuevas; pero otras son repetidas y vueltas á inculcar; porque se conoce que no hacian gran caso de su observancia, en especial las que se refieren á los legos. Sin embargo, á escepcion de alguna que otra, no son idénticas las que parecen repetidas: pues que añaden, quitan, modifican, ó agravan algo á lo antes sancionado, segun la esperiencia lo iba enseñando.

Como que estas constituciones están tan remachadas, no queremos ocuparnos en decir nada de ellas; pues con su simple lectura puede cualquiera quedar perfectamente enterado.

Los concilios de Tarragona de 1293 y 1294 ponen algunas de estas constituciones casi al pie de la letra: por lo que parece no debiamos sino haberlas compendiado en unos ó en otros, en vez de presentarlas íntegras, como lo hacemos, en todos; pero de este modo faltábamos á nuestras promesas, y aun se echaria de menos algo. Ademas podriamos solo habernos ahorrado con esto dos ó tres páginas.

I.

(De Approbatione Constitutionum prædecessorum.)

Anno Domini MCCXC primo, die sabbati quae fuit idus Martii, nos Rodericus permissione divina

I.

De la confirmacion de las constituciones de los antecesores.(1)

El sábado 13 de marzo del año 1291 nos Rodrigo por la divina misericordia arzobispo de la

(1) Se ha suplido este título.

sanctae Tarraconensis ecclesiae archiepiscopus, in civitate Terraconensi personaliter constituti, de mandato speciali litteris nobis facto, et auctoritate Sanctissimi patris et domini, meritisque beati, domini *Nicolai* divina providentia sanctae Romanae ecclesiae summi pontificis, assistentibus nobis venerabilibus fratribus R. Vicensi, P. Urgellensi, A. Dertusensi, fratre Berengario Barchinonensi, V. Caesar-augustano, fratre Ademaderio Oscensi, Gerardo Ilerdensi, absentibus tamen Michaele Pamplonensi, Almoravis Calagurritano, et Calciatensi, P. Tirasonensi, R. Valentino, Bn. Gerundensi, se per procuratores et litteratorie excusantibus, nec non nobili ac religioso viro fratre Berengario de Cardona, domorum militiae Templi in partibus Aragoniae et Cataloniae magistro, et procuratore magistri J. Johannis Jerosolymitani, procuratoribus capitulorum ecclesiarum cathedralium ac collegiatarum, monasteriorum, aliorumque praelatorum Tarraconensis provinciae personaliter constitutis; praesentibus etiam discretis et religiosis viris abbatibus, praepositis, prioribus, archidiaconis, et decanis, nec non et pluribus aliis ecclesiarum praelatis praefatae provinciae, tam exemptis quam non exemptis, ad hoc specialiter evocatis, ad honorem sanctae et individuae Trinitatis Patris, et Filii et Spiritus-sancti, apud civitatem et ecclesiam Tarraconensem sponsam nostram, cui licet immerito divina clementia pastoralis officii debito praesidemus, sanctum provinciale concilium celebrantes, praefato sacro concilio approbante, praedecessorum nostrorum vestigiis inhaerentes, laudamus, concedimus, approbamus et irrefragabiliter per omnia confirmamus constitutiones factas per praedecesores nostros ad utilitatem, libertatem et defensionem ecclesiarum, clericorum et religiosarum personarum, monasteriorum, hominum, rerum ac bonorum omnium praedictorum.

## II.

De vita et honestate clericorum.

Quoniam pium esse dinoscitur et consentaneum rationi, ut clerici qui in sortem Domini eliguntur, decentius et honestius inter alios in habitu et in aliis agendis suis se debeant gerere et habere, qui per vitae munditiam et conversationem laudabilem, formam et exemplum in moribus et vita caeteris dare debent, qualiter in domo Domini alios oporteat conversari; sacro approbante concilio, statuimus, ac districte praecipiendo mandamus universis et singulis clericis, praesertim sacerdotibus, et praelatis beneficiatis, atque in sacris ordinibus constitutis, ut honesta deferant indumenta, nimia brevitatem vel longitudinem non notanda, coronam et tonsuram habeant congruentem. Si quis vero comam nutritam, sive barbam, sive tonsuram non deferat congruenter, et infra duos menses a tempore pu-

santa iglesia de Tarragona, hallándonos personalmente en esta ciudad convocados por letras especiales dirigidas á nos por mandato y autoridad del santísimo y beatísimo Padre y señor nuestro Nicolas, por providencia de Dios, supremo Pontífice de la santa iglesia romana, con la asistencia de los venerables hermanos R. de Vich, P. de Urgel, A. de Tortosa, Berenguer de Barcelona, V. de Zaragoza, Ademaderio de Huesca y Gerardo de Lérida; ausentes, pero que se escusaron de asistir por medio de procuradores y cartas, Miguel de Pamplona, Almoravis de Calahorra y La Calzada, P. de Tarazona, R. de Valencia y Bn. de Gerona, presente tambien el noble y religioso varon Frey Berenguer de Cardona, maestre del Temple en Aragon y Cataluña, y el procurador del maestre de San Juan de Jerusalem, con los vicarios de los cabildos de las catedrales, colegiadas, monasterios y otros prelados de la provincia Tarraconense: hallándose tambien aqui los discretos y religiosos abades, prepositos, priores, arcedianos, deanes y otros muchos prelados de iglesias de la citada provincia, esentos y no esentos, llamados especialmente para esto, celebrando concilio provincial en honra de la santa é individua Trinidad, Padre é Hijo y Espiritu-Santo en la ciudad referida, cuya iglesia es nuestra esposa, aunque sin merecerla nosotros, y en cuyo territorio ejercemos la cura pastoral; con aprobacion del mencionado santo concilio, y siguiendo las huellas de nuestros mayores, alabamos, concedemos aprobamos y confirmamos totalmente y para siempre las constituciones de nuestros antecesores que tenian por objeto la utilidad, libertad y defensa de las iglesias, clérigos y personas religiosas, y tambien la de los monasterios, hombres, cosas y bienes de todos los espresados.

## II.

De la vida y honestidad de los clérigos.

Como no solo es piadoso, sino conforme á razon, que los clérigos elegidos para disfrutar la suerte del Señor, vivan y se porten con mas decencia y honestidad que los demas en el trage y en otras cosas, puesto que la pureza de su vida y trato laudable debe servir de norte y ejemplo para que aprendan otros cómo han de portarse en la casa del Señor, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, y mandamos con todo rigor á cada uno de los clérigos y en especial á los sacerdotes, prelados, beneficiados y ordenados de mayores, que vistan honestamente, no haciéndose notar por las ropas escesivamente cortas, ni demasiado largas, y llevando ademas corona y tonsura cual corresponde. Y el que fuere de otro modo, y pasados dos meses des-

blicacionis constitutionis istius, se non emendaverit in hac parte, ingressum ecclesiae auctoritate praesentis constitutionis sibi noverit interdictum. Sane quia, ut in nonnullis ejus provinciae cathedralibus ecclesiis ac collegialis usus inordinatus permisit hactenus, ne dicamus abusus, canonici et ministri unius diei servitio deputati, unum intrant, quorum ad unum et idem officium faciendum, adeo tamen ab unitate habitus discrepantes, quia non representant hujusmodi debitam unitatem, propter quod non absque rubore ab illo patrefamilias, cui serviunt, audire forsitan poterunt: *Amice, quomodo huc intrasti non habens vestem nuptialem?* Ideo nos cupientes universos praedictos et singulos ad uniformitatem debitam coaptare, quod vere in ecclesia Dei unum ovile apparere valeat et etiam unus pastor: praesertim cum hujusmodi dumtaxat conformitatis habitus divitibus nequeat esse onerosus, nec suo modo pauperibus nimium sumtuosus, sacri approbatione concilii statuimus, ut archiepiscopus, episcopi, canonici, regulares, saeculares cathedralis ecclesiae seu collegiatae intra ecclesiam suam vel extra ad divina officia cappas non deferant nisi nigras sericis dumtaxat exceptis, quae ratione solemnitatis vel officii juxta consuetudinem cujuslibet ecclesiae certis temporibus deferuntur. Qui vero contra facere praesumpserit, tandiu ab ingressu ecclesiae noverit se suspensum, donec praesens statutum effectu duxerit observandum.

### III.

Contra diffidentes (1) clericos.

Exigit perversorum audacia, ut non solum simus delictorum prohibitionem contenti, sed poenam etiam delinquentibus imponamus. Sacri igitur approbatione concilii adjicientes praesentis statuti suffragio constitutionibus olim editis per praedecessores nostros contra illos qui clericos diffidant, statuimus ut clericus aut religiosus, cujuscumque dignitatis, ordinis, conditionis seu status existens diffidaverit, acunyderit seu acunydari fecerit, vel procuraverit, praelatum, clericum aut beneficiatum, aut aliam personam religiosam, seu canonicum ecclesiae cathedralis Tarraconensis provinciae temeritate propria, quae lege damnatur, et damna exinde illata non curaverit emendare infra mensem a tempore diffidationis vel damni alias dati, quem sibi monitione canonica duximus assignandum; quia juxta quantitatem et qualitatem culpae debet esse quantitas et qualitas poenae, ut fructus condignos faciant poenitentiae, siquidem praelatum suum diffidaverit vel diffidari procuraverit, vel grave damnum dederit aut dare pro-

pues de la publicacion de esta constitucion no se corrigiese, tenga entendido que por autoridad de esta constitucion queda privado de la entrada en la iglesia. Y como que el uso, por no decir el abuso, ha permitido en algunas catedrales y colegiatas de esta provincia, que los canónigos y ministros encargados del servicio de un dia, al entrar para desempeñarle uno é idéntico, lleven tal diversidad en los hábitos, que no representan la debida unidad, por cuya causa podrán no sin rubor oír de aquel padre de familias, á quien sirven. *Amigo, cómo has entrado aquí sin traje de boda?* por lo tanto, queriendo que todos los espresados vistan uniformemente, para que en realidad no se vea en la iglesia de Dios sino un solo aprisco y un solo pastor: y en especial no pudiendo semejante traje ser gravoso á los ricos, ni muy costoso á su modo para los pobres, establecemos con aprobacion del sagrado concilio que el arzobispo, obispos, canónigos regulares, y seculares de la catedral ó de las colegiatas, no gasten fuera ni dentro de la iglesia para los officios divinos otras capas, sino las negras, esceptuando solo las de seda, que en ciertos tiempos se llevan por razon de la solemnidad del officio, segun la costumbre de cada iglesia. Y el que obrase en contra, quede suspenso de entrar en la iglesia, hasta que observe esta constitucion.

### III.

En contra de los que desafian á los clérigos.

La audacia de los perversos exige que no nos contentemos con prohibir los delitos, sino que apliquemos penas á los delincuentes. Por lo tanto, adicionando algo, con aprobacion del sagrado concilio, á lo que nuestros antecesores decretaron contra los que desafiaren á los clérigos, establecemos, que el clérigo ó religioso de cualquier dignidad, órden, condicion ó estado que sea, que por temeridad propia, condenada por las leyes, desafiar, ó hiciere desafiar, ó bien lo intentar, á un prelado, clérigo, beneficiado, á otra persona religiosa, ó á un canónigo de cualquiera de las catedrales de la provincia de Tarracona, y no tratare inmediatamente resarcir los daños que de esto se hayan ocasionado dentro del mes de cometido el abuso ó del daño causado por cualquier otro concepto, cuyo término nos ha parecido señalarle como amonestacion canónica, y puesto que el castigo debe estar en proporcion á la culpa, quede suspendido por este delito del officio y de todos sus beneficios, por tres años, y ademas in-

(1) Véase la nota que en esplicacion de la palabra *diffidare* pusimos en la pág. 403 de este tomo III.

curaverit, ab officio et beneficiis omnibus per triennium completum sit eo ipso suspensus, ac nihilominus, ipso facto, sententiam excommunicationis incurrat. Si vero alium quam praelatum diffidaverit vel diffidari procuraverit, similiter sit suspensus et excommunicatus, et deinde perpetuo suspensus et excommunicatus remaneat, donec diffidamenta revocari, aut damna illa fecerit emendari. Si vero interea sic suspensus aut excommunicatus perceptioni suorum beneficiorum se ingesserit per se vel per alium, quocumque colore quaesito, aut divinis officiis se immiscuerit, sit inhabilis ad alia beneficia obtinenda, nec super hoc per alium quam per Romanum Pontificem cum alio valeat dispensari, nec super aliquem possint hujusmodi sententiae revocari, donec diffidamenta revocaverit et revocari fecerit, et damnis illatis et injuriis satisfecerit cum effectu: aliter autem facta absolutio vel relaxatio nullius penitus sit momenti. Medietas autem fructuum beneficiorum talium suspensorum et excommunicatorum, durante contumacia et rebellionem ipsorum, ordinariis applicetur: alia vero medietas in Terrae Sanctae subsidium per eosdem ordinarios convertatur. Si vero is qui praefatos excessus commiserit vel aliqua praemissorum, non sit beneficiatus, ipso facto sententiae excommunicationis subjaceat, donec de praedictis commissis satisfecerit, ut de aliis est jam dictum. Aliter autem sibi impensa absolutio sit irrita ipso jure, ac nihilominus absolute obtenta, tanto tempore sit inhabilis ad ecclesiasticum beneficium obtinendum quanto in excommunicatione perduraverit animo indurato, nec super hoc per alium quam per Romanum Pontificem cum eodem valeat dispensari.

IV.

De perjuris.

Item quamvis pia sit consideratione statutum, quod non merentur ecclesias regere, qui sunt perjurii crimine irretiti, nec vivere de patrimonio Crucifixi, quem sic irrevocabiliter et enormiter contemserunt. Attendentes quod nonnulli antiqui hostis invidia procurante, in contumelia Redemptoris et non modicum animarum suarum dispendium, temere violant per eos praestita juramenta, nos huic morbo damnabili et pestifero, quantum possumus, competentibus remediis obviare volentes, hac edictali constitutione sancimus, ut si quis clericus famae suae prodigus, et proprii persecutor honoris, juramenti religionem spernit, nulla cogente necessitate, sed libero arbitrio et voluntate, contra jusjurandum a se praestitum putaverit esse veniendum, et de hoc coram suo iudice sit confessus vel legitima probatione convictus, aut alias de praemissis constiterit evidenter, poenam XX morbotinorum, ipso facto, se noverit incurrisse, ejus ordinario absque remissione aliqua

curra *ipso facto* en escomunion. Si el exceso fué en contra de otro que no sea su prelado, suspéndasele y escomúlguesele del mismo modo, y siga para siempre suspenso y escomulgado hasta que satisfaciere por el desafío y por los daños. Y si en tal estado siguiera percibiendo los frutos de sus beneficios por sí ó por otros bajo cualquier pretesto, ó se inmiscuyese en los oficios divinos, quede inhábil para obtener otros beneficios eclesiásticos; no pudiendo dispensar esta irregularidad sino el romano pontífice; ni nadie podrá tampoco revocar esta sentencia hasta que el reo haya dado una efectiva satisfaccion: y no obrando así, de nada valen la relajacion y absolucion. Mientras dure la contumacia y rebelion se aplicará la mitad de los frutos de los beneficios á sus ordinarios respectivos; y la otra mitad la destinarán estos para socorros á la Tierra Santa. Y si el que hubiere cometido tales delitos ó alguno de ellos, no es beneficiado incurra en el acto en escomunion, hasta que dé satisfaccion en la forma referida para los otros. Y no haciéndolo así, de nada sirve la absolucion que se le haya dado; pues aunque la haya obtenido quedará inhábil para los beneficios eclesiásticos todo el tiempo que con pertinacia continuare en la escomunion, no pudiendo sino el Romano pontífice dispensarle.

IV.

De los perjuros.

Y aunque piadosamente se haya establecido que no son merecedores de gobernar las iglesias los perjuros, ni vivir del patrimonio del Crucificado, al que con tanta enormidad desprediaron; atendiendo á que algunos por envidia del antiguo enemigo, en afrenta del Redentor y en gran perjuicio de sus almas, violan temerariamente los juramentos hechos por ellos; queriendo nosotros, en cuanto esté de nuestra parte, aplicar remedio á esta enfermedad punible y pestilente, ordenamos por este edicto, que si algun clérigo, pródigo de su fama, y perseguidor de su propio honor, desprecia la religion del juramento, y sin necesidad alguna, sino de libre arbitrio y voluntad, obrare en contra de su juramento, y ante su juez lo confesare, ó fuere convencido con pruebas legales, ó por otro lado constare con toda evidencia de o referido, tenga entendido que incurre *ipso facto* en la pena de XX maravedises, que se aplicará al ordinario. Porque es justo que aquellos á quienes no arredra el temor

confiscandam. Dignum est enim, ut quos Dei timor a malo non revocat, temporalem saltem coercet severitas disciplinae. Quod si solvendo non fuerit, sicut alii reatus taliter castigetur, quod poena ipsorum ceteris auferatur audacia talia praesumendi, salvis tamen omnibus aliis poenis canonicis contra tales editis, quibus per constitutionem praesentem non intendimus in aliquo derogari.

V.

Contra excommunicatos absolutionem non petentes.

Item, cum medicinalis sit excommunicatio, non mortalis, disciplinans, non eradicans, dum is in quem lata fuerit, non contemnat, hoc consultissimo statuimus edicto, quod si clericus in quocumque ordine constitutus canonice fuerit excommunicationis sententia innondatus, et publice nuntiatus, et negligens in absolutione petenda, per sex menses continue in excommunicatione ipsa contumaciter ex certa scientia perstiterit, quia nihil obedientia prodesse videtur humilibus, si contemptus contumacibus nunciatus non obsesset; si beneficium ecclesiasticum habuerit, poenam XX morabolinorum incurrat. Quod si beneficiatus non fuerit, ideo propriae salutis oblitus, per annum continuum in praedicta excommunicationis sententia perduraverit, pharaonico animo damnabiliter obstinatus; quia crescente contumacia, crescere debet et poena; statuimus ut LX aureos suo ordinario applicandosolvere teneatur. Si vero ultra annum in excommunicatione perstiterit, tamdiu ab officio et omnibus beneficiis quae obtinet, sit eo ipso suspensus, donec se absolvi fecerit: et postea nihilominus tanto tempore, quanto post annum, ut praemittitur, in excommunicatione permanserit. Nec per ordinarium aliter possit absolvi; nec poena praedicta remitti, aliter autem absolutio ei impensa et remissio facta nullius penitus sit momenti.

VI.

Contra illos qui ministrant sacramenta ecclesiae alieno parochiano.

Item, cum ecclesiastica sacramenta sint ministranda per proprium sacerdotem, juxta canonica instituta, sacri approbatione concilii duximus providendum, quod nullus clericus praesumat quodcumque sacramentum alteri parochiano aliquatenus ministrare, absque licentia proprii rectoris vel dioecesanis seu officialis ejusdem. Qui vero contrarium temeritate propria, quae lege damnatur, praesumserit attentare, poenam XX morabolinorum dioecesano vel ordinario, qui subesse dinoscitur,olvere compellatur. Volumus tamen quod sacramentum baptismi et poenitentiae tempore ne-

Tomo III.

del Señor para dejar de obrar mal, los intimide al menos la severidad de la disciplina. Y si fuere insolvente, castíguesele en su cuerpo, para que con su pena escarmienten los demas; y esto se entienda sin que por eso dejen de aplicarse las otras penas canónicas promulgadas contra ellos, las que no quedan derogadas en lo mas mínimo por esta constitucion.

V.

En contra de los escomulgados que no piden la absolucion.

Y no siendo la escomunion una censura mortal, sino medicinal, correctiva, no estirpadora, cuando el sugeto contra quien se lanza no la desprecia, establecemos por este saludable edicto, que si un clérigo, tenga la órden que quiera, fuere canónicamente escomulgado, y declarado en público como tal, y á sabiendas persistiere contumazmente en semejante estado por espacio de seis meses sin solicitar la absolucion; como que de nada parece que aprovecha la obediencia á los humildes, si por el desprecio no se castiga á los contumaces, si es que obtiene beneficio eclesiástico incurrirá en la pena de XX maravedises. Mas sino fuere beneficiado, pero tan olvidado de la salvacion, que dejare correr un año continuo sin procurar por ser absuelto, obstinado puniblemente cual Faraon; como que creciendo la contumacia debe tambien crecer la pena, establecemos que se exijan LX aureos, aplicables á su ordinario. Pero si aun continuare en la escomunion mas de un año, quede *ipso jure* suspenso del officio y de todos los beneficios que obtiene, hasta que sea absuelto: y ademas otro tanto tiempo, como estuvo despues del año, sin lograrlo. Ni podrá ser absuelto de otro modo por el ordinario, ni remitida la pena marcada; pues no obrando con él así, de nada sirven la absolucion y remision de la culpa.

VI.

En contra de los que administran los sacramentos de la iglesia á feligrés ageno.

Y debiendo con sujecion á los cánones, ser administrados los sacramentos eclesiásticos por el sacerdote propio, ordenamos con aprobacion del sacro concilio, que ningun clérigo se atreva á administrar ningun sacramento á feligrés ageno, sin licencia del propio párroco, del diocesano ó de su vicario. Y el que, obrando temerariamente y en contra de la ley, lo ejecutare, será obligado á pagar XX maravedises al diocesano ó al ordinario local. Sin embargo, queremos que en tiempo de urgente necesidad sean administrados los sacramentos del bautismo y poenitencia por cualquier sa-

106

cessitatis cogentis extremae possit conferri et dispensari a quolibet sacerdote, memorata poena in aliquo non obstante.

cerdote, sin que obste para nada la pena mencionada.

VII.

Contra Toletanum archiepiscopum.

Item, sacro approbante concilio statuimus, quod si Toletanus archiepiscopus, vel quicumque alius archiepiscopus, per Terraconensem provinciam transitum faciens, crucem ante se portare fecerit, vel palleo usus fuerit, vel indulgentias dederit in nostra provincia; quae, sicut dicitur, fuerunt per aliquos temere attentata, si dioecesanus in cuius dioecesi committuntur, non se opposuerit, et hoc non inhibuerit, quantum poterit, bono modo; sit ab ingressu ecclesiae suspensus: et si aliquis literis indulgentiae aliquorum archiepiscoporum in nostra provincia usus fuerit, tamquam falsarius puniatur.

VII.

En contra del arzobispo de Toledo.

Ademas establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que si el prelado de Toledo ó cualquier otro arzobispo, al pasar por la provincia de Tarragona, hiciere que le preceda la cruz, usare del palio ó concediere indulgencias en nuestra provincia; cosas que segun dicen han usurpado algunos: sino se opusiere el obispo en cuya diócesis esto suceda, y no lo prohibiere, como pueda, empleando buenos modales, quede suspenso de la entrada en la iglesia: y si alguno hiciere uso en nuestra provincia de letras de algunos arzobispos, sea castigado como falsario.

VIII.

De Haereticis.

Nonnulli a via veritatis aversi, euntes per devium falsitatis, linguas suas laxare ad talia non verentur, ut dicere audeant, quod non sit resurrectio mortuorum, nec vita alia sit futura; quod quidem est haeresis pessima, immo plurium haeresium fundamentum; statuimus itaque sancientes, quod si talia dixerit ex proposito, capiat, et si perstiterit in eisdem, tamquam haereticus condemnatur. Quod si jocose dixerit vel quacumque animi levitate, nihilominus secundum qualitatem culpae et personae conditionem poenis legitimis puniatur per inquisitores haereticorum a sede apostolica deputatos. Omnes insuper fidei catholicae detractores poenam subeant, quam merentur, ut sciant loqui de fide catholica cum reverentia et timore. Volumus etiam et mandamus quod dilecti fratres praedicatores, inquisitores haereticorum a sede apostolica deputati, qui laborant ad extirpandam haereticam pravitatem, a rectoribus ecclesiarum vel eorum vicariis benigne recipiantur, et in tam necessario et coram Deo accepto fidei negotio juventur efficaciter per eosdem.

VIII.

De los hereges.

Algunos, torciéndose hácia el camino de la falsedad, no temen proferir, que no hay resurreccion de los muertos, ni otra vida; cuya heregia es la peor de todas, y fundamento de muchas: por lo cual establecemos, que al que de intento dijere estas espresiones, se le aprisione; y si siguiere profiriéndolas, sea condenado como herege. Mas si lo dijo en chanza ó por ligereza, castiguenle los inquisidores nombrados por la Sede Apostólica con las penas legítimas, atendiendo á la cualidad de la culpa y á la condicion de la persona. Ademas todos los detractores de la fe católica sufran la pena que merecen, para que aprendan á hablar del catolicismo con la reverencia y temor debido. Queremos tambien y mandamos que los rectores de las iglesias sus vicarios reciban benignamente á los amados Frailes Predicadores, constituidos por la Sede Apostólica inquisidores de los hereges, cuyos Padres Dominicos trabajan para extirpar la pravedad herética; y sean ademas ayudados eficazmente por los mismos en un asunto tan necesario en favor de la fe, y tan acepto á Dios.

IX.

Contra falsos apostolos.

Cum quidam, qui se dicunt apostolos et religiosos se fingunt, sint suis exigentibus meritis per sedem apostolicam excommunicationis vinculo innotati, et postmodum per orbem vagabundi in multis malis fuerint deprehensi, sintque periculosi homines circa fidem, volumus et ordinamus, ut

IX.

En contra de los falsos apóstoles.

Como que algunos que se titulan apóstoles y se fingen religiosos, esten por sus culpas escomulgados con razon por la Sede Apostólica, y despues vagando por todo el mundo hayan sido ademas hallados en muchas maldades, y sean ademas hombres peligrosos acerca de la fe, queremos y mandamos,

ubicumque inventi fuerint, capiantur, et de tota provincia expellantur.

que sean cojidos donde se hallaren, y espelidos de toda la provincia.

X.

X.

De immunitate ecclesiarum.

De la inmunidad de las iglesias.

Quorundam oculos sic excoecat ambitio, ut temporalibus commodis inhaerentes, plus temporali majestati quam aeternae placere studentes, libertates et immunitatem ecclesiasticam, quam Christiani tenentur defendere, laedere ac minuire moliuntur, inflammando principes et potestates saeculares, et universitates locorum sive rectores eorum, eisque impendendo consilium et patrocinium, necnon ecclesiarum, a quibus beneficia recipiunt, exhibendo et tradendo instrumenta et alia documenta contra ipsas personas ecclesiasticas, ipsorum homines et bona et privilegia et etiam libertates. Et idcirco cupientes ut ecclesiae in plenitudine juris sui et libertatis integritate laentur, ac detestabilis malignorum audacia, insolentium nefaria temeritas propulsetur, sacri approbatione concilii statuimus, quod quicumque praelati ecclesiastici vel personae religiosae vel saeculares quorumcumque ordinum, conditionis seu statuum existant, palam vel occulte principem, vel saeculares potestates, vel universitates locorum, aut rectores eorum inflammaverint, vel eis consilium vel patrocinium scienter dederint, vel ecclesiarum in quibus beneficia obtinent, absque licentia sui praelati vel capituli vel conventus exhibuerint vel tradiderint instrumenta vel alia documenta contra ipsas ecclesias, monasteria vel loca religiosa, aut jura vel bona vel privilegia, immunitates earum vel libertatem, in excommunicationis sententia incidant ipso facto; et nihilominus beneficiis quae habuerint ecclesiis vel locis quae sic scienter et fraudulenter laeserint, perpetuo sint privati. Et ut praedictorum malitiis obvietur, et ecclesiae debitis servitiis non fraudentur, ac vagandi et dissolutionis materia subtrahatur; statuimus ne aliqua praedictarum personarum ecclesiasticarum, quae in sacris ordinibus sit vel fuerit constituta, vel beneficium ecclesiasticum obtinens, vel religiosa, praesumat sequi continue vel quasi continue aliquam curiam saecularem, sicut quae sit de familia sua, nisi praelati seu conventus vel majoris partis ejusdem licentia prius habita et obtenta. Si quis vero horum temerarius violator extiterit, excommunicationis incurrat sententiam ipso facto. Episcopos vero propter praerogativam pontificalis officii ligari nolumus hac sententia superioris ultimo lata. Sed nihilominus a nobis archiepiscopo vel successoribus nostris super his petere licentiam teneantur.

De tal suerte ciega á algunos la ambicion, que apegados mas á las comodidades temporales, y deseando agradar á la magestad del siglo mas que á la eterna, tratan de perjudicar y disminuir las libertades y la inmunidad eclesiástica, que tienen obligacion de defender todos los cristianos, inflammando á los príncipes, á las potestades seculares y á las corporaciones locales, ó á los jefes de estas aconsejándolos y patrocinándolos, y manifestando y entregando documentos y otros instrumentos de las iglesias, de las que reciben beneficios, en contra de las personas eclesiásticas, de los hombres de las mismas y de sus bienes, privilegios y hasta libertades. Y por lo tanto, deseando que las iglesias se regocijen en la plenitud de su derecho é integridad de libertad, y se ahuyente la audacia detestable de los malignos y la nefaria temeridad de los insolentes, establecemos con autoridad del sagrado concilio, que los prelados eclesiásticos, personas religiosas ó seglares, de cualquier órden, condicion ó estado que sean, que pública ú ocultamente inflamaren los ánimos del príncipe, de las potestades seculares, de las corporaciones locales ó de sus gobernantes, ó á sabiendas los aconsejaren ó patrocinaren, ó manifestaren ó entregasen sin licencia de su prelado ó cabildo los instrumentos de las iglesias, en que obtienen beneficios, ó bien los documentos de cualquier especie en contra de las mismas iglesias, monasterios, lugares religiosos, ó los derechos, bienes, privilegios, inmunidades de las mismas, ó la libertad, incurran en el acto en excomunion: y ademas sean privados para siempre de los beneficios que tuvieren en las iglesias ó lugares perjudicados por su culpa y fraude. Y para que se ponga un dique á las maldades de los mencionados, y las iglesias no carezcan de los servicios debidos, y se corte la libertad de vagar y de la disolucion, establecemos que ninguna de las referidas personas eclesiásticas, ordenada ó que hubiere de ordenarse *in sacris*, que obtenga beneficio eclesiástico, ó bien que sea religiosa, se atreva á seguir continua ó casi continuamente alguna corte seglar, como si fuera de su familia, sin pedir y obtener antes licencia del prelado, del convento ó de la mayor parte del cabildo. Y si alguno temerariamente conculcare esta determinacion incurra en excomunion *ipso facto*. No queremos ligar con esta sententia á los obispos en consideracion á la prerogativa del oficio pontifical; mas no obstante tendrán que pedirnos licencia para estas cosas á nos el arzobispo ó á nuestros sucesores.

XI.

(Contra indebitas pastiones et procuraciones.)

In nonnullis Terraconensis provinciae dioecesis-  
bus et ecclesiis, sic avida gulositas quorundam  
laicorum animas excoecavit, quod certis anni tem-  
poribus parochiani dictarum ecclesiarum abbatibus,  
vicariis seu rectoribus earumdem certa prandia,  
*bevragia*, comestiones, pastus, potationes seu *aba-  
dagia* exigere quasi ex debito non formidant, et  
ipsos rectores, vicarios seu abbates ad ea ipsis  
juxta abusum hujusmodi exhibenda per subtrac-  
tionem et retentionem decimarum et aliorum ju-  
rium ecclesiasticorum inverecunde compellere  
non verentur. Aliqui ex laicis supradictis una die  
cujuslibet septimanae quasi ex debito volunt co-  
medere cum rectore, vicario seu abbate, et ultra  
comestionem habere et exigere aliquam pecuniam  
ab eisdem: ita per totum anni circulum continue  
facientes, quousque omnes parochiani cum eis  
comederint, et certum quid habuerint ad eisdem,  
postque inchoant et repetunt illud idem. Suntque  
alii laici ex praedictis, qui solemnibus diebus Na-  
talis Domini, Paschae, et Pentecostes, immediate  
post communionem et receptionem Corporis *Jesu-  
Christi*, quod cum humilitate et devotione recipere  
tenentur, et aliquibus anni temporibus quasi ex  
debito exigunt improbe ab ecclesiis, abbatibus,  
vicariis seu rectoribus vinum certum ex abusu  
hujusmodi, vel etiam juxta votum; adeo quod in-  
terdum decem vel quindecim onera in potationibus  
expenduntur: propter quae ingurgitationes, ebrie-  
tates et comestiones indebitae committuntur, et  
multoties mortes et vulnera sunt hactenus subse-  
quuta. Quamplurimi insuper ex laicis antedictis  
tempore quo decimarum ac primitiarum granaria  
dividuntur, non permittunt per illos ad quos dictae  
decimae et primitiae bladi pertinent, portari libere  
dictum bladum suis propriis animalibus vel etiam  
alienis, ut pro apportaturis praefati in duplo bladi  
vel in triplo quam alii portarent, necessario eis  
detur. Nonnulli etiam qui juxta locorum consue-  
tudinem ad horrea ecclesiarum bladum decimarum  
et primitiarum deferunt, per multas vices multos-  
que dies excogitata malitia deferunt minutatim,  
quas portare poterant una die, ut singulis diebus  
et vicibus reficiantur ab ipsis ecclesiis et ipsarum  
rectoribus, ac cibentur, nostra constitutione quae  
hoc prohibet, non obstante. Alii vero laici cum  
subsidiis ex certis causis portionariis, vicariis seu  
clericis ipsorum laicorum consanguineis, affinibus  
seu amicis per locorum ordinarios, nuncios seu le-  
gatos sedis apostolicae imponuntur, vel cum ipsis  
portionariis, vicariis seu clericis beneficiatis in ec-  
clesiis praelibatis per ipsos rectores seu abbates  
vel eorum loca gerentes, ex eo quod servitium non  
faciunt ut tenentur, vel alia causa justa, licita et

XI.

En contra de las comidas y procuraciones indebitas.

De tal manera tiene cegados á ciertos legos en  
algunas diócesis é iglesias de la provincia de Tar-  
ragona la ansiosa golosina, que en determinadas  
épocas del año los feligreses de las dichas iglesias  
no temen exigir como de obligacion á los abades,  
vicarios ó rectores de las mismas ciertos convites,  
refrescos, comilonas, pastos, bebidas ó *abada-  
ges*, valiéndose para obligarlos de la sustraccion  
ó retencion de los diezmos y de otros derechos ecle-  
siásticos y sin vergüenza alguna. Algunos de los  
referidos legos quieren como por deuda comer un  
dia por semana con el rector, vicario ó abad, y  
ademas de la comida exigirles alguna cantidad:  
y despues de haber comido por turno una vez al  
año todos los feligreses, y de haber recibido cierta  
cantidad, vuelven á repetir lo mismo al siguiente.  
Hay otros legos de los mismos que en los dias so-  
lemnes de Natividad del Señor, Pascua y Pente-  
costés, inmediatamente despues de la comunión  
y recepcion del cuerpo de Jesucristo, que estan  
obligados á tomar con humildad y devocion, y ade-  
mas en algunas temporadas del año exigen de las  
iglesias perversamente y como de obligacion, y  
tambien de los abades, vicarios, ó rectores, cierta  
cantidad de vino, procedente de semejante abuso,  
ó tambien segun voto: tanto que suelen consumirse  
en las bedidas diez ó quince cargas, de lo que  
resultan *gargantonas*, embriagueces y comilonas in-  
debitas, y á veces muertes y heridas. Algunos  
tambien de los mencionados legos, al partirse los  
graneros de los diezmos y primicias, no permiten  
que los sugetos á quienes pertenecen los referidos  
diezmos y primicias, los lleven libremente con sus  
caballerias ó con las agenas, exigiendo portearlos  
ellos con las suyas, y haciéndoles pagar un duplo  
ó triple mas de lo que les habria costado la con-  
duccion, valiéndose de otros medios. Otros igual-  
mente, que segun las costumbres locales llevan  
á los graneros de las iglesias el trigo de los diez-  
mos y primicias, lo portean con malicia en muchas  
veces y dias, muy poco á poco, pudiendo hacer-  
lo en uno solo, y en cada uno exigen que los man-  
tengan las iglesias y sus rectores, no obstante nues-  
tra constitucion que lo prohibe. Otros legos, cuando  
los ordinarios locales ó los mismos legados de la  
Sede Apostólica imponen subsidios por ciertas cau-  
sas á parientes suyos racioneros, vicarios ó cléri-  
gos de los mismos lugares, ó cuando los privan  
por algun tiempo de sus beneficios los rectores,  
abades ó los vicarios de estos, porque no desem-  
ñan el servicio como es su obligacion ó por otra  
causa justa, lícita, y honesta, por instigacion, per-  
suasion y con noticia de los mismos retienen los diez-  
mos debidos y otros derechos eclesiásticos, que

honestam interdum ad tempus suorum beneficiorum fructus forsam subtrahuntur ad inquisitionem, suasionem, nuntiationem hujusmodi clericorum ecclesiae retinent sibi decimas et alia jura ecclesiastica, et dant portionariis seu clericis memoratis, propter quod negligentia dictorum portionariorum, clericorum et aliorum circa divinum officium remanet impunita, et de alieno solvunt, quod de suo proprio solvere tenebantur, et dictis laicis nihilominus participes sunt in furto: allegantes omnes praedicti et singuli ad excusandas excusationes in peccatis, quod consuetudines observant atque usus. Nos igitur volentes ex debito nostri officii ecclesiarum indemnitatibus providere, ac malitiis, usurpationibus et morbis hujusmodi obviare, sacro approbante concilio, praedictas consuetudines atque usus, corruptelas et abusus penitus reputantes ac etiam judicantes, praedicta omnia et singula deinceps omnino fieri prohibemus, cum non sit dubium ea esse contra bonos mores et canonicas sanctiones, et in gravamen jurium ecclesiarum et ecclesiasticae libertatis. El nihilominus, quia parum proficit jura condere, nisi poena transgressoribus imponatur, in omnes et singulos laicos qui praedicta prandia, comestiones seu pastus, potationes seu bevragia et alia praedicta, seu aliqua de eisdem exegerint cum effectu, et qui occasionibus memoratis de eorumdem primitiis, decimis vel aliis juribus ecclesiasticis aliquid sibi scienter retinuerint, vel per alios procuraverint seu mandaverint, ac concesserint retineri, excommunicationis sententiam promulgamus. In locis vero, in quibus universitates in his culpabiles steterint, cessetur penitus a divinis sub poena excommunicationis: abbatibus, rectoribus, vicaris et aliis personis interdicentes et prohibentes expresse, quod dictis laicis vel eorum aliqui comestiones et pastus, potationes et bevragia, vel aliquid aliud ex causis vel occasionibus supradictis non dent, nec dari faciant vel permittant, si aliquas poenas canonicas voluerint evitare.

XII.

Quod in cessationibus a divinis servetur constitutio ALMA MATER.

Item, cum in quibusdam constitutionibus sacrorum conciliorum Tarraconensium sit cautum, quod in certis casibus debeat cessari penitus a divinis, sacri approbatione concilii declaramus, praedictam cessationem debere fieri prout tempore generalis interdicti per constitutionem Sanctissimi patris domini Bonifacii papae VIII, quae incipit *Alma Mater*, et per alias constitutiones statutum est.

ellos mismos estaban obligados á pagar de lo suyo, y se los dan á los racioneros ó clérigos espresados; por cuya causa son estos negligentes en el desempeño del oficio divino; y alegando que obran así, porque esta es la costumbre suya, con lo que eeren escusarse. Nosotros pues queriendo, en cumplimiento de nuestro deber, mirar por las iglesias, y oponernos á semejantes maldades, prohibimos, con aprobacion del sagrado concilio, las referidas costumbres y usos, considerándolos como corruptelas y abusos, no cabiendo duda en que esto es contrario á las buenas costumbres y sanciones canónicas, y perjudicial á los derechos de las iglesias y de la libertad eclesiástica. Y no obstante, como que de poco sirven las leyes, sino se aplica pena á los violadores, escomulgamos á cuantos se hallen incluidos en los abusos que reprende este cánon. Tambien bajo pena de escomunion dejarán de celebrarse los oficios divinos en los lugares en que sus corporaciones fueren culpables en esto. Prohibiendo á los abades, rectores y vicarios y á cualesquiera otras personas que den semejantes convites etc., ni hagan que los den otros, ni tampoco lo permitan, sino quieren incurrir en algunas penas canónicas.

XII.

Que en la cesacion a divinis se observe la constitucion *Alma Mater*.

Estando mandado en algunas constituciones de los sagrados concilios de Tarragona que en ciertos casos debe totalmente haber *cesacion de las cosas divinas*, declaramos con aprobacion del sagrado concilio que esta cesacion se efectue como si fuera en tiempo de entredicho general al tenor de la constitucion del Santísimo Padre y Señor el Papa Bonifacio VIII, que empieza *Alma Mater*, y de otras constituciones.

**XIII.**

(De testamentorum executione.)

Periculosae negligentiae perversaeque heredum malitiae defunctorum, et eorumdem ultimarum voluntatum executorum occurrere cupientes, ut pia defunctorum voluntates effectum debitum sortirentur; Nos RODERICUS divina miseratione sanctae Terraconensis ecclesiae archiepiscopus, sacro approbante concilio, statuimus, ut tam nos et successores nostri, quam venerabiles fratres nostri episcopi provinciae Terraconensis et eorum successores visitationis officium exercentes, et alias quaecumque nobis vel eis videbitur expedire, possimus maxime super executionibus testamentorum et potissime circa relictis ad pias causas inquirere, et procedere ex mero et puro officio, absque libelli oblatione et litis contestatione, et absque strepitu et figura iudicii simpliciter et de plano, ipsaque negotia veritate cognita decidentes, voluntates ultimas defunctorum executioni debitae demandare, cum nihil tantum hominibus debeatur, quam ut extremae voluntatis liber sit stilus, ut liberum, quod postea non redit, arbitrium.

**XIV.**

(De usuris et restitutionibus.)

Eademque possit forma servari super usura et restitutionibus faciendis. Et cum haec fuissent jam a jure praevisa, volumus quod praesens statutum non tantum ad futura negotia, sed ad praeterita et adhuc pendencia ampliatur.

**XIII.**

(De la ejecucion de los testamentos.)

Deseando oponernos á la peligrosa negligencia y á la perversa malicia de los herederos de los difuntos, y de los cumplidores de sus últimas voluntades, con ánimo de que las piadosas intenciones de los finados surtan el efecto deseado, nos Rodrigo por la misericordia divina arzobispo de la santa iglesia de Tarragona, establecemos con aprobación del sagrado concilio que tanto nosotros quanto nuestros sucesores, y como los venerables hermanos nuestros, obispos de la provincia Tarraconense y los que los sucedan, al visitar las diócesis ó cuando nos pareciere ó á ellos, podamos ó puedan inquirir acerca del cumplimiento de los testamentos y en especial en lo relativo á los legados pios, y proceder en virtud del mero y puro oficio, sin presentacion de libelo ni litiscontestacion, y sin estrépito ni figura, sino simplemente y de plano, decidiendo de voluntad propia los mismos negocios, encargando la ejecucion de las últimas voluntades de los difuntos: no habiendo cosa mas justa que esto, puesto que aqui termina el libre albedrio.

**XIII.**

(De las usuras y restitutiones.)

Lo mismo puede hacerse y de igual manera con la devolucion de la usura y restitutiones. Y estando ya todo esto previsto en el derecho, queremos que el presente estatuto no solo se estienda á los negocios futuros, sino á los terminados y á los aun pendientes.

# CONCILIO DE LÉRIDA.

del año 1293.

Cuatro concilios provinciales (a) reunió el arzobispo de Tarragona Don Rodrigo Tellez en los años de 1291, 1293, 1294 y 1303, de los cuales el segundo y tercero se celebraron en la ciudad de Lérida. Ninguna noticia de ellos tuvieron los colectores de concilios, ni nosotros tampoco la tendriamos sino por las *Constituciones Tarraconenses* mencionadas al hablar del concilio de 1229. A este de 1293 no sabemos qué preladados asistieron, sino tan solo que se celebró en las Kalendas de agosto, y que se dieron en él los tres cánones siguientes:

## I.

Habet tam de jure canonico quam civili, libertatis ecclesiasticae privilegium, ut clericus in causa civili, et criminali volens etiam, et consentiens nequaquam valeat coram seculari iudice conveniri: praesumunt tamen alicubi in provincia Tarraconensi clerici et laici clericos super violentiis, injuriis, et quod est absurdius, super decimis, ad seculare iudicium trahere, ac temere evocare. Iudices etiam seculares falcem in alienam segetem mittentes, de causis hujusmodi inter clericos cognoscentes captis pignoribus, ac multa indicta, cogunt clericos sic conventos, et per ipsos sententialiter condemnatos satisfacere, fori exceptione declinatoria proposita, non admissa. Unde cum praedicta in praejudicium vergant non modicum ecclesiasticae libertatis, idcirco nos Rodericus, miseratione divina sanctae Tarraconensis ecclesiae Archiepiscopus, approbante sacro concilio, statuimus et censemus ut clericus aut laicus, qui in criminalibus aut civilibus, temporalibus aut spiritualibus, clericum vocaverit coram iudice seculari, eo ipso sententiam excommunicationis incurrat. Ac nihilominus clericus actionem sic temere attentatam amittat. Sententias vero praedictas tamquam a non suo competenti iudice latis decernimus viribus penitus vacuatas: consuetudine quavis, quae corruptela debet veracius nuncupari in contrarium non obstante.

## I.

En favor de la libertad eclesiástica hay un privilegio concedido por el derecho canónico y civil, para que los clérigos, aun queriendo y consintiendo, no puedan ser reconvenidos ante un juez seglar en causa civil, ni tampoco en criminal. Mas sin embargo de esto no faltan en la provincia de Tarragona clérigos y legos que citan y emplazan temerariamente ante jueces seglares a los clérigos por violencias é injurias, y lo que aun es mas absurdo, hasta por los diezmos. Tambien los jueces seglares, echando la hoz en mies agena, conociendo de causas de la naturaleza referida entre clérigos, tomándoles prendas é imponiéndoles multas, obligan á los clérigos, así reconvenidos y condenados por sentencia promulgada por ellos, á que satisfagan, sin admitirles la declinatoria de fuero que proponen. Y como lo espresado redundo en gran perjuicio de la libertad de la iglesia; por lo tanto nos Rodrigo, por la misericordia divina arzobispo de la santa iglesia Tarraconense, y con aprobacion del sagrado concilio, establecemos y ordenamos, que el clérigo ó lego, que citase á un clérigo ante juez secular por cosas criminales ó civiles, temporales ó espirituales, por este mero hecho incurra en la sentencia de excomunión. El clérigo que demandase con esta temeridad perderá ademas su accion: y las sentencias así promulgadas serán totalmente nulas, como dadas por juez incompetente, sin que obste en contrario ninguna costumbre, la que mas bien deberia llamarse corruptela.

(a) Baranda, España Sagrada tomo XLVII.

II.

Scriptura sacra Patrumque decreta sancierunt a cunctis fidelibus Deo, et ejus ministris decimas integre et libere esse persolvendas. Habet tamen quorundam abusus, quorum deus venter est, ut, cum decimas ad granarium ecclesiae deferunt, sicut debent, comestiones, seu prandia exigant hac de causa: et quod semel, seu una die possent ad granarium ecclesiae apportare, per multas vices, multosque dies decimas minutatim deferant: ut singulis vicibus reficiantur a rectoribus, et cibentur. Cumque hoc in detrimentum, et diminutionem jurium decimalium non sit dubium redundare, ideo nos Rodericus permissione divina Sanctae Tarraconensis ecclesiae Archiepiscopus, approbante sacro concilio, hoc fieri prohibemus, consuetudine quavis quae juri divino sit contraria, non obstante. Siquis vero contra prohibitionem nostram hujusmodi comestiones, et prandia ex hac causa exegerit, seu propter hoc partem decimae substraxerit, et retinuerit, vel retineri fecerit, et monitus per rectorem infra decem dies non satisfecerit, auctoritate praesentis constitutionis excommunicationis poena compellatur.

III.

Licet in dubium verti non debeat, quod sacris canonibus est statutum, quidam tamen captantes ignorantiam affectatam vertunt in dubium, utrum fructibus novalium, quae Sarraceni in mansionibus, aut terris dominorum Christianorum faciunt decimas ecclesiis solvere teneantur. Unde nos Rodericus dubitationis hujusmodi materiam amputantes, sacro approbante concilio, declarando decernimus sarracenos quoscumque de praedictis novalibus decimas, et primitias debere ecclesiae integre solvere: sicut de fructibus aliarum possessionum, quae fuerunt Christianorum, et ad culturam eorumdem Sarracenorum postmodum pervenerint, praesertim cum de gregibus, qui in montibus, et terris hujusmodi pascebantur, antequam ad culturam novalium redigerentur, decimae et primitiae ecclesiis solverentur: cum res eadem propter diversitatem fructuum non debeat, quoad praestationem decimae, diverso jure censi.

II.

La Escritura Sagrada y decretos de los Padres sancionaron que todos los fieles deben pagar íntegra y libremente diezmos á Dios y á sus ministros. Y sin embargo algunos, cuyo Dios es su vientre, cometen el abuso de al llevar los diezmos al granero de la iglesia, segun tienen obligacion, exigir comilonas y almuerzos por este motivo: y lo que de una vez ó en un solo dia podrian llevar, lo conducen en pequeñas porciones en muchas veces y dias, con objeto de que cada vez los rectores los obsequien y alimenten. Y siendo positivo que esto resulta en detrimento y disminucion de los derechos decimales; por eso nos Rodrigo, por permission divina arzobispo de la santa iglesia de Tarracona, y con aprobacion del sagrado concilio, prohibimos que se obre asi, no obstante cualquier costumbre, que sea contraria al derecho divino. Y si alguno en contra de nuestra prohibicion exigiese por este motivo comilonas y almuerzos, ó con este objeto sustrajere parte del diezmo, lo retuviere, ó hiciere que lo retengan; y amonestado por el rector no diere satisfaccion dentro de diez dias, será compelido á ello por la autoridad del presente decreto con la pena de excomunion.

III.

Aunque no debe ponerse en duda lo que tienen establecido los sagrados cánones; sin embargo algunos, aparentando ignorancia, titubean en convenirse si estan obligados ó no á pagar diezmos á las iglesias de los frutos de los novalles, que los sarracenos cultivan en las tierras de los cristianos. Por lo que nos Rodrigo, para cortar esta duda, y con aprobacion del sagrado concilio, decretamos, que todos los moros deben pagar íntegramente á la iglesia diezmos y primitias de los referidos novalles: como igualmente de las otras posesiones que pertenecieron á los cristianos, y despues han venido á ser cultivadas por los sarracenos, principalmente cuando los ganados que en estos montes y tierras se apacentaban, antes de reducirse al cultivo de novalles, pagaban diezmos: puesto que una misma cosa, á causa de la diversidad de frutos, no debe juzgarse por diverso derecho en cuanto al pago de diezmos.

# CONCILIO DE LÉRIDA

del año 1294.

El tercer concilio provincial celebrado por el arzobispo de Tarragona Don Rodrigo Tellez, se congregó en Lérida el miércoles 11 de agosto de 1294. Tampoco tuvieron noticia de él los colectores de concilios, (a) y nosotros se la debemos á las *Constituciones Tarraconenses*, de que dejamos hecha mencion en el concilio de esta ciudad de 1219 y en otros. Por ellas resulta que asistieron los obispos de Barcelona, Tarazona, Zaragoza, Huesca, Lerida y Gerona, y los procuradores de los obispos de Valencia, Calahorra y Pamplona, y del cabildo de Urgel, *sede vacante*, con los procuradores tambien de los cabildos de las iglesias catedrales y colegiadas, y de los monasterios, y otros prelados de aquella provincia. Los cánones de este concilio son los siguientes:

Anno Domini MCCXCIII die Mercurii, quae fuit tertio idus Augusti, Nos Rodericus permissione divina sanctae Tarraconensis Ecclesiae Archiepiscopus in civitate Ilerdensi personaliter constituti, assistentibus nobis venerabilibus fratribus B. Barcinonensi, P. Tirasonensi, Hugone Caesaraugustanensi, fratre Adamario Oscensi, Geraldo Ilerdensi et Benedicto Gerundensi episcopis: necnon et Galcerando de Vegis Archidiacono ecclesiae Urgelensis, ac gerenti vices capituli ejusdem ecclesiae sede vacante, et magistro Berengario archidiacono ecclesiae Valentinae, gerentique vices venerabilis fratris nostri R. episcopi ejusdem ecclesiae Valentiniensis, absentibus M. Pampilonensi, Almorano Calagurritano et Calciatensi, se per procuratores et literatorie excusantibus: procuratoribus capitulorum ecclesiarum cathedralium ac collegiatarum, monasteriorum, et aliorum praelatorum Tarraconensis provinciae praesentialiter constituti, praesentibus etiam discretis, ac religiosis viris abbatibus, praepositis, prioribus, archidiaconis et decanis; necnon et pluribus aliis ecclesiarum praelatis praefatae provinciae, ad honorem sanctae et individuae Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti apud civitatem Ilerdensem praedictum sanctum provinciale concilium celebrantes, praefato sacro concilio approbante, constitutiones edidimus, quarum series sic se habet.

El miércoles 11 de Agosto de 1294, nos Rodrigo por permission divina arzobispo de la santa iglesia Tarraconense, hallándonos en persona en la ciudad de Lérida, acompañado de los venerables hermanos B. obispo de Barcelona, P. de Tarazona, Hugo de Zaragoza, Adamario de Huesca, Geraldo de Lérida y Benito de Gerona, y tambien de Garcerán de Vegís Arcediano de la iglesia de Urgel y vicario del cabildo de la misma iglesia en sede vacante, y del Maestro Berenguer arcediano de la iglesia de Valencia, y vicario de nuestro venerable hermano R. obispo de la misma sede, hallándose ausentes M. obispo de Pamplona, y Almorano de Calahorra y La-Calzada, que se escusaron, enviando vicarios y cartas, con la presencia y asistencia tambien de los procuradores de los cabildos de las iglesias catedrales y colegiadas, monasterios y de otros prelados de la provincia de Tarragona, presentes igualmente los discretos y religiosos varones abades, prepósitos, priores, arcedianos y deanes, y muchos otros prelados de la mencionada provincia, para celebrar, á honra de la santa é individua Trinidad, Padre é Hijo y Espíritu Santo, en la ciudad de Lérida el ya referido santo concilio provincial, y con aprobacion del citado santo sínodo, hemos promulgado las constituciones siguientes.

(a) Este concilio es el mismo de que hace mencion el *Arte de verificar las datas*, refiriéndose á una nota comunicada por D. Ursino de Durand: solo que dice haberse celebrado en Tarragona: lo que no debe causar mucha estrañeza; pues con frecuencia se da el nombre de la capital de la provincia al concilio que se celebra en cualquier otra poblacion de la misma, como podriamos comprobarlo con muchos ejemplos sin salir de Espana.

I.

Quorundam oculos ita excaecat ambitio, ut temporalibus commodis inhiantes, plus temporali majestati, quam aeternae saluti placere studentes, libertatem, et immunitatem ecclesiasticam, quam ipsi tenentur defendere, laedere ac minuere moliantur, inflammando principes, et potestates seculares, ac universitates locorum seu rectores eorum, eisdemque impendendo consilium et patrocinium, necnon ecclesiarum, a quibus beneficia recipiunt exhibendo et tradendo instrumenta, et alia documenta contra ipsas, et personas ecclesiasticas, ac ipsarum homines, et bona ac privilegia et etiam libertates: et iccirco cupientes ut ecclesiae in plenitudine juris sui, et libertate laetentur, ac detestabilis malignorum audacia et insolentium temeritas nefaria propulsetur, sacro approbante concilio statuimus, ut quicumque praelati ecclesiastici, vel personae religiosae, vel seculares quorumcumque ordinum, conditionis, seu status existant, palam vel occulte principes vel seculares potestates, vel universitates locorum aut rectores eorum inflamnaverint, vel eis consilium, vel patrocinium scienter dederint, vel ecclesiarum in quibus beneficia obtinent, absque expresso consensu sui praelati, et capituli, vel conventus exhibuerint, vel alia tradiderint instrumenta, vel alia documenta contra ipsas ecclesias, monasteria vel loca religiosa, aut jura vel bona, aut privilegia, immunitates eorum vel libertates in excommunicationis sententiam incidant ipso facto: et nihilominus beneficiis, quae habuerint in ecclesiis, vel locis quae sic scienter, vel fraudulenter laeserint, perpetuo sint privati.

II.

Sollicitat cura suscepti regiminis, ut utilitatibus subjectorum nunc novarum constitutionum editione, nunc antiquarum innovatione providere curemus. Sane constitutiones sanctorum conciliorum Tarraconensium editae contra raptores, et invasores personarum et rerum ecclesiasticarum, religiosorum et hominum eorundem, quibus impiorum audacia coercetur, ac bona ecclesiastica conservantur, propter quorundam abusum, et negligentiam debitum non sortiuntur effectum. Cum nonnulli trepidantes ubi trepidandum non est, cum requiruntur per locorum ordinarios, in quorum dioecesi rapina, vel violentia est commissa, ut praedictas constitutiones debeant observare, subtiliter causa diffugi nituntur indagare et inquirere, an praefatae constitutiones vendicent sibi locum in his, agentes partes iudicis, cum potius ut meri execu-

I.

De tal manera ciega á algunos la ambicion, que por ánsia á las comodidades terrenas, deseando complacer mas á la magestad temporal que mirar por la salvacion eterna, tratan de perjudicar y disminuir la libertad é inmunidad eclesiastica que están obligados á defender, inflamando á los príncipes y potestades seglares y á las corporaciones de los pueblos ó á sus cabezas, aconsejándolos y patrocinándolos, y exhibiendo y entregando los instrumentos y otros documentos de las iglesias, de las que reciben beneficios, en contra de las mismas, de las personas eclesiasticas, y de los hombres que las pertenecen, y tambien de los bienes, privilegios y libertades: y por lo tanto, deseando que las iglesias se regocijen con la plenitud de su derecho é integridad de la libertad, y para que desaparezca la audacia detestable de los malignos y la nefaria temeridad de los insolentes, establecemos, con autoridad del sagrado concilio, que los prelados eclesiasticos, y personas religiosas ó seculares de cualesquiera órdenes, estado ó condicion que sean, que manifiesta ú ocultamente inciten á los príncipes, potestades seculares, corporaciones de los pueblos ó sus cabezas, ó á sabiendas les aconsejen ó patrocinen, ó les exhiban ó entreguen de otro modo instrumentos ú otros documentos de las iglesias donde obtienen beneficios, sin espreso consentimiento de su prelado, cabildo ó convento, contra las mismas iglesias, monasterios ó lugares religiosos, ó contra sus derechos, bienes, privilegios, inmunidades ó libertades, incurran ipso facto en sentencia de excomunion, y queden ademas privados para siempre de los beneficios que tuvieren en las iglesias ó lugares, á que á sabiendas ó fraudulentamente perjudicaron.

II.

El cuidado del admitido régimen impone la obligacion de mirar por las utilidades de los súbditos, ya dando nuevas constituciones, ya renovando las antiguas. En verdad que no surten el efecto deseado las constituciones de los santos concilios de Tarragona en contra de los raptores é invasores de las personas y cosas eclesiasticas, religiosos y de los hombres que les pertenecen, con las cuales se opone un dique al abuso y negligencia de muchos. Pues por temor de algunos, cuando no hay motivo para ello, al ser requeridos por los ordinarios locales, en cuya diócesi se ha cometido la rapiña ó violencia, para que observen las citadas constituciones, tratan con sutileza de inquirir é indagar, con objeto de dar largas, si las referidas constituciones pueden ó no aplicarse á ellos haciendo de jueces, en vez de proceder como me-

tores deberent procedere. Et idcirco, quia parum est condere jura, nisi sint qui ea tueantur, praedictas constitutiones approbantes, et confirmantes, sacro approbante concilio statuimus, quod quicumque aliquis episcopus, vel ejus officialis, vel vicem gerens, per nos, vel officialem nostrum, vel per alium episcopum, vel ejus officialem, seu etiam vices ejus gerentem nostrae provinciae, qui per suas literas significaverit se servare constitutiones praedictas, contra illum, contra quem petitur ipsas constitutiones servari, fuerit requisitus, ut denunciaret eum excommunicatum juxta memoratas constitutiones, eas servet, et faciat observari, et talem in ecclesia mandet denunciari excommunicatum: ipsas constitutiones sine aliqua cognitione, et inquisitione statim, vel infra triduum die, qua talis requisitus facta fuerit, minime computata, si in sua dioecesi requisitus praesens fuerit, vel in loco: ut infra dictum tempus hoc valeat adimplere. Alias quam cito commode fieri poterit, considerata locorum distantia, observet, et mandet observari, omni appellatione, et exceptione cessantibus. Quod si praedicta contempserit, ut praedicitur, adimplere, tamdiu ingressum ecclesiae noverit interdictum, donec ipsas constitutiones observet, et mandet observari. Ex quo autem dictas constitutiones fecerit, vel mandaverit observari, extunc ipso facto interdictum praedictum absque relaxatione aliqua penitus sit ablatum. Hoc autem provisso, quod propter juris ordinem non servatum processus per ordinarium vel ejus officialem habitus seu facta denunciatio nullatenus revocetur: cum multis grassantibus opus sit exemplo juxta canonicas et humanas sanctiones. Item quia non est ferendus qui lucrum amplectitur, onus autem subire recusat, sacro approbante concilio statuimus, omnes personas, cujuscumque status vel conditionis existant quae ex praefatis constitutionibus commodum recipiunt, subjacere et esse subjectas ipsius constitutionibus, si deliquerint in his, quae in ipsis constitutionibus continentur, et contra tales personas juxta tenorem ipsarum constitutionum esse rigide procedendum: salvis constitutionibus sacrorum conciliorum Tarraconensium in favorem episcoporum factis: quibus cautum est quod episcopi hujusmodi constitutionibus contra raptores et invasores rerum ecclesiasticarum editis non ligentur.

III.

Officii nostri circa dispendia, quae per nonnullos ecclesiis et personis ecclesiasticis, eorum hominibus et rebus indebite afferuntur, deliberatione provida exigentes salubris remedii appositione, talium temeritatem duximus praescindendam. Idcirco sacri approbatione concilii confirmantes omnes constitutiones per praedecessores nostros editas, et specialiter contra raptores et invasores personarum et rerum ecclesiasticarum, addendo eisdem statuimus

ros executores. Y como que importa poco dar leyes, sino hay quien las defiendan; aprobando y confirmando las indicadas constituciones, y con beneplácito del sagrado concilio, establecemos, que quando algun obispo, su oficial ó vicario, requerido por nos, por otro obispo ó por su oficial ó vicario de nuestra provincia, manifestare por letras suyas que observa las mencionadas constituciones en contra de aquel, contra quien se pide que sean guardadas, para que le denuncie como escomulgado segun las mencionadas constituciones, para que las observe y haga que sean guardadas, y mande que semejante sugeto sea denunciado como escomulgado en la iglesia, cumplimentará el aviso dentro de tres dias, sin entrar en el conocimiento ó averiguacion del asunto, si el requerido se hallare en su diócesis, ó en parage en donde pueda cumplirlo en el referido término. Y estando mas lejos lo hará todo lo mas pronto posible, teniendo en consideracion la distancia; sin suspenderlo por ninguna apelacion ó escepcion. Y si, como se dice, no quisiere cumplir lo referido, quede privado de entrar en la iglesia hasta que observe y mande observar lo dicho, alzándole esta prohibicion tan luego como cumpla. Ejecutado así no se revocará el proceso formado por el ordinario ó su oficial, ó la denuncia hecha; puesto que á causa de la transgresion de muchos se necesita de un ejemplar conforme á las sanciones canónicas y humanas. Ademas, como que no es tolerable que el que saca el lucro se exima de llevar la carga, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que todas las personas, sean del estado ó condicion que quieran, que sacan fruto de las referidas constituciones, queden sujetas á ellas, si delinquieren contra su contenido, y que contra ellas se proceda con rigor segun el testo de las mismas constituciones, salvos los decretos de los sagrados concilios Tarraconenses promulgados en favor de los obispos: pues en ellos se mandó que estos no estuvieran ligados á tales constituciones hechas en contra de los raptores é invasores de las cosas eclesiásticas.

III.

Queriendo aplicar remedio saludable, en cumplimiento de nuestro oficio, á los daños que algunos hacen recaer indebidamente en las iglesias, personas eclesiásticas, hombres de estas y en sus cosas, hemos creído que debe cortarse la temeridad de los tales. Por lo tanto, confirmando, con aprobacion del sagrado concilio, todas las constituciones promulgadas por nuestros predecesores y en especial las que hablan en contra de los

quod quicumque de caetero in canonicum ecclesiae cathedralis, vel praelatum ecclesiae collegiatae vel clericum qui vocem habeat in communibus tractatibus capituli ecclesiae cathedralis, vel in commendatorem ordinis militiae Templi, vel Hospitaliariorum Sancti Joannis Hierosolymitani manus injecerit temere violentas, vel terras, vel loca praelatorum ecclesiasticorum, vel Templariorum aut Hospitaliariorum, vel aliorum locorum religiosorum cum exercitu invaserit, arbores scindendo vel tallando, aut ignem immittendo, aut grave damnum alias irrogando, praeter sententiam excommunicationis quam ex tali delicto se noverit incurrisse, et ultra alias poenas contra tales statutas, ubicumque ipse fuerit, cessetur penitus a divinis. Et quicumque cum exercitu terras praelatorum, vel ecclesiarum vel locorum religiosorum invaserint, ut dictum est, et moniti infra mensem non satisfecerint, omnibus feudis, quae, ab ecclesiis, vel personis aut locis religiosis tenebunt, quae sic laeserint, perpetuo sint privati: salvis omnibus aliis poenis contra tales statutas, quibus per hanc constitutionem non intendimus in aliquo derogare.

IV.

In nonnullis Tarraconensis provinciae dioecibus, et ecclesiis, avida gulositas quorundam laicorum animos excaecavit, ut certis anni temporibus parochiani dictarum ecclesiarum ab abbatibus, vicariis seu rectoribus earumdem certa prandia, comestiones, pastus, potationes, seu beurragia exigere quasi ex debito non formident: et ipsos rectores, vicarios seu abbates ad ea juxta abusum hujusmodi exhibenda per subtractionem, et retentionem decimarum et aliorum jurium ecclesiasticorum irreverenter, vel alias inverecunde compellere non vereantur. Aliqui etiam ex laicis supradictis una die cujuslibet septimanae quasi ex debito volunt comedere cum rectore, vicario seu abbate, et ultra comestionem habere et exigere aliquam pecuniam ex eisdem: posteaque inchoant et repetunt illud idem. Suntque alii laici ex praedictis, qui solemnibus diebus Natalis Domini, paschae et pentecostes immediate post communionem et receptionem sacraei Corporis Jesu Christi, quod cum humilitate et devotione recipere tenentur et aliquibus aliis anni temporibus quasi ex debito exigunt improbe ab ecclesiis, abbatibus, vicariis seu rectoribus vinum certum ex abusu hujusmodi, vel etiam justatum: adeo ut interdum decem vel quindecim onera in potationibus hujusmodi expendantur: propter quae ingurgitationes, ebrietates, et comestiones indebitae committuntur, et multoties mortes et vulnera sunt hactenus subsequuta. Quamplurimi insuper ex laicis etiam antedictis tempore quo decimarum et primitiarum granaria

raptores é invasores de las personas y cosas eclesiásticas, adicionándolas, establecemos, que cualquiera que en adelante pusiere con temeridad manos violentas sobre un canónigo de iglesia catedral, prelado de colegiata, ó clérigo con voz en los cabildos de la catedral, ó sobre un comendador del Temple ú Hospitalario de San Juan, ó invadiese con ejército los lugares pertenecientes á los prelados eclesiásticos, Templarios, Hospitalarios, ú otros sitios eclesiásticos, cortando ó tallando los árboles, incendiando, ó causando de otra manera grave daño, ademas de la escomunion en que incurre y de las otras penas en contra de tales sugetos, dejarán enteramente de celebrarse los oficios eclesiásticos donde se hallare. Y los que invadieren del modo dicho las referidas tierras, y amonestados dentro de un mes no dieren satisfaccion, quedarán para siempre privados de todos los feudos que poseyeren de las iglesias, personas ó lugares religiosos ofendidos por su delito, ademas de aplicarles todas las demas penas establecidas contra ellos, las que en nada tratamos derogar por esta constitucion.

IV.

La estraordinaria golosina de ciertos legos de tal modo ha cegado las almas en algunas diócesis é iglesias de la provincia de Tarragona, que en ciertas temporadas los feligreses exigen como de obligacion de sus abades, vicarios ó rectores, ciertos convites, comilonas, pastos, ó bebidas, compeliéndolos á ello con la mayor irreverencia y descaro, pues cuando no lo hacen les retienen los diezmos y otros derechos eclesiásticos. Otros de los legos indicados quieren comer un dia por semana con el rector, vicario ó abad, y sacarle luego algun dinero. Algunos exigen de los mismos en los dias de natividad, pascua y pentecostés, inmediatamente despues de la comunion y recepcion del sagrado cuerpo de Jesucristo, que deben tomar con humildad y devocion, y en algunas otras temporadas, cierta cantidad de vino; tanto que en esto se suelen consumir diez ó quince cargas; lo que dá motivo á tragantonas, borracheras y comilonas, y muchas veces es causa de muertes y heridas. Otros ademas, en el tiempo en que se dividen los graneros de los diezmos y primicias, no permiten que los sugetos á quienes sus granos corresponden los conduzcan con sus bestias ó con las agenas, que les costarian un doble ó triple menos. Algunos tambien, que segun la costumbre laical llevan á los graneros de las iglesias el trigo de los diezmos y primicias, y los dan de comer el dia que lo portean, lo verifican maliciosamente muy poco á poco, en muchos dias y veces, pudiéndolo hacer en uno solo, con objeto de comer muchos, obrando en contra de nuestra constitucion que empieza Sa-

dividuntur, non permittunt per illos, ad quos dictae decimae et primitiae bladi pertinent, portari libere dictum bladum suis propriis animalibus, vel etiam alienis ut pro apportaturis praefati bladi duplo, vel triplo, plusquam alii portarent, necessario eis detur. Nonnulli etiam, qui juxta laicorum consuetudinem ad horrea ecclesiarum bladum decimarum et primitiarum deferunt, et die, qua portant cibantur ab ecclesiis, vicariis, seu rectoribus earumdem, per multas vices, multoque dies excogitata malitia deferunt minutatim, quas portare poterant uno die: ut singulis diebus et vicibus reficiantur ab ipsis ecclesiis, et ab earum rectoribus ac cibentur: constitutione nostra quae incipit, *Sacra Scriptura*, hoc prohibente. Alii vero laici, cum subsidia ex certis causis portionariis, vicariis seu clericis beneficiatis in ecclesiis, ipsorum laicorum consanguineis, affinibus seu amicis per locorum ordinarios, vel nuncios seu legatos Sedis Apostolicae imponuntur, vel cum ipsis portionariis, vicariis seu clericis beneficiatis praelibatis per ipsos rectores seu abbates, vel eorum gerentes vices, ex eo quod servitium ecclesiae non faciunt ut tenentur, vel alia causa licita justa et honesta interdum ad tempus suorum beneficiorum fructus forsitan subtrahuntur, ad requisitionem, suasionem seu nutum hujusmodi clericorum occulte retinent sibi decimas et alia jura ecclesiastica, et portionariis seu clericis memoratis tribuunt: propter quod negligentia dictorum portionariorum clericorum et aliorum circa divinum officium remanet impunita: cum de alieno solvant quod de proprio solvebantur. Et dictis laicis nihilominus participes sunt furti, allegantes omnes praedicti, et singuli ad excusandas excusationes in peccatis, quod consuetudines observant atque usus. Nos igitur volentes ex debito nostri officii ecclesiarum indemnizationibus providere, ac malitiis, usurpationibus et morbis hujusmodi obviare, sacro approbante concilio consuetudines, observationes atque usus, corruptelas et abusus penitus reputantes, ac etiam indicantes, praedicta omnia et singula deinceps omnino fieri prohibemus: cum non sit dubium ea esse contra bonos mores et canonicas sanctiones, et in gravamen jurium ecclesiarum et ecclesiasticae libertatis. Et quia parum prodest jura condere, nisi poena transgressoribus imponatur, in omnes et singulos laicos, qui praedicta prandia, comestiones, seu pastus, potationes seu alia veuragia, et alia praedicta seu aliqua de eisdem exegerint cum effectu; et qui occasionibus memoratis, vel aliqua earumdem, de decimis, primitiis et aliis juribus ecclesiasticis aliquid sibi retinuerint scienter, vel per alios procuraverint, seu mandaverint, aut con-

scripserint (a). Varios legos, quando se imponen subsidios por ciertas causas á los porcionarios, vicarios, y beneficiados en las iglesias, que son parientes de los mismos legos, afines ó amigos, por los ordinarios locales, nuncios ó legados de la Sede Apostólica, ó cuando á los mismos porcionarios, vicarios ó beneficiados referidos se les priva por los mismos rectores, abades ó sus vicarios, por no cumplir como deben con el servicio de la iglesia, ó por otra causa lícita y honesta, temporalmente de los frutos de sus beneficios, á persuasion, requerimiento ó voluntad de semejantes clérigos retienen para sí los diezmos y los otros derechos eclesiásticos, y se los dan á los mencionados porcionarios ó clérigos: por cuya causa no se castiga su negligencia en los divinos officios, puesto que pagan de lo ageno lo que estaban obligados á satisfacer de lo propio. Y no obstante participan con los referidos legos del hurto, alegando todos y cada uno en particular, para escusarse de los pecados, que observan las costumbres y usos. Nosotros pues, queriendo en cumplimiento de nuestro officio indemnizar á las iglesias, y oponernos á semejantes maldades, usurpaciones y enfermedades, prohibimos, con aprobacion del sagrado concilio, que nada de esto se haga, reputando y teniendo por corruptelas y abusos semejantes costumbres, prácticas y usos; porque es cierto que lo dicho se opone á la moral y á los cánones, y perjudica á los derechos de las iglesias y á la libertad eclesiástica. Y como que de poco valen las leyes, si no se castiga á los transgresores, escomulgamos á todos los legos que exigieren las mencionadas comilonas, almuerzos, pastos, y bebidas, y lo demas referido ó alguna cosa sola, y tambien á los que á sabiendas, en las referidas ocasiones ó en alguna de ellas retuvieren para sí alguna parte de los diezmos, primicias y de los otros derechos eclesiásticos ó por medio de otros procuraren hacerlo, lo mandasen ó consintieran que se retuviese. Bajo pena de escomunion dejen de celebrarse los officios divinos en los lugares en que las corporaciones fueren culpables de lo acabado de decir; prohibiendo espresamente á los abades, rectores, vicarios ú otras personas eclesiásticas, y á cada uno en particular que den á los legos las comidas, pastos, y bebidas ni ninguna otra cosa por las causas ó motivos mencionados, ni tampoco hagan ó permitan que lo den otros, si es que quieren librarse de las otras penas canónicas.

(a) Cán. II. Conc. de Tarrag. de 1293.

senserint retineri, excommunicationis sententiam promulgamus. In locis vero in quibus universitates in his culpabiles extiterint, cessetur penitus a divinis, sub poena excommunicationis: Abbatibus, rectoribus, vicariis vel aliis ecclesiasticis personis interdicendo, et prohibendo expresse quod dictis laicis, vel eorum alicui comestiones et pastus, potationes et beuragia, vel aliquid aliud ex causis seu occasiōibus supra dictis non dent, nec dari faciant, vel permittant si alias poenas canonicas voluerint evitare.

V

Item cum in quibusdam constitutionibus sacerorum conciliorum Tarraconensium sit cautum, quod in certis casibus debeat cessari penitus a divinis, sacro approbante concilio declaramus praedictam cessationem debere fieri, prout tempore generalis interdicti per constitutionem sanctissimi patris domini Bonifacii VIII. quae incipit *Alma Mater*, et per alias constitutiones canonicas, est statutum.

*Esta constitucion de que tantas veces se hace mencion en estos concilios de la edad media, la hemos extractado en el discurso que se puso á continuacion del concilio de Lérida del año 1246, en este tomo III. pág. 378; pero como es tan frecuente, nos ha parecido oportuno copiarla aquí original. Dice así:*

Alma mater Ecclesia plerumque nonnulla rationabiliter, ordinate et consulte, quae suadente subjectorum utilitate postmodum consultius ac rationabilius revocat, in meliusve commutat. Sane a nostris dudum fuit praedecessoribus constitutum, ut in terris seu locis ecclesiastico suppositis interdicto, nulla (certis casibus et sacramentis exceptis) divina celebrentur officia, vel ministrentur ecclesiastica sacramenta. Quia vero ex districtione hujusmodi statutorum excrescit indevotio populi, pullulant haereses, et infinita pericula animarum insurgunt, ac Ecclesiis sine culpa earum debita obsequia subtrahuntur: cum fratribus nostris deliberatione habita super his diligenti, concedimus, quod tempore interdicti ab homine vel a jure prolati, non tantum modo morientes, sed etiam viventes, tam sani etiam quam infirmi, ad poenitentiam (quae propter pronitatem et facilitatem hominum ad peccandum, summe necessaria est) licite admittantur, dum tamen excommunicati non fuerint, quos admitti (praeter quam in mortis articulo) nolumus ad eandem. Illis etiam, propter quorum culpam, dolum vel fraudem lata est sententia interdicti, vel qui ad perpetrandum delictum, cujus occasione ipsum interdictum est latum, praebuerunt auxilium, consilium vel favorem, nisi de ipso delicto (si sint tales, quod id facere valeant) prius satisfecerint, vel de satisfaciendo idoneam dederint cautionem, aut si satisfacere nequeunt, vel hujusmodi cautionem praestare juraverint, quod, cum poterunt, satisficient, et ad satisfactionem hujusmodi per eum vel per eos, qui facere ipsam debent et possunt praestandam, datum consilium et auxilium, ac juxta posse suum fideliter laborabunt, non est poenitentiae beneficium aliquatenus concedendum. Nec tunc etiam quoad istos vel alios qui circa hoc minime deliquerunt (ubi civitas vel locus alius, seu universitas interdicti existunt) facienda est relaxatio interdicti, sed est eis solummodo injungenda poenitentia salutaris. Adjicimus praeterea, quod singulis diebus in Ecclesiis et monasteriis missae celebrentur, et alia dicantur divina officia sicut prius: submissa tamen voce et januis clausis, excommunicatis ac interdictis exclusis, et campanis etiam non pulsatis. Et tam canonici quam clerici Ecclesiarum, in quibus distributiones quotidianae illis, qui horis intersunt canonicis, tribuuntur, si ad officia non venerint supradicta, distributiones easdem amittant; sicut interdicto perderent non extante, si divinis officiis non adessent. In festivitatibus vero Natalis Domini, Paschae ac Pentecostes et Assumptionis Virginis gloriosae, campanae pulsantur, et januis apertis alta voce divina officia solemniter celebrentur, excommunicatis prorsus exclusis, sed interdictis ad missis: quibus ob reverentiam dictarum solemnitatum (ut ipsi ad humilitatis gratiam et reconciliationis affectum facilius inclinentur) praefatis

V.

Hallándose prevenido en algunas constituciones de los sagrados concilios de Tarragona, que en ciertos casos debe totalmente haber cesacion a divinis, declaramos con aprobacion del sagrado concilio que se verifique así, como se halla establecido para tiempo de entredicho general por la constitucion de nuestro Santísimo Padre Bonifacio VIII, que empieza ALMA MATER, y por otros decretos canónicos.

diebus participationem permittimus divinorum, sic tamen quod illi, propter quorum excessum interdictum hujusmodi est prolatum, altari nullatenus appropinquent. Caeteris, quae circa observationem interdictorum a nostris sunt praedecessoribus instituta, in suo robore duraturis, non obstantibus quibusvis privilegiis, Ecclesiis, monasteriis, ordinibus, religionibus seu personis ecclesiasticis, secularibus vel regularibus, exemptis et non exemptis, sub quavis forma vel expressione verborum ab Apostolica Sede concessis, quae contra tenorem praesentis constitutionis nullis volumus suffragari, cum quibuslibet tam secularibus quam regularibus sufficere debeat, ut tempore interdicti modo praemisso diebus celebrent supradictis.

VI.

VI.

Et ut malitiis obvietur, et ecclesiae debitis officiis non fraudentur, ac vagandi et dissolutionis materia substrahatur, statuimus, ne aliqua praedictarum personarum ecclesiasticarum quae in sacris ordinibus sit vel fuerit constituta, vel beneficium ecclesiasticum obtinens vel religiosa, praesumat sequi continue vel quasi continue aliquam curiam secularem: sic quod sit de familia sua, vel victum seu stipendium recipiat ab eadem, nisi sui praelati vel superioris consilio et assensu sui capituli, seu conventus vel majoris partis ejusdem licentia prius habita, et obtenta. Si quis vero horum temerarius violator extiterit, excommunicationis sententiam incurrat ipso facto. Episcopus vero propter praerogativam pontificalis officii ligari nolumus hac sententia lata. Sed nihilominus a nobis Archiepiscopo, vel successoribus nostris super his petere licentiam teneatur. (b)

Ego Martinus Petrus procurator domini Calagurritanensis et Calciatensis episcopi subscribo.

Ego M. de Selaba Thesaurarius Pampilonensis episcopi subscribo.

Ego Galcerandus de Vegis Archidiaconus Urgellensis, procurator capituli Urgellensis suscribo,

(b) A estos seis cánones siguen sin duda las firmas de los asistentes; mas en las Constituciones de Tarragona solo

Para oponerse á las malicias, y para que las iglesias no sean defraudadas de los officios debidos, y tambien para que no haya pretesto á la vagancia y disolucion, establecemos, que ninguna de las antedichas personas eclesiásticas, ordenada ó que hubiere de ordenarse *in sacris*, ó que tenga beneficio eclesiástico, ó religiosa, se atreva á seguir constante ó frecuentemente la curia secular, haciéndose de su familia, ó recibiendo de ella alimentos ó estipendio, sin consejo de su prelado ó superior, ó sin consentimiento de su cabildo ó convento, ó sin previa licencia de la mayor parte del mismo. El transgresor de esta determinacion queda *ipso facto* escomulgado. No queremos sin embargo que el obispo se sujete á esta sentencia, en atencion á la prerogativa del officio pontifical; pero no obstante tendrá obligacion de pedirnos licencia para esto á nos arzobispo ó á nuestros sucesores,

Yo Marlin Pedro, procurador de mi Señor el obispo de Calahorra y la Calzada, suscribo.

Yo M. de Selaba, tesorero de la iglesia de Pamplona, y procurador de mi Señor R. obispo de esta ciudad, firmo.

Yo Galcerán de Vegís, arcediano de Urgel, y procurador del obispo de esta diócesis, firmo.

aparecen las de los procuradores de los Obispos de Calahorra y Pamplona y del Cabildo de Urgel,

# PRIVILEGIO DEL REY D. JAIME II DE ARAGON

del año 1297.

*Por el que se exime de la pérdida de sus bienes á los judios y Sarracenos que abracen la religion cristiana: tambien se manda en el mismo que nadie se burle de ellos (a).*

Quoniam pius ac misericors Dominus Jesus Christus Redemptor et Salvator noster vult omnem hominem salvum fieri, et ad agnitionem veritatis venire, et neminem vult perire; iccirco nos Jacobus Dei gratia rex Aragonum etc. Per nos et omnes successores nostros tam in Aragonia et Cathalonia, quam in regnis Majoricae, Valentiae, Murciae, ac universo Dominio et jurisdictione nostra, quam alicubi nunc habemus, vel in posterum nos et successores nostri, auxiliante Domino, habituri sumus: pro amore Domini nostri Jesu-Christi, et gloriosae Virginis Mariae Matris suae, et remedio animae nostrae et parentum nostrorum, et ad promotionem et exaltationem Fidei Christianae, in perpetuum statuimus firmiter, et inviolabiliter observandum, quod quicumque Judaeus vel Sarracenus Fidem voluerit recipere orthodoxam, ac Baptismi lavacrum salutaris, libere et absque ullius contradictione, vel impedimento possit hoc facere, et nullatenus ab aliquo retrahatur, non obstante aliquo praedecessorum nostrorum, vel alicujus statuto, prohibitione vel pacto; vel etiam super hoc alicubi obtenta consuetudine, ita quod propter hoc nihil de bonis suis movilibus et immovilibus ac semoventibus, quae habeat, aut aliqua ratione habiturus erat amittat, immo universa et singula secure et libere habeat ipse et sui. Si tamen fuerint christiani et in omnibus et per omnia ipse et sui, qui christiani fuerint, tam in judiciis, tributis, et quibuscumque praestationibus, quam in omnibus aliis personis et rebus, ejusdem sint fori, juris et conditionis, et eadem per omnia gaudeant libertate cum caeteris christianis, quicquid etiam petere poterant, vel habere debebant, ratione alicujus successionis, juris vel conditionis, antequam fierent christiani, petant, et obtineant libere post Baptismum, ut sicut tales divinam ex hoc gratiam promerentur, sic et nostram, qui Dei voluntatem, et beneplacitum imitari debemus, obtinere noscantur.

Toda vez que el piadoso y lleno de misericordia nuestro Señor Redentor y Salvador Jesucristo, quiere que nadie se condene y que reconozca la verdad; nos Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon etc. Establecemos por nosotros y por todos nuestros sucesores, tanto en Aragon y Cataluña, como en los reinos de Mallorca, Valencia y Murcia y en todo el dominio y jurisdiccion, que ahora tenemos, y en el que con el auxilio de Dios hemos de tener nosotros y nuestros sucesores, por amor de nuestro Señor Jesucristo, y de la gloriosa Virgen María su Madre, y por remedio de nuestra alma y la de nuestros Padres, que se observe firme é inviolablemente, que cualquier judío ó Sarraceno que quisiere recibir la fe ortodoja, y el agua del bautismo saludable pueda hacerlo con libertad y sin contradiccion ó impedimento de nadie, y que no sea retraido por ninguno; sin que obste cualquier estatuto, prohibicion ó pacto de nuestros predecesores ó de algun otro, ó cualquier costumbre en contrario; de modo que por esta causa no pierda ninguno de los bienes muebles, inmuebles ó semovientes que tenga ó por cualquier concepto haya de tener; antes por el contrario tendrá y poseerá él y los suyos con toda seguridad y libertad todas y cada una de sus cosas. Mas si fueren cristianos, en todo y por todo él y los suyos, que fueren cristianos, tanto en los juicios, tributos y cualesquiera gabelas, como en todas las demas cosas, sean del mismo fuero, derecho y condicion, y gocen totalmente de igual libertad que los demas cristianos; y cualquier cosa que pudieran pedir ó debieran tener por titulo de sucesion, derecho ó condicion, antes de hacerse cristianos, la pidan y obtengan libremente despues del bautismo; pues asi como los tales por esto merecen la gracia divina, del mismo modo sepan que obtienen la de nos, que debemos imitar la voluntad y beneplácito de Dios.

(a) Véase el privilegio del Rey Don Jaime del año 1242 datado en Lérida, ó inserto en este tomo pág. 373 é igualmente el canon X del concilio de Peñafiel del año 1302.

Statuimus insuper in perpetuum, et firmiter sub poena in usaticis Barchinonensibus contenta, vel alia quae magis timeri debeat arbitrio iudicis infligenda, prohibemus, ne alicui ad Fidem Christianam converso, praesumat aliquis christianus, judaeus vel sarracenus, vel cujuscumque conditionis, impropere conversionem suam, vocando eum *Renegat* vel *Tornadis* vel alio verbo consimili dishonestando eum. Quod si quis hoc praesumpserit, officiales nostri quicumque fuerint, facta eis super hoc denunciatione ab injuria passis, vel aliis inquirant super praemissis diligentius veritatem, illis, quos in hoc culpabiles invenerint, poenam praemissam, omni excusatione postposita, infligentes: ita quod si aliqui praetenderint paupertatem, ut sic praedictam poenam evadant, poena jam dicta in aliam convenientem poenam omnibus modis commutetur, ne aliis paupertatis praetextu de sua malitia reportare commodum videantur. Si autem, quod non credimus, super hoc officiales nostri aliqui negligentes fuerint, vel remissi, poenam sustineant, quae praedictis transgressoribus fuerit infligenda.

Volumus etiam et statuimus, quod quicumque Fratres Ordinis Praedicatorum judaeis, vel sarracenis utriusque sexus voluerint proponere verbum Dei praedicando, disputando, conferendo ad declarationem Fidei Christianae, ipsi omnes ad vocationem, et sine strepitu praedicationem eorum audiant, et ne veritatem abscondere valeant tacendo; ad interrogata, quaesita, seu objecta eis a praedictis fratribus, absque calumnia et subterfugio respondeant reverenter, necnon et librorum suorum eis ad veritatem negotii perquirendam copiam facere, cum requisiti fuerint, compellantur; ut sic facta eis scripturarum ostensione, et collatione super his habita, in communi veritas agitata melius, et facilius splendescat in lucem.

Quod si haec facere noluerint per officiales nostros ad praedicta omnia observanda poena adhibita compellantur. Volumus etiam, quod si qui neophyti praedicationes, admonitiones, seu correctiones dicatorum Fratrum noluerint seu neglexerint observare, per Judices, Bajulos, seu alios officiales nostros, qui praesentes fuerint, de fratrum eorumdem consilio, poena corporali, seu alia, semper quod necesse fuerint puniantur. Datum Valentiae XV. Kalendas Decembris anno Domini 1295.

Establecemos ademas para siempre, y prohibimos con firmeza bajo la pena contenida en las costumbres (*usages*) de Barcelona, ú otra, que deba temerse mas, aplicable al arbitrio del juez, que á ningun convertido á la fe cristiana, ningun cristiano, judío ó Sarraceno, ni ninguna persona, sea de la clase que quiera, se atreva á afearle su conversion, llamándole *Renegado* ó *Tornadizo*, ó denostándole con frases por este estilo. Y si alguien lo hiciere, nuestros oficiales, sean los que quieran, despues de haberse quejado los agraviados ú otros, averiguarán exactamente la verdad, aplicando irremisiblemente la pena á los culpables; y si algunos alegaren pobreza para no pagarla, se conmutará en otra equivalente, para que parezca que por su pobreza no les resulta algun beneficio. Y si, lo que no creemos, algunos de nuestros oficiales fueren negligentes ú omisos en esto, paguen la pena que deberia haberse aplicado á los espresados transgresores.

Queremos tambien y ordenamos que si los Padres Dominicos gustaren de proponer á los judíos ó Sarracenos de ambos sexos la predicacion de la palabra de Dios, disputando y confereciando con ellos para aclaracion de la fe cristiana, todos tendrán obligacion de acudir á su llamamiento, y oír sin estrépito su predicacion, para que no puedan ocultar la verdad con el silencio; responderán tambien con reverencia, sin calumnia ni subterfugio á las preguntas y objeciones que les hagan; é igualmente serán compelidos á presentar sus libros, cuando fueren requeridos; todo con objeto de descubrir la verdad, para que poniéndoles de manifiesto las escrituras, y despues de haber conferenciado, la verdad discutida en comun brille cual la luz.

Sino quisieren hacer lo indicado, serán castigados por nuestros oficiales. Tambien queremos que si algunos neófitos no quisieren observar las predicaciones, amonestaciones y correcciones de los referidos Padres sean castigados con pena corporal ó con otra, siempre que fuere necesario, por los jueces, bailes ú otros oficiales nuestros que se hallaren presentes, pero mediando consejo de los dichos Padrespredicadores. En Valencia á 17 de noviembre del año del Señor 1297.



**CONCILIOS ESPAÑOLES**

**DEL SIGLO XIV.**

COLECCIÓN ESPAÑOLA

DEL SIGLO XVI.

# CONCILIO DE PEÑAFIEL

del año 1302.

El día primero de abril del año 1302 se abrió este concilio en la muy noble villa de Peñafiel, en Castilla la Vieja. Fué presidido por el arzobispo de Toledo Don Gonzalo Diaz Palomeque; no por Don Gil Albornoz, como algunos han escrito por error de los copiadore. Asistieron los sufragáneos Don Alvaro de Palencia, Don Bernardo de Segovia, Don Simon de Sigüenza, Don Juan de Osma y Don Pascasio de Cuenca; y se cree que los de Jaen y Córdoba enviaron procuradores. La causa principal de esta célebre reunion fué por hallarse entonces sumamente vulneradas la inmunidad eclesiástica y la disciplina. Para remediar lo primero hicieron los obispos en 10 de mayo una concordia, que á continuacion pondremos, en defensa de sus derechos é inmunidades, y cuyo original se conserva en el archivo de la Santa Iglesia de Segovia. Por su contesto se conoce haber tomado este expediente los obispos, por ver desatendido el privilegio que el Rey les habia concedido en las Cortes de Valladolid de 1295, en que el mismo arzobispo Don Gonzalo con los obispos de Astorga, Osma, Tuy y Badajoz, el abad de Valbuena, y los *procuradores de los obispos y Clerecia* de los reinos espusieron en las mismas Cortes: Que cuando vacaba alguna iglesia, los ministros reales tomaban todos los bienes de los prelados difuntos, obligaban á los mayordomos á que les diesen cuentas, llevábanse cuanto podian, ponian recaudadores de las réntas episcopales, dejaban sin cultivo las heredades, y que se arruinasen las casas, no pagaban obligaciones de la mitra, no cumplian los testamentos, ni aun dejaban caudal competente para el decoroso entierro del obispo. Se privaba de la libertad á los cabildos para que eligiesen prelados dignos, y confiriesen las prebendas á sugetos idóneos, imponian pechos sobre el estado eclesiástico, y se apremiaba al pago; prendian y mataban á los clérigos, los desaforaban y hacian comparecer ante los tribunales seculares. Consultó el Rey con su madre, con el Infante Don Enrique su tio, con los Maestres de las órdenes militares, ricos hombres y hombres buenos de su corte (de quienes se componia entonces su consejo), y con su informe adhirió á lo que pedia el clero, concediendo las inmunidades que solicitaba por su cédula datada en las Cortes á 11 de agosto. De este documento se deduce que las franquezas concedidas á los eclesiásticos hasta entonces eran pasageras, y por la vida del príncipe que las otorgaba; y que era forzoso impetrarlas de nuevo, cuando ascendia otro al trono.

Quince capítulos ó cánones ordenaron los Padres de este concilio de Peñafiel: y aunque todos son notables, sin embargo algunos necesitan mas meditacion; como por ejemplo el segundo, en que se contentaron con prohibir á los eclesiásticos tener públicamente mancebas; tales eran las costumbres de aquel siglo, que les parecia harto con castigar los pecados públicos. El décimo tambien es en extremo interesante; pero no fué sino una imitacion de lo que el Rey Don Jaime II de Aragon habia ordenado para sus reinos en Valencia á 17 de noviembre de 1297, acerca de que los moros ó judios que abrazasen la religion cristiana no perdieran sus bienes etc. Véase este privilegio en este tomo III en el documento anterior á este concilio de Peñafiel pág. 428; y tambien el privilegio datado en Lérida é inserto igualmente en este tomo III pág. 373.

La concordia que hemos prometido al final de esta sucinta historia dice así:

«Cum Sancta Mater Ecclesia, quam Dei filius supra petram solidam, Petro divinitus inspiratam, firmiter stabilivit in partibus Occidentalibus per Reges, et Principes, quod peccatis nostris attribuimus, undique propulsetur. Ideoque Nos Gundisalvus miseratione divina, Toletanae sedis Archiepiscopus, Hispaniarum Primas, ac Regni Castellae Chancellarius, Alvarus Palentinus, Ferrandus Segoviensis, Ioannes Oxomensis, Simon Segontinus, Paschasius Conchensis Episcopi: Qui sorte Dei electi; non nostris meritis, sed Dei permissione in partem sollicitudinis sumus vocati. Volentes

»tantis excussionibus, et persecutionibus obviare, una cum procuratoribus nostrorum Capitulum  
 »apud Pennamfidelem ad Dei servitium, et nostrarum ecclesiarum tuitionem in simul aggregati de  
 »communi consensu duximus taliter statuendum. Quod si Dominus noster illustrissimus Rex Castellae,  
 »et Legionis excesserit (quod absit) contra privilegia pro libertate Ecclesiarum, et personarum Ec-  
 »clesiasticarum, nobis, nostrisque Ecclesiis a summis Pontificibus concessa: utpote exactiones ab  
 »ecclesiis, et personis Ecclesiastici, exigendo: vel personas Ecclesiasticas capiendo, aut ad iudicium  
 »saeculare contra jura trahendo, vel Ecclesias infringendo: aut bona Episcoporum, capitulum, vel  
 »Ecclesiarum Cathedralium, Canonicorum mobilia, vel immobilia occupando, vel occupari man-  
 »dando: vel prandia ab Episcopis seu capitulis exigendo: aut contra privilegia ab eo, suisque prae-  
 »decessoribus nobis, nostrisque Ecclesiis concessa: videlicet acemilas, quando contra Sarrazenos non  
 »fuerit personaliter, exigendo: vel vassallos Ecclesiarum ire ad exercitum compellendo, vel ab eis  
 »sine requisitione, vel consensu Episcoporum, vel Capitulum Cathedralium Ecclesiarum, quarum  
 »interest, servitia exigendo; a Praelato, in cujus Dioecesi in praedictis vel aliquo praedictorum exces-  
 »serit, per se, vel per alios, si viderit expedire: vel vacante Ecclesia per procuratores capituli,  
 »ut satisfaciatur humiliter requiratur. Quod si requisitus, infra mensem satisfacere noluerit; per Episco-  
 »pum, vel vacantis Ecclesiae Procuratores dicto Archiepiscopo nuncietur: Qui super requisitione,  
 »et Regis responsione: et de privilegio, vel approbata consuetudine, sive per Episcopi, vel  
 »vacantis Ecclesiae Capituli patentes litteras facta fide, teneatur infra mensem gravamen aliis suf-  
 »fraganeis, et vacantium Ecclesiarum Capitulis intimare: ut ex tunc in locis illius Provinciae Toletanae,  
 »ad quos Regem ipsum declinare contigerit, dumtaxat quandiu ibi fuerit, cessetur poenitus a divinis.  
 »Quod si infra sex mensium spatium satisfacere, vel gravamen illatum revocare noluerit; quia cres-  
 »cente contumacia, crescere debet, et poena, omnes Ecclesiae totius Provinciae per locorum ordi-  
 »narios supponantur Ecclesiastico interdicto. Et ne hoc possit in dubium in posterum revocari; Nos  
 »Archiepiscopus, et Episcopi supradicti praesens statutum sigillorum nostrorum appensione fecimus  
 »communiri in testimonium rei gestae. Promittentes insuper illud in omnibus suis articulis inviolabi-  
 »liter observare: et quantum cum Deo poterimus facere ab aliis observari. Acta sunt haec apud  
 »Pennamfidelem IIII. Idus Aprilis anno Domini millesimo tercentesimo secundo».

Tiene el instrumento acabado de copiar pendientes seis sellos de cera, de los seis preladados. Y por ser todos sufragáneos de Toledo, y no tratar sino de asuntos relativos á su provincia, se deduce haber sido provincial este concilio, y no nacional, como algunos han escrito. Los Padres muestran un valor tan extraordinario en defender las inmunidades eclesiásticas, que en otra época habria sido con razon tenido por temerario.

Tituli Capitulum.

Titulos de los capitulos.

- I. Quod quilibet Clericus recitet Horas canonicas.
- II. Quod nullus Clericus teneat Concubinam publice.
- III. Quod migrantibus,.....
- IV. Quod nullus Sacerdos suo Parrochiano tradat Corpus Christi, donec.....
- V. Quod qui revelat sigillum Confessionis.....
- VI. Quod quilibet Episcopus Provinciae Toletanae publicet ... .. Clericis.
- VII. Quod decimae solvantur de omnibus.
- VIII. Quod Sacerdotes vel per se, vel per idoneos Ministros, faciant Hostias de farina triticea.
- IX. De Usuris.
- X. De Baptismo.
- XI. De Festo Sancti Ildephonsi colendo.
- XII. De Salve Regina cantanda.

- I. Que todos los clérigos recen las horas canonicas.
- II. Que ningun clérigo tenga públicamente concubina.
- III. Que á los moribundos se les dé el cuerpo del Señor
- IV. Que ningun sacerdote administre el cuerpo del Señor á su feligres, como no le conste de su confesion.
- V. Que quien revela el sigilo de la confesion, sea castigado como se espresa.
- VI. Que cada uno de los obispos de la provincia Toledana haga saber á sus clérigos la constitucion de Bonifacio VIII.
- VII. Que de todo se pague diezmo.
- VIII. Que los sacerdotes amasen por sí ó por ministros idóneos las hostias de harina de trigo.
- IX. De las usuras.
- X. Del bautismo.
- XI. Que se celebre la festividad de S. Ildefonso.
- XII. Que se cante el SALVE REGINA.

XIII. De immunitate Ecclesiarum.

XIV. De captione Ecclesiarum.

XV. De non emendis possessionibus Ecclesiasticis per certas personas.

XIII. De la inmunidad de las iglesias.

XIV. De la capcion de las iglesias.

XV. Que no se compren por ciertas personas las posesiones eclesiásticas.

Praefatio.

Cum testante Isidoro, Pastorale officium subditorum curam (*regens*) gerens eorum mores velut speculator prospicere debeat, atque vitam proinde; nos Ægidius (*Gundisalvus*) misericordiae Divinae Toletanae Sedis Archiepiscopus, Hispaniarum Primas, ac Regni Castellae Cancellarius, Alvarus Palentinus, Bernardus Segoviensis, Simon Seguntinus, Joannes Oxomensis, Paschasius Conchensis Episcopi, licet immeriti, ad huiusmodi assumpti officium, una cum nostrorum Capitulum Procuratoribus apud Pennam-fidellem congregati pro subditorum commodo, animarumque salute, morum reformatione, et Ecclesiarum nostrarum, inde de communi consensu salubriter duximus statuendum.

Imprimis, quia ministri Christi fulgent in Ecclesia sancta Dei velut stellae in firmamento, et in vita debent (*laicis praelucere*) laici speculari.

I.

Quod quilibet Clericus recitet Horas canonicas.

Statuimus, et ordinamus, ut quilibet Clericus in sacris ordinibus constitutus, vel alias Beneficium Ecclesiasticum cum cura, vel sine cura obtinens, legitimo impedimento cessante, quotidie Horas Canonicas recitet ut tenetur. Si quis autem in his negligens inventus fuerit, et monitus a suo Praelato canonice se non correxerit, per (*subtractionem*) substitutionem fructuum Beneficii ad tempus, prout culpae qualitas exegerit, arceatur. Quod si Beneficio caruerit in sacris Ordinibus constitutus, per suspensionis sententiam puniatur.

II.

Quod nullus Clericus teneat concubinam publice.

Item quia quorum vita despicitur, restat ut eorum praedicatio contempnatur non solum verbo, sed exemplo tenentur Ministri Christi suos subditos informare, qui dixit: *Exemplum do vobis, ut quemadmodum ego facio, et vos faciatis*; statuimus, et ordinamus, ne subditorum animas pernicioso perdamus exemplo, ut nullus Clericus teneat publice concubinam in domo propria, vel etiam aliena. Si quis autem suae salutis immemor, huius nostrae Constitutionis transgressor extiterit, et monitus a suo Superiore Canonice se non correxerit, ad tempus per subtractionem fruc-

Prefacio.

Teniendo obligacion el oficio pastoral de cuidar de las costumbres, segun Isidoro, cual un centinela, y por consiguiente de la vida de los súbditos: Nos Gil (*Gonzalo*) por la misericordia divina arzobispo de Toledo, primado de las Españas, y canceller de Castilla, Alvaro de Palencia, Bernardo de Segovia, Simon de Sigüenza, Juan de Osma, y Pascasio de Córdoba, obispos aunque indignos, reunidos en concilio en Peñafiel en union de los procuradores de nuestros cabildos para bien de nuestros súbditos, salvacion de las almas, y reforma de costumbres y de nuestras iglesias, hemos convenido de comun acuerdo en establecer las reglas saludables que se insertarán.

Y ante todo, como que los ministros de Cristo brillan en la santa iglesia de Dios, como las estrellas en el firmamento, debe por lo tanto su vida servir de espejo á los legos.

I.

Que los clérigos recen las horas canónicas.

Establecemos y mandamos que los ordenados *in sacris*, lo mismo que los beneficiados, curados ó no curados, no teniendo impedimento legitimo, recen las horas canónicas todos los dias, en cumplimiento de su obligacion. Si se descubriere en alguno negligencia en este deber, y despues de amonestado canónicamente por su prelado no se corrigiere, será castigado con la privacion de los frutos del beneficio por el tiempo que parezca, segun la gravedad de la culpa. Mas sino tuviere beneficio el ordenado de mayores, entonces será suspendido del ejercicio de las órdenes.

II.

Que ningun clérigo tenga públicamente concubina.

Y como que es cierto que se desprecia la predicacion de aquellos, cuya vida no se estima; por eso no solo de palabra, sino de obra están obligados á instruir á sus súbditos los ministros de Cristo, cuyo Señor dijo: *Ejemplo os he dado para que hagais lo que yo*: al efecto establecemos y ordenamos, que á fin de no perder las almas con un ejemplo pernicioso, ningun clérigo tenga públicamente concubina en su casa ni en la agena. Y si alguno, olvidado de su salvacion, violare esta nuestra constitucion, y amonestado canónicamente por su superior no se corrigiere, sea privado por algun tiempo de

tuum sui Beneficii arceatur. Quod si indurato animo in crimine perseveraverit, Beneficio perpetuo spoliatur. Caeterum si in Sacris constitutus Beneficiatus non fuerit, et in hoc crimine reus extiterit, et monitus a suo Superiore Canonice se non correxerit, ab officiis suspendatur. Quam sententiam si indurato animo sustinuerit, acrius juxta sui superioris arbitrium, puniatur.

III.

Quod migrantibus....

Item quia dominus noster Jesus Christus Corpus suum Discipulis tradidit manducandum, cum dixit: *Accipite, et manducate ex hoc omnes.* HOC EST ENIM CORPUS MEUM; cujus exemplum sequuta Mater Ecclesia pie statuit, et provide ordinavit, ut vere poenitentibus, et confessis Corpus Domini humiliter postulantibus, potissime ad patriam ab hoc saeculo migrantibus, tamquam Viaticum praebeatur; et nonnulli, quibus animarum cura est commissa, in suae animae periculum in officio sibi commisso adeo negligentes existunt, quod morientes propter eorum culpam, et negligentiam sine poenitentia, et Eucharistia recedunt (quod dolentes referimus) ad hac vitam; statuimus, et mandamus, ut quicumque reus in hoc inventus fuerit, suo Beneficio privetur.

IV.

Quod nullus Sacerdos suo Parochiano tradat Corpus Christi, donec.....

Item quia scriptum est secundum Apostolum: *Probet se unusquisque, et sic de pane illo edat.* Ex quo manifeste docentur, quod nullus Corpus Domini debet suscipere, nisi fuerit per cordis contritionem, oris confessionem et operis satisfactionem probatus; alias autem suscipiens, iudicium sibi manducat: et nonnulli verentes ruborem Sacerdotis, potius quam timorem, sua occultant scelera, et peccata propriis Sacerdotibus dicentes, cum non..... apud Fratres, vel alios se confessos, et sic Corpus Domini indigne suscipiunt, fallentes semetipsos, cum Sacerdotes decipiunt, qui in die iudicii de eis tenentur reddere rationem; statuimus, et mandamus, ne aliqui Sacerdotes Corpus Domini suis Parochianis praebeant, immo in eorum ruborem, et verecundiam expresse denegent, donec de eorum Confessione sibi fuerit..... ut quos Dei timor a malo non revocat, eos rubor coerceat disciplinae.

los frutos de su beneficio. Y si pertinazmente siguiere encenagado en el vicio, quítese para siempre. Pero si el ordenado *in sacris* no tuviere beneficio, y fuese criminal en este particular, y despues de amonestado por su superior con arreglo á los cánones, no se corrigiere, sea suspendido de ejercer los officios. Y si pertinazmente sufriere esta sentencia, castiguele á su arbitrio su superior.

III.

Que á los moribundos se les dé el cuerpo del Señor.

Y por que nuestro Señor Jesucristo dió á los discipulos su Cuerpo; cuando dijo; *Recibid y comed de esto todos:* ESTE ES MI CUERPO; habiendo seguido su ejemplo la madre iglesia, estableció piadosamente y ordenó con prudencia, que á los arrepentidos de corazon y confesados, que con humildad piden el cuerpo del Señor, en especial cuando están á punto de partir de este siglo al eterno, se les dé como viático: y como que algunos que tienen á su cargo la cura de almas, son en perjuicio de la suya tan negligentes en el officio que tienen que desempeñar, que por su culpa y descuido salen de esta vida (con muchisimo dolor nuestro,) los moribundos sin penitencia ni eucaristia; por lo tanto establecemos y mandamos, que quien en esto se hallare reo, sea privado para siempre de su beneficio.

IV.

Que ningun sacerdote administre el Cuerpo del Señor á su feligres, como no le conste de su confesion.

Y estando escrito segun el Apóstol: *Pruébese cada uno, y asi coma de aquel pan: etc.,* con lo que claramente se nos enseña, que nadie debe recibir el cuerpo del Señor sino hubiese sido probado con la contricion cordial, confession oral y satisfaccion de obra; y que tomándole indignamente, come para sí el juicio: y dando mas importancia algunos á verse ruborizados ante el sacerdote que al temor de Dios, occultan sus maldades y peccados á los sacerdotes propios, diciendo..... que han confesado con los Frailes ó con otros, recibiendo con esta falsedad indignamente el cuerpo del Señor, engañándose á sí propios al engañar á los sacerdotes, quienes en el dia del juicio tienen que dar cuenta de ellos; establecemos y mandamos que ningun sacerdote dé el cuerpo del Señor á sus feligreses, antes por el contrario para vergüenza y rubor de ellos se le niegue, hasta que *le constare* de su confesion; para que aquellos á quienes el temor de Dios no aparta del mal, sean contenidos por el rubor de la disciplina.

V.

V.

Quod qui revelat sigillum confessionis.....

Que quien revela el sigilo de la confesion, sea castigado como se espresa.

Item quia juxta verbum Jacobi, qui ait: *Confitemini alterutrum peccata vestra*; quilibet Christianus tenetur confiteri proprio Sacerdoti; quae Confessio lapsis post Baptismum tamquam secunda tabula conceditur in subsidium animarum; et nonnulli Sacerdotes suae salutis immemores, suscepti officii ignari, peccata.....non ut hominibus, sed ut locum Dei tenentibus, confessa, quae juxta verbum Augustini dicentis: *Nihil in hoc Mundo minus scio, quam id, quod in confessione scio*; tamquam scita, cum vere juxta Domini verbum debeant dici non scita, propalant, et revelant, ne excessus tanti criminis transeat impunitus, statuimus, et (*mandamus*) ordinamus, quod si qui tam nefandi criminis rei inventi fuerint, tamquam deportati, et in metallum damnati, perpetuo carceri mancipentur, pane, et aqua pro vitae sustentatione solummodo reservatis.

Y como que segun Santiago *uno debe confesar á otro sus pecados*; el cristiano está obligado á practicarle á su sacerdote: cuya confesion se concede á los lapsos despues del bautismo como una segunda tabla en beneficio de las almas: y como que algunos sacerdotes, olvidados de su salvacion, é ignorantes de sus deberes, propalan los pecados, no como confesados.....á los hombres, sino como á los vicarios de Cristo, pues dice San Agustin: *Nada sé menos, que lo oido en la confesion*, y ademas los revelan como sabidos, siendo asi que segun la palabra del Señor debe decirse que se ignoran: y á fin de que un crimen tan grave no quede sin castigo, establecemos y ordenamos, que si se descubrieren algunos reos de un tan nefando crimen, sean deportados, condenados á minas, y á cárcel perpétua, dandoles de comer mientras vivan solo pan y agua.

Los pecados (a), como cuanto se refiere á la confesion, deben manifestarse, y de todo ha de guardarse el mas inviolable secreto. Los sacerdotes no pueden por ningun motivo indicarlos ni con signos, ni con palabras, aunque en ello les fuera la vida: y á esto es á lo que se llama *sigilo de la confesion*. Al reconocerse la necesidad de introducir esta, se convino tambien en admitir el otro: pues el mismo que mandó, que los fieles confesaran sus pecados á los sacerdotes, ordenó tambien que estos no los descubrieran: y si así no hubiera sido, la confesion se habria hecho odiosa, y seria insoportable. Conociendo esta verdad los Padres antiguos, inculcaban con frecuencia, que es una insigne maldad revelar los pecados oidos en la confesion.

No se crea tampoco que el sigilo obliga solo á los sacerdotes; puesto que si bien no tan estrictamente, todos los que llegaren á saber las culpas por la confesion ó por relacion á ella deben callarlas. Esta es la razon porque los cristianos que en otro tiempo oian las confesiones públicas de los hermanos, no podian hacer sino llorar los crímenes de que se enteraban. Los superiores no pueden hacer uso de la ciencia de los pecados, adquirida por la confesion, para el gobierno exterior de la iglesia: pues en este caso llegaria á hacerse odiosa: por desgracia la historia nos suministra algunos ejemplos, aunque pocos, de semejante violacion. Lo que sí deben hacer los sacerdotes, cuando por la confesion sepan que amenaza algun daño al estado ó á la iglesia, es avisar del peligro á los principes ó prelados eclesiasticos; pero sin manifestar directa ni indirectamente á los reos. Con permiso de los penitentes es como únicamente pueden los sacerdotes hablar de lo que han oido en la penitencia.

En el canon presente y por especial disciplina nuestra se castiga á los sacerdotes violadores del sigilo de la confesion, como á sacrílegos con la deportacion, minas, cárcel perpétua, y pan y agua solos por alimento; y la disciplina general moderna con la deposicion y reclusion en un estrecho monasterio, para que hagan penitencia.

El concilio de Letran del año 1215 ya habia declarado que el sigilo de la confesion es inviolable en todos los casos y sin escepcion alguna: y aunque no haya ninguna ley divina positiva que prescriba el secreto inviolable, es increíble que Jesucristo impusiera á los pecadores el yugo de la confesion con el peligro de deshonorarse á sí mismos; pues ni aun exigió la declaracion formal de aquellos á quienes concedia el perdon, porque conocia su interior. La ley eclesiástica que impone al confesor el silencio absoluto, es muy antigua; puesto que en el siglo IV se suprimieron los penitenciarios, porque un crimen confesado al de Constantinopla se hizo público, y fue causa de un ruidosísimo escándalo.

(a) Bergier: voz, Confesion, y Cavallario, tom. 5. cap. XIX. n. 40.

Es sin duda muy extraño que en el *Diccionario de Jurisprudencia* se asiente que es necesario exceptuar del secreto de la confesion, contra lo que ya hemos dicho, el crimen de lesa magestad respecto al primer gefe, es decir, las conspiraciones tramadas contra el Rey ó contra el Estado; y añada que el confesor se haria muy culpable sino las revelase. Sostenemos con todos los teólogos, que al contrario lo seria mucho mas si lo hiciese. ¿Qué criminal se acusaria en el tribunal de la penitencia de semejante delito, sabiendo que el confesor tenia obligacion de revelarlo al magistrado? Solo el escudo inviolable de la confesion puede estimularle á acusarse de él, poniendo al confesor en estado de separarle de su atentado, y hasta obligarle, negándole la absolucion, á evitar su ejecucion con consejos indirectos ó de otro modo. Esta doctrina en vez de asegurar á los reyes ó al estado, los pone en el mayor peligro. Enrique IV de Francia lo comprendió perfectamente, cuando el Padre Colton, su confesor, le espuso estas razones.

El autor del referido Diccionario se dejó seducir por un filósofo francés que escribió en 1610 (tres meses despues de la muerte de Enrique IV) que el parlamento de París decidió que el sacerdote que supiera por la confesion una conspiracion contra el Rey y el estado, debía revelarla á los magistrados. Ignoramos si existe semejante decreto; pero si fuera cierto se deberia atribuir á falta de reflexion, y á la consternacion que se esparció por el reino de Francia con la funesta muerte del Príncipe.

Pero ¿cómo se ha de dar crédito á un escritor tan célebre por sus imposturas, y que al mismo tiempo añade otras, diciendo que Paulo IV. Pio IV. Clemente VIII y en 1622 Gregorio XV obligaron á los confesores á delatar ante los inquisidores á los que se acusaban en confesion de haberles seducido y solicitado al crimen en el tribunal de la penitencia? Cuando una penitenta declara á su confesor que ha sido solicitada al crimen en la confesion, aun por otro, ordena que el confesor obligue á su penitente á revelar a los superiores eclesiásticos el crimen de su confesor culpable; pero no imponen al confesor la obligacion de hacer por sí mismo esta revelacion: no puede ni debe hacerse nunca. La ley que establecen es contra la seguridad de los confesores, y no contra la de los penitentes. Pero el filósofo confundió maliciosamente la revelacion hecha por una penitenta, con la que hace un confesor, para tener un pretesto para decir que hay una *contradiccion absurda y horrible* entre esta decision de los Papas y la del concilio de Letran, y una oposicion espresa entre las leyes eclesiásticas y civiles de la Francia: cuando por el contrario nada hay aquí absurdo ni horrible, si se exceptúa la mala fe del filósofo, de la que ha sido juguete un jurisconsulto. Muchos casos hay en las historias en que los confesores han preferido la muerte á la revelacion de los pecados oídos en el tribunal de la penitencia. S. Juan Clímaco habia dicho ya en el siglo VI; *Jamás los pecados confesados en el tribunal de la penitencia han sido divulgados. Dios lo permite asi, á fin de que los pecadores no se retraigan de la confesion, y no se vean privados de la única esperanza de salvacion que les queda.*

VI.

VI.

Quod quilibet Episcopus Provinciae Toletanae publicet ... Clericis.

Que los obispos de la provincia de Toledo anuncien cada uno á sus clérigos la *constitucion de Bonifacio VIII.*

Item cum Sanctissimus Papa Dominus Bonifacius VIII cupiens laicorum coércere audaciam, et nocendi facultatem refrænare, Constitutionem ediderit, quam contra laicos Clericis oppido infestos tradidit antiquitas, per quam Ecclesiasticis personis, et eorum bonis salubriter providetur, et parum esset jura condere, nisi essent personae, quae ea studiosius exsequantur, statuimus, et mandamus, ut quilibet Episcopus Toletanae Provinciae teneatur in sua Dioecesi eandem Constitutionem facere divulgari, ne quis crassam, et supinam ignorantiam praetendere valeat, in animae suae periculum, et jacturam.

Deseando el Santísimo Papa Bonifacio VIII poner un freno á la audacia de los legos, y quitarles la facultad de hacer daño, dió una constitucion, que ya provenia de la antigüedad, en contra de los legos que en las poblaciones son enemigos de los clérigos; por cuya bula se provee saludablemente á las personas eclesiásticas y á sus bienes; y como de poco valdrian las leyes, sino hubiera personas que escrupulosamente las ejecutaran, establecemos y mandamos que los obispos de la provincia de Toledo esten obligados cada uno en su diócesis á cuidar de que se divulgue la misma constitucion, con objeto de que nadie pueda alegar una crasa y supina ignorancia en peligro y perdida de su alma.

*La constitucion de Bonifacio VIII de que habla este cánon es la que sigue: y sirve para la perfecta inteligencia de este asunto.*

«Clericis laicos infestos oppido antiquitas, quod et praesentium experimenta temporum manifeste declarant, dum suis finibus non contenti nituntur in vetitum, ad illicita frena relaxant, nec prudenter attendunt, quam sit eis in clericos, ecclesiasticasve personas et bona interdicta potestas: ecclesiarum praelatis, ecclesiis, ecclesiasticisque personis regularibus et secularibus imponunt onera gravia ipsosque talliant, et eis collectas imponunt, ab ipsis suorum proventuum vel honorum dimidiam decimam seu vicesimam, vel quasi aliam portionem aut quotam exigunt et extorquent, eosque moliuntur multifariè subjicere servituti, suae submittere ditioni: et (quod dolenter (1) referimus) nonnulli ecclesiarum Praelati, ecclesiasticaeque personae, trepidantes ubi trepidandum non est, transitoriam pacem quaerentes, plus timentes majestatem temporalem offendere quam aeternam, talium abusibus non tam temerarie quam improvide acquiescunt, sedis Apostolicae auctoritate seu licentia non obtenta».

«I. Nos igitur talibus iniquis actibus obviare volentes, de fratrum nostrorum consilio Apostolica auctoritate statuimus, quod quicumque Praelati, ecclesiasticaeque personae, religiosae vel seculares quorumcumque ordinum, conditionis seu status, collectas vel tallias, decimam, vicesimam seu centesimam suorum et ecclesiarum proventuum vel honorum laicis solverint vel promiserint, vel se soluturos consenserint, aut quamvis aliam quantitatem, portionem aut quotam ipsorum proventuum vel honorum aestimationis, vel valoris ipsorum, sub abjutorii, mutui, subventionis, subsidii vel doni nomine, seu quovis alio titulo, modo vel quaesito colore absque auctoritate sedis ejusdem: nec non Imperatores, Reges seu Principes, Duces, Comites vel Barones, Potestates, Capitanei vel Officiales, vel Rectores, quocumque nomine censeantur, civitatum, castrorum seu quorumcumque locorum constitutorum ubilibet, et quivis alii cujuscumque praeeminentiae, conditionis et status; qui talia imposuerint, exegerint vel receperint, aut apud aedes sacras deposita ecclesiarum vel ecclesiasticarum personarum ubilibet arrestaverint, saisiverint seu occupare praesumpserint, vel arrestari, saisiri (2) aut decupari mandaverint, aut occupata, saisita seu arrestata receperint, necnon omnes qui scienter dederint praedictis auxilium, consilium vel favorem publice vel occulte, eo ipso sententiam excommunicationis incurrant. Universitates quoque, quae in his culpabiles fuerint, ecclesiastico supponimus interdicto. Praelatis et personis ecclesiasticis supradictis in virtute obedientiae et sub depositionis poena distincte mandantes, ut talibus absque expressa licentia dictae sedis nullatenus acquiescant: quodque praetestu cujuscumque obligationis, promissionis et confessionis factarum hactenus vel faciendarum in antea, priusquam hujusmodi constitutio, prohibitio seu praeceptum ad notitiam ipsorum pervenerit (3), nihil solvant, nec supradicti seculares quoque modo recipiant. Et si solverint vel supradicti recesserint, in excommunicationis sententiam incidant ipso facto. A supradictis autem excommunicationum et interdicti sententiis nullus absolvi valeat, praeterquam in mortis articulo absque sedis Apostolicae auctoritate et licentia speciali: quam nostrae intentionis existat, tam horrendum secularium potestatum abusum nullatenus sub dissimulatione transire.»

»II. Non obstantibus quibuscumque privilegiis sub quibuscumque tenoribus, formis modis aut verborum conceptione concessis Imperatoribus, Regibus et aliis supradictis, quae contra praemissa in nullo volumus alicui vel aliquibus suffragari.»

### VIII.

Quod decimae solvantur de omnibus.

Item quia Domini est Terra, et plenitudo ejus, in cujus domini recognitionem decimam partem, tamquam portionem Dominicam, omnium tam frugum, quam fructuum ex terra cultura hominum,

### VII.

Que se paguen diezmos de todo.

Y como del Señor es la tierra y su plenitud, por cuyo reconocimiento de dominio mandó el Criador que se le diera la décima parte, como suerte del Señor, de todas las mieses y frutos de la tierra,

(1) ó dolentis, como se ve en otros testos.

(2) Saisire, que otras veces se escribe sisor, es sisor escatimar.

(3) O pervenerint.

vel sine cultura nascentium Creator hominum sibi dari instituit, necnon et de omnibus aliis licite acquisitis; et nonnulli timorem Dei prae oculis non habentes, sed sui (*Dominii*) Domini recognitionem subtrahentes, hanc decimam minime dare Ministris Christi satagunt, in grave sui dispendium, et periculum animarum.

Proinde qui in (*partem*) parte sollicitudinis vocati sumus, saluti animarum providere volentes; statuimus, et ordinamus, ut omnes Parochiani de suis praediis, et praediorum cultis, ac arborum fructibus (*hortis*) et de aliis natura, vel cultura humana ex terra nascentibus, necnon et de animalibus insuper, et de omnibus aliis licite acquisitis, decimam, tamquam portionem Domini, (*Dominicam*) eam Ministris Christi sine qualibet diminutione persolvant. Si qui vero Dei timore postposito a Ministris Ecclesiae Canonice moniti, Dominicam decimam integre dare renuerint, excommunicationis vinculo innodentur, et nisi satisfecerint, Ecclesiastica sepultura careant, etsi excommunicati non fuerint nominatim.

VIII.

Quod Sacerdotes, vel per se, vel per idoneos Ministros, faciant Hostias de farina triticea.

Item quia Dominus noster Jesus Christus, qui est panis vivus, qui de Caelo descendit, grano frumenti se comparavit, cum dixit: *Nisi granum frumenti cadens in terram mortuum fuerit, ipsum solum manet*; ideo tradunt Sanctorum Patrum Decreta, quod panis, qui consecrandus est \* in Altari \* non fiat nisi ex farina, alias (*farina alba*) et ex granis frumenti, id est tritici, elicita, et ex aqua pura, et limpida aspersa. Verum quia propter simplicitatem hominum, et juris ignorantiam conficiendo massam, ex qua fit Deus panis, posset periculum imminere; statuimus, et ordinamus, ut Sacerdotes per se, (si (*possint*) commode possint) vel saltem per alios idoneos Ministros Ecclesiae, ipsis tamen praesentibus, massam ex farina triticea tantum, et aqua pura....(a) fermenti, vel alijus alterius rei appositione conficiant, et inde Hostiam faciant, quae debet in Corpus Domini consecrari.

IX.

De usuris.

Item quia ad compensandam usurarum voraginem, quae animas devorat, et facultates exhaurit,

(a) Acaso falte *sine ulla*.

bien provengan de cultura de los hombres, bien nazcan naturalmente, y tambien de todas las otras cosas licitamente adquiridas: y como que algunos, olvidados del temor de Dios, y substrayéndose al reconocimiento de su dominio, no cuidan de entregar esta décima á los ministros de Cristo, en grave perjuicio suyo y peligro de las almas.

Por lo tanto, toda vez que hemos sido llamados á participar del cuidado, queriendo mirar por la salvacion, de las almas, establecemos y ordenamos, que todos los feligreses paguen sin rebaja alguna á los ministros de Cristo la décima, como porción del Señor, de sus predios y cultivo de los árboles, huertos, y de otras cosas que nacen de la tierra, bien producidas espontáneamente por la naturaleza, bien por el cultivo del hombre, lo mismo que de los animales, y de todas las utilidades, como queso, lana, cera, miel, y de otras cosas que de aqui dimanar, y por último de cuanto licitamente se adquiriera. Y si algunos, sin consideracion al temor de Dios, amonestados canónicamente por los ministros de la iglesia, no quisieren entregar íntegra la décima, que es la porción canónica, sean escomulgados; y sino satisficieren privéseles de sepultura eclesiástica, aunque nominalmente no hubieren sido ligados con el vínculo de escomunión.

VIII.

Que los sacerdotes amasen por sí ó por ministros idoneos y de harina de trigo las hostias.

Y como que nuestro Señor Jesucristo, que es el pan vivo, que bajó del cielo, se comparó con un grano de trigo, cuando dijo: *Si el grano de trigo que cae en la tierra no muriere, permanece él solo*; por lo tanto, enseñan los decretos de los Santos Padres, que el pan que haya de consagrarse en el altar sea de harina *blanca*, sacada de granos de *frumento*, esto es, de trigo, y amasada con agua limpia y pura. Y como que por la sencillez de los hombres y por la ignorancia del derecho podria amenazar peligro al hacer la masa, cuyo pan se convierte en Dios; establecemos y ordenamos, que los sacerdotes por sí mismos, si cómodamente pueden, ó sino por otros ministros idoneos de la iglesia, pero en presencia de ellos, confeccionen la masa de sola harina de trigo y agua pura (*sin salvado*) sin mezcla de ninguna otra cosa; y con ella hagan la hostia, que debe consagrarse en Cuerpo del Señor.

IX.

De las usuras.

Y como que para acabar con la voracidad de las usuras, que consume las almas y aniquila los

Lateranense, et Lugdunense Concilia (c) salubria statuunt, tam contra manifestos usurarios, quam contra domos eis locantes, cujuscumque dignitatis, conditionis, aut status existant, poenas debitas infligendo; ne nos qui executores dictorum Conciliorum sumus in Toletana Provincia (favente Domino) deputati, possimus de negligentia reprehendi; statuimus, et ordinamus, ut quilibet Episcopus in sua Dioecesi per suas (personas) publice pecuniam atque (domos ad foenus) eis domos ad domos exercendum locantes puniat, prout dicta concilia statuunt, atque damnant.

X.

De Baptismo.

Item quia nonnulli tam Judaei, quam Agareni, caecitatem sui erroris attendentes, ad Fidem converti desiderant orthodoxam, scilicet (orthodoxam, sed mundus eos revocat, bona etc.) mundus eos.... bona timentes, quae habent perdere universa, ne propter hoc hostis antiquus animas perdere cupiens bonum propositum revocet, quod Dei spiritus inspiravit; statuimus, et mandamus. ut quicumque Judaeus, vel Agareus baptizari voluerit, propter Baptismi Sacramentum, bona quae ante habuit, ut jura praecipiant, non amittat.

XI.

De Festo S. Ildephonsi colendo.

Item quia Mater Verbi, et Salvatoris nostri Domini Jesu Christi gloriosa, et semper Virgo Maria, Cappellanum, ac suae Virginitatis specialem praecionem, Beatum Ildephonsum Patriarchalis Toletanae Ecclesiae Praesulem, ac Rectorem post sui Assumptionem descendens de Coelo empyreo corporaliter visitavit, ac donis, et muneribus (specialiter) spiritualibus decoravit, in signum (specialis) spiritualis dilectionis, et amoris; (et quos) ut quos Mater Dei diligit, et honorat, nos teneamur diligere, ac etiam honorare; statuimus, et ordinamus, ut per totam Toletanam Provinciam ejus Festivitas tamquam praecipue, seu duplici officio solemniter celebretur.

XII.

De Salve Regina cantanda.

Item cum humana fragilitas propter sui corruptionem vivere nequeat absque culpa, et (testante Hieronymo) res contra naturam pene sit, ut sine peccato aliquis vivat, et lapsi per peccatum solum

bienes, los concilios Lateranense (III cap. 25) y Lugdunense (cap. 26) establecen reglas saludables, tanto en contra de los usureros manifestos, cuanto de los que les alquilan casas, sean del estado, condicion ó dignidad que quiera, aplicándoles las penas merecidas: á fin de que nosotros, que en la provincia de Toledo somos, con el auxilio de Dios, los ejecutores de los dichos concilios, no podamos ser tachados de negligentes, establecemos y ordenamos que cada obispo en su respectiva diócesi castigue por medio de sus personas á quienes dan el dinero, y á los que públicamente les alquilan casas para ejercer su tráfico, segun mandan y condenan los mencionados concilios.

X.

Del bautismo.

Ademas, como que muchos judíos y moros, reconociendo la ceguedad de su error, desean convertirse á la fe ortodoxa, pero el mundo los aparta, de su propósito, teniendo que perder todos sus bienes; y para que el enemigo no consiga perder las almas que ansian convertirse, por haber sido inspiradas por el soplo de Dios, establecemos y mandamos, que el judío ó moro, que deseara ser bautizado, no pierda por la recepcion de este sacramento los bienes que anteriormente tenia, segun mandan las leyes.

XI.

De la festividad de San Ildefonso.

Y como que la gloriosa y siempre Virgen MARIA, madre del Verbo y del Salvador nuestro Señor Jesucristo, visitó corporalmente en la tierra despues de su Asuncion, descendiendo del Empireo, al capellan y especial preconizador de su virginidad, el bienaventurado Ildefonso, prelado y rector de la iglesia patriarcal de Toledo, y le regaló dádivas y dones especiales en señal de la predileccion y amor particular, y como que tenemos obligacion de amar y honrar á quienes honra y ama la Madre de Dios; establecemos y ordenamos, que en toda la provincia de Toledo se celebre solemnemente su festividad con officio doble.

XII.

Que se cante la SALVE REGINA.

Puesto que la fragilidad humana á causa de su corrupcion no puede vivir sin culpas, y como que, segun San Gerónimo, es casi imposible que viva alguno sin pecados; y ademas como que los pe-

(c) Later. III. cap. 25, et Lugdun. cap. 26.

post (*Dominum*) Domini, recursum habeant ad vitae dulcedinem Sanctam Virginem gloriosam, quam tenemur omnes requirere tamquam Matrem misericordiae cum Hymnis, et canticis gloriosis; ideo inde suae laudis praeconium duximus taliter ordinandum, ut singulis diebus post Completorium cantetur *Salve Regina* in qualibet Ecclesia alta voce cum versu: *Ora pro nobis*; et orationibus: *Concede nos famulos tuos* Item: *Ecclesiae tuae*. Et pro Summo Pontifice oratio: *Deus omnium fidelium*. Et pro Rege nostro oratio: *Quaesumus omnipotens Deus*.

XIII.

De immunitate Ecclesiarum.

Item cum ea, quae divini juris sunt saeculari non subjaceant potestati, et nonnulli potentes, nescimus quo ducti spiritu, vel odii fomite vel cupiditatis radice Ecclesias infringere, et earum libertates et privilegia imminuere moliuntur, eis exactiones indebitas, et onera gravia imponendo; proinde nos, qui ex officii nostri debito, tamquam murum pro domo Israel opponere nos debemus; hujusmodi excessibus, quantum cum Deo possumus, resistere cupientes; statuimus, et ordinamus, ut si Regina fuerit, quae hoc facere acceptaverit, vel prandia indebite exegerit, vel filii Regum; Episcopus in cujus Dioecesi attentari, vel etiam perpetrari contigerit, eis penitus denunciaret, ut satisfaciant de commisso, et si requisiti satisfacere noluerint infra mensem, juxta modum, et qualitatem culpa, vel damni dati, cujus aestimatio Dioecesanis arbitrio relinquatur, prout viderit expedire, Terra eorum, si quam in sua Dioecesi habuerint, Ecclesiastico subjaceat Interdicto. Quod Interdictum ponere caeteri Episcopi in Terris, quas in suis Dioecesibus habuerint, postquam eis denunciatum fuerit, teneantur.

Verum quia Domini Henrici filii Illustrissimi Domini Ferdinandi quondam Regis Castellae, et Legionis, qui ab Ecclesia Toletana (*Ponadicillam*). *Possadicillam*, et ab Ecclesia Segobiensi *Riacam* aldeas indebite detinet occupatas, necnon et Episcopo Seguntino quaedam mobilia, postquam fuit de eo provisum Seguntinae Ecclesiae, usurpavit, excessus est notorius; statuimus, et ordinamus, ut nominalim requiratur, quod praedicta loca restituat, Seguntino Episcopo satisfaciat de ablatis. Idem penitus statuentes de Infantissa Portugalliae super restitutione poenarum de Viana Conchensi Ecclesiae faciendam.

Caeterum si alii potentes a praenominatis in praemissis deliquerint, secundum Canonicas Sanctiones, Terrae eorum, quas habent in eorum Dioecesi, supponantur Ecclesiastico Interdicto, et praeter hoc si moniti usque ad mensem non satisfaciant

despues del Señor no tienen otro recurso para la bienaventuranza, que dirigirse á la gloriosa Virgen, cuya proteccion todos estamos obligados á implorar, como madre que es de misericordia, empleando en su alabanza himnos y cánticos gloriosos: por eso en loor suyo hemos dispuesto que diariamente despues de Completas se cante en alta voz en todas las iglesias *Salve Regina*, con el verso *Ora pro nobis*, y las oraciones *Concede nos famulos tuos* y *Ecclesiae tuae*; y tambien la oracion por el Sumo Pontifice *Deus omnium fidelium* y por el Rey la de *Quaesumus Omnipotens Deus*.

XIII.

De la inmunidad de las iglesias.

Como que las cosas que pertenecen al derecho divino no estan sujetas á la potestad secular, y como que algunos poderosos, llevados no sabemos de qué espíritu, ó por odio ó codicia, tratan de allanar las iglesias y disminuir sus libertades y privilegios, imponiéndolas exacciones indebitas y cargas pesadas: por lo tanto nosotros, que en cumplimiento de nuestros deberes debemos oponernos como un muro en favor de la casa de Israel, deseando resistir á estos escesos con las facultades que Dios nos ha concedido, establecemos y ordenamos, que si fuere la Reina quien tratase de hacer esto, ó exigiere indebidamente comidas, ó bien fueren los hijos de los Reyes, el obispo, en cuya diócesi acontezca, les intimará que den satisfaccion por lo cometido: y si notificados no quisieren en un mes prestarla, proporcionada á la culpa y al daño ocasionado, cuya estimacion queda al prudente arbitrio del diocesano, la tierra de estos, si alguna tuvieren en su diócesi, quedará entredicha. Cuya censura estarán obligados los demas obispos á estender por las tierras que en sus diócesis tuvieren, despues que lleguen á saberlo.

Y como que es notorio el esceso de Don Enrique, hijo del muy ilustre Don Fernando (*III ó el Santo*), Rey que fué de Castilla y Leon, el cual está detentando indebidamente las aldeas *Posadilla*, que pertenece á la iglesia de Toledo, y *Riaza*, correspondiente á la diócesi de Segovia, y tiene usurpadas ademas al obispo de Sigüenza algunas cosas muebles, despues que le hicieron obispo, establecemos y ordenamos que se le requiera personalmente, para que restituya los lugares mencionados, y satisfaga al obispo de Sigüenza lo detenido. Ordenando enteramente lo mismo acerca de la Infanta de Portugal, á fin de que restituya á la iglesia de Cuenca las penas de Viana (*de Cámara*) que la pertenecen.

Y si otros poderosos ademas de los referidos, delinquieren en lo acabado de mencionar, serán sus tierras declaradas en entredicho con sujecion á las sanciones canónicas, cada una en la diócesi donde radique; y si despues de esto, amonestados no die-

cerint, ab eisdem excommunicationem Archiepiscopo, et caeteris Suffraganeis denuncient, ut et ipsi a suis subditis, eos tamquam excommunicatos faciant evitari. Quod si in Dioecibus, in quibus deliquerint, Terras non habuerint, si in aliis Dioecibus Provinciae Toletanae illi Episcopi, ubi deliquerint; eos excommunicent, sed alii Episcopi, ubi Terras habuerint, teneantur, postquam ad eos pervenerint, et eos excommunicatos facere in suis Dioecibus denunciari, et Terras eorum supponere Interdicto. Verum si in Dioecesi Archiepiscopi aliquid commissum fuerit de praedictis, teneatur idem facere, quod Episcopis est superius ordinatum. Simile penitus statuente, si delinquentes tale delictum commiserint, propter quod incurrant excommunicationis sententiam ipso facto.

Quod si Religiosae Militares personae fuerint, qui talia perpetraverint, contra tales duximus taliter procedendum, ut si fuerint Magister alicujus Ordinis, vel magnus Commendator, vel Prior Hospitalis S. Joannis, ab Episcopo, in cujus Dioecesi deliquerit, per se, vel per alium moneatur, ut satisfaciat, secundum quod jura praecipunt, de commissio. Quod si hoc facere (*renuerit*) noluerit, ille Episcopus, in cujus Dioecesi delictum commiserit, ejus Terras subjiciat Ecclesiastico Interdicto. Quod si Terras in ejus Dioecesi non habuerit, fiat, ut praecedenti Paragrapho est notatum. Sed si inferiores a praenominatis fuerint, ut (*sicut*), simplices Commendatores, et deliquerint in loco, vel in re non exemptis, per Episcopum, in cujus Dioecesi talia perpetraverint, si moniti non satisfecerint, et excommunicentur, et nihilominus eorum Commendae supponantur Ecclesiastico Interdicto.

Et si in sua perfidia perseveraverint, denunciatur suo Majori; et si ipse non correxerit, et satisfacere noluerit, vel corrigi, vel satisfieri non fecerit a die requisitionis infra mensem, omnes Ecclesiae, et Villae sui domini similitur Ecclesiastico Interdicto, in (*quacumque*) quarum fuerit Dioecesi Toletanae Provinciae, eo modo, quo superius est expressum. Si vero simplex Frater sine Commenda aliqua deliquerit in loco, et re (ut praemissum est) non exemptis, et monitus non satisfecerit, per Dioecesanum excommunicetur, ubi delictum fuerit perpetratum. Et si indurato animo in rebellionem perseveraverit, suo Commendatori denuntiatur. Quod si nec ille Commendator correxerit, et (*emendate*) emendari non fecerit, procedatur, ut superius est notatum.

Item si similes, vel quaevis alia persona in aliquo deliquerit, Episcopus, in cujus Dioecesi deliquerit, eum excommunicet, et excommunicatum denunciatur Domino Archiepiscopo, ut eum faciat ab omnibus Suffraganeis evitari; et nihilominus

dieren satisfaccion dentro de un mes, sean escomulgados, templando este rigor, si pareciere conveniente: cuya escomunion la pondrán en conocimiento del arzobispo y de los demas sufragáneos, para que dispongan que sus súbditos huyan de ellos como escomulgados. Pero sino tuvieren tierras en las diócesis en que hayan cometido el delito, y si en otras de la provincia de Toledo. los obispos, en cuyo territorio delinquieron, los escomulgarán, y los demas obispos en que tuvieren tierras, luego que llegaren á su jurisdicción, estarán obligados á hacerlos declarar escomulgados en sus diócesis, y á poner entredicho en sus dominios. Si lo referido tuviere lugar en la diócesis del arzobispo, estará precisado á ejecutar lo que se manda con relacion á los obispos. Ordenando lo mismo si el delito fuere de aquellos por los que *ipso facto* se incurre en escomunion.

Y si los transgresores fueren religiosos militares se procederá del modo siguiente: Si fuere el Gran Maestre de alguna órden, el Comendador mayor, ó el Prior del Hospital de San Juan, será amonestado por el obispo, en cuya diócesis delinquieron, en persona, ó bien por otro, á que dé una condigna satisfaccion. Y si se negare á hacerlo, el obispo, en cuya diócesis se cometió el delito, declarará entredicho sus tierras: y si en esta diócesis no las tuviere se hará lo ordenado en el aparte anterior. Mas si los delinquentes fueren inferiores en categoría á los espresados, como simples comendadores, y delinquieren en lugar ó en cosa no ésentos, serán escomulgados por el obispo, en cuya diócesis delinquieron, si despues de amonestados, no dieren satisfaccion; y ademas se pondrá entredicho en sus encomiendas.

Y si aun despues de todo lo dicho se obstinasen en su perfidia, se dará parte á su superior: y sino pusiere enmienda, ni diere satisfaccion, ni trabajar porque se dé en el término de un mes despues de requerido; queden de la misma manera sujetas al entredicho todas las iglesias y villas de su dominio, en cualesquiera diócesis que estuvieren de la provincia toledana. Mas si el delincuente fuere un simple Freire sin encomienda, y su delito se hubiere cometido en lugar y en cosa no ésentos, como ya se ha dicho, y amonestado no diere satisfaccion, será escomulgado por el diocesano del lugar donde se hubiere cometido el delito. Y si con ánimo obstinado continuare en la rebeldía, se dará parte al comendador: y si este tampoco le corrigiese, ni hiciera porque se enmendara, en tal caso procédase segun ya se ha dicho.

Si los delinquentes fueren semejantes á los anteriores, ú otra cualquier persona, el obispo en cuya diócesis se cometió el delito los escomulgará, poniendo esta determinacion en conocimiento del señor arzobispo, para que este disponga

si Terram in aliqua parte Provinciae habuerit, Episcopus, in cujus Dioecesi fuerit, eam subjiciat Ecclesiastico Interdicto. Haec Constitutio quantum ad hujusmodi personas, juxta arbitrium Episcopi, ad (*praeterita*) praedicta extendatur.

Item si Communitas aliqua, vel Concilium deliquerit, Episcopus Dioecesis locum subjiciat Interdicto, et nihilominus officiales aliquos de majoribus nominatim excommunicent, excommunicatos Archiepiscopo denunciarent, ut superius.

Item si Alcales, vel Majorini, vel alii Rectores Civitatum, vel aliorum locorum deliquerint, per Dioecesanum excommunicentur, et excommunicati denuntientur Domino Archiepiscopo, ut superius. Et si Universitas, vel Concilium loci, ubi hoc acciderit, in hoc inventa fuerit culpabilis, locus supponatur Ecclesiastico Interdicto.

#### XIV.

De captione Ecclesiarum.

Item cum Rex pacificus Christus Jesus, qui pacem venit docere in Mundum, Ecclesiam suam in petra Fidei solidatam, pacis vinculo firmavit, et in ea Episcopos, vel Praelatos, et alias personas, quas instituit, et suam pacem dedit, (*atque*) et quae relinquit, quorum arma (secundum Ambrosium) sunt fletus, et lacrymae, et pro Dei populo noscuntur solum orationi, et jejuniis deputati, et nonnulli de sua potentia confisi, instigante diabolo, in Dei opprobrium, et contemptum jam dictos Praelatos, et Christi Ministros non solum injuriis afficere.....est tamquam jus mortis, diffidere (*diffidare*) in personis propriis non verentur; (*nos*) non attendentes quam ignominiosum eis existat (si bene adverterent) arma contra tales assumere, quibus armis uti, Veritate eis in persona.....prohibente, cum dixit: *Converte gladium tuum in locum suum.* Et alibi: *Mihi vindictam, et ego retribuam.*

Ideo nos tranquillitatem, et pacem in Ecclesiam Dei servare volentes, ne concussis columnis aedificium corruere censeatur; statuimus, et mandamus, quod si aliquis, cujuscumque dignitatis, conditionis, vel status existat, diffidaverit vel diffidatum tenet, vel tenuerit Episcopum praesentem, vel Canonicum Ecclesiae Cathedralis, aut socium; et admonitus diffidationem non revocaverit, excommunicetur, et denuntietur Domino Archiepiscopo, ut supra, et nihilominus Terra ejus, ubicumque eam habuerit in Provincia Toletana, per Dioecesanum loci subjiciatur Ecclesiastico Interdicto.

Item quia nonnulli Ecclesiarum vassalli Terras

que sean declarados vitandos por todos los sufragáneos: además si en alguna parte de la provincia tuviere tierra, el obispo en cuya diócesis radicare, la sujetará al entredicho eclesiástico. Esta constitucion en lo relativo á semejantes personas tendrá efecto retroactivo segun la prudencia del obispo.

Si hubiese delinquido alguna comunidad ó concejo, el diocesano declarará entredicho aquel lugar, y se escomulgará nominalmente á algunos de los oficiales mayores, denunciándolos al arzobispo, en la forma referida.

Si los delinquentes fueren los alcaldes, merinos ú otros rectores de ciudades ó lugares, serán escomulgados por el diocesano, y denunciados al arzobispo, como queda dicho. Y si la universidad ó concejo del lugar donde esto sucediese fuese culpable, será el mismo lugar declarado entredicho.

#### XIV.

De la capcion de las iglesias.

Habiendo el rey pacífico Jesucristo, que vino á traer la paz al mundo, afirmado con el vínculo de ella su iglesia, edificada sobre la piedra de la fé, y en ella á los obispos, prelados y otras personas, que instituyó, dándoles y dejándoles paz, cuyas armas son (segun San Ambrosio) los llantos y las lágrimas, y de quienes se sabe que en beneficio del pueblo de Dios están entregados á la oracion y ayuno; y como que algunos, confiados en su poder, por instigacion del diablo, en oprobio y desprecio de Dios, no solo injurian á los mencionados prelados y ministros de Cristo..... sino que no temen apropiarse hasta el derecho de muerte sobre las personas propias, no considerando que es ignominioso, si bien lo reflexionan, tomar las armas contra aquellos, á quienes la verdad en la persona (*de San Pedro*) prohibió hacer uso de las armas, cuando dijo *envaina la espada*, y en otra parte, *á mí la venganza, y yo te retribuiré*:

Por lo tanto, queriendo nosotros conservar en la iglesia de Dios la tranquilidad y la paz, no sea que se juzgue que se arruina el edificio, por que se han commovido las columnas; establecemos y mandamos, que si alguno, sea de la dignidad, condicion ó estado que quiera, hubiese tenido ó tuviere preso al obispo actual ó á un canónigo de la catedral, ó á un socio (*rationero*), y despues de amonestado no revocare la prision, sea escomulgado, y denunciado al arzobispo, como se ha dicho: y además su tierra, en cualquiera parte que se hallare de la provincia de Toledo, sea declarada comprendida en entredicho por el obispo diocesano.

Y toda vez que algunos vasallos de las igle-

ex munificentia Regum, vel Principum largitate Ecclesiis acquisitas, vel quovis alio justo titulo obtentas, et possessas, calliditate propria, vel alterius fallacia decepti, in potentes, et duros adversarios venditionis, alteriusve alienationis titulo transferre nituntur, unde Ecclesiae in rebus, et juribus damnificantur, et earum Ministri rixas incurrunt (et), aul odia graviora; ideo nos.... Ecclesiarum providere, et Ministrorum quietudinem fovere, prout cum Deo possumus, cupientes:

sias por astucia propia, ó engañados por otros, tratan por medio de ventas ó de cualquier otro titulo traslativo de dominio, que las tierras adquiridas por las iglesias en virtud de munificencia de los reyes ó liberalidad de los príncipes, ú obtenidas y poseidas por cualquier otro concepto, pasen á poder de poderosos y duros adversarios, por cuya causa reciben daños las iglesias en sus cosas y derechos, y sus ministros tienen riñas, ó incurrén en odios de mucha gravedad, nosotros deseando..... mirar por las iglesias, y fomentar la quietud de los ministros, en cuanto esté de nuestra parte, por misericordia de Dios:

XV.

XV.

De non emendis possessionibus Ecclesiasticis per certas personas.

Que ciertas personas no compren las posesiones eclesiásticas.

Statuimus, et mandamus, quod si aliqui Milites, vel alii privilegiati, domos, vel possessiones emerint (vel emerunt) in dominio Ecclesiae, et eas, moniti, intra duos menses dimittere noluerint, vel vendere personis (non privilegiatis) privilegiatis minime curaverint, per Dioecesanum, in cujus Dioecesi sunt, excommunicentur, et nihilominus, si Terras habuerint, subjiciantur Ecclesiastico Interdicto. De qua sententia debet facere fidem Archiepiscopo, ut ipse contra eum procedat eo modo, quo superius est notatum; statuentes nihilominus, ut haec Constitutio ad praeterita extendatur.

Establecemos y mandamos, que si algunos militares, ó privilegiados, compraren ó tuviesen de antemano compradas posesiones del dominio de la iglesia, y amonestados no quisieren dejarlas dentro de dos meses, ó venderlas á personas no privilegiadas, sean escomulgados por el obispo en cuya diócesis estuvieren, y además si fuesen dueños de tierras queden sujetas á entredicho eclesiástico. De cuya sentencia debe darse cuenta al arzobispo, para que proceda contra él de la manera espresada: estableciendo también que esta sentencia se estienda á lo pasado.

Ego Petrus.....de Cailla Notarius Curiae Domini Archiepiscopi Toletani (interfui) praesens fui quando supradicti Reverendi Patres, et Domini, videlicet Archiepiscopus Toletanus, et caeteri Episcopi, et Procuratores suarum Ecclesiarum, et alii Canonici Cathedralium Ecclesiarum, fuerunt congregati apud Pennam-fidelem, et ipsi omnes suprascriptas Constitutiones, quas ibidem composuerant, et ordinaverant, fecerunt in mei praesentia legi, mandantes insuper mihi, ut eas manu propria scriberem, et in publicam formam redigerem, atque earum transumpta supradictis Dominis, vel Procuratoribus suarum Ecclesiarum, qui in praedicta Congregatione cum eis interfuerant, exhiberem, cum ab eis fuero requisitus.

Yo Pedro..... de Cailla, notario del señor arzobispo de Toledo, estuve presente cuando se congregaron en Peñafiel los ya dichos reverendos padres y señores, esto es, el arzobispo, y los demas obispos, los procuradores de sus iglesias y los otros canónigos de las catedrales; y todos ellos hicieron que en mi presencia se leyeran las sobredichas constituciones, que en la citada villa habian compuesto y ordenado, mandándome despues que las escribiera de mi puño y letra, y las diera forma pública; y que cuando fuese requerido diese copia de ellas á los espresados señores ó á los procuradores de sus iglesias, que habian asistido con ellos á la mencionada junta.

Actum est apud Pennam-fidelem, tertio Idus Maji, anno Domini 1302. praesentibus supradictis Dominis; et ego ad mandatum eorum hoc transumptum ex praedictis Constitutionibus propria manu scripsi, et in earum fine apposui hoc meum assuetum signum.

En Peñafiel á 13 de mayo del año del Señor 1302, en presencia de los citados señores. Y yo en cumplimiento de lo mandado escribí de mi puño y letra esta copia de las espresadas constituciones, y al final estampé este mi acostumbrado signo.

ORDINATIO EPISCOPORUM IN CONCILIO TOLETANO DISPONITUR ISTO MODO.

Ex parte dextera.

Episcopus Palentinus.  
Episcopus Oxomensis.  
Томо III.

El obispo de Palencia.  
El obispo de Osma.

Episcopus Cordubensis.

El obispo de Córdoba.

*Ex parte sinistra.*

Episcopus Segobiensis.

El obispo de Segovia.

Episcopus Seguntinus.

El obispo de Sigüenza.

Episcopus Conchensis.

El obispo de Cuenca.

## CONCILIO DE HUESCA

del año 1503.

En la referida ciudad y año se celebró este sínodo en el palacio del obispo de Huesca Don Martin, para leer en público el insigne privilegio de Don Ramiro Rey de Aragon, suscrito por nueve obispos, y dado con mucha anterioridad en el concilio de Jaca del año 1063, en obsequio de Dios y del Bienaventurado Pescador (asi se llama allí á San Pedro); é igualmente para hacer lo mismo con el otro privilegio del Rey Don Sancho, hijo de Don Ramiro, que tenia por objeto la reparacion é instalacion de la iglesia de Huesca, que habia sido destruida por los bárbaros. Véase la pág. 118 de este tomo III.

## CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1305.

Don Rodrigo arzobispo de Tarragona publicó en este concilio en el citado año de 1305, dia 22 de febrero una constitucion comprensiva de tres artículos, que todavia no ha visto la luz. Nada nos dicen de este concilio los colectores: y su noticia se debe á D<sup>e</sup> Ursin Durand, citado por el autor *del arte de verificar las datas*, pág. 227.

# CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1307.

El arzobispo de Tarragona Guillermo en union de sus sufragáneos celebró este concilio en esta ciudad y año citado. La única constitucion que se cree haber publicado aun no ha visto la luz pública. Contiene dos artículos, de los cuales solo sabemos la materia del segundo, esto es, que siendo incapaces los frailes Menores de adquirir legados, por oponerse á ello su voto de pobreza, los aplicara el Ordinario á otros: providencia acertada para evitar contiendas y disputas acerca de su pertenencia; y tambien porque el obispo tendria buen cuidado de que recayesen en personas que los merecieran.

## CONCILIOS DE SALAMANCA DEL AÑO 1310 Y DE TARRAGONA DEL AÑO 1312.

Unimos estos dos concilios, aunque celebrados en distintas ciudades y fechas, porque su materia se halla tan enlazada, que no puede ni debe separarse, si se ha de hacer una narracion seguida del motivo de la convocacion de ambos, y de los resultados que produjeron en la causa de los Templarios españoles, única cosa de que se ocuparon.

En el negocio de los Templarios el Papa Clemente V envió sus letras y facultades para que los arzobispos de Toledo, Santiago y Sevilla y los obispos de Palencia y Lisboa hiciesen pesquisas é informaciones muy exactas de los que habia en los reinos de Leon, Castilla y Portugal; y que hechas las presentasen en el concilio provincial que se habia de juntar para esta materia, donde podrian absolver ó condenar á los caballeros particulares, conforme á lo que resultase de sus procesos, reservando para sí el juicio de la Orden y del Maestre de estos reinos. Los prelados conforme al tenor de las letras del Papa hicieron sus pesquisas: en el reino de Toledo su arzobispo, en Andalucía el de Sevilla, en el reino de Leon el de Santiago, en Castilla el obispo de Palencia y en Portugal el de Lisboa. Hechas con gran cuidado las informaciones se juntaron en Medina del Campo los arzobispos de Toledo y Sevilla, y el obispo de Lisboa, y llamaron al Maestre Don Rodrigo Yañez y á los principales caballeros de la Orden, los cuales comparecieron al instante con grande rendimiento, y les mandaron que se presentasen en la carcel que se les señaló: lo que ejecutaron humildes, prevenidos á sufrir lo que Dios dispusiese; pero interiormente seguros de su inocencia. Asi que se presentaron en la carcel les tomaron juramento, ó caucion juratoria de que volverian á ella todas las veces que se les mandase; y habiéndolo hecho, los soltaron.

Habiéndose de celebrar concilio para las causas de aquellos caballeros, pareció al Rey y á los pre-

lados que se hiciese en Salamanca, y escusándose de asistir los arzobispos de Toledo y Sevilla, estos y el obispo de Palencia remitieron al concilio los procesos que habian hecho, y en 21 de Octubre se abrió el concilio, á que concurrieron Don Rodrigo arzobispo de Santiago, que presidió, Don Juan obispo de Lisboa, Don Vasco de la Guardia, Don Gonzalo de Zamora, Don Pedro de Avila, Don Alonso de Ciudad-Rodrigo, Don Domingo de Plasencia, Don Rodrigo de Mondoñedo, Don Alonso de Astorga, Don Juan de Tuy y Don Fray Juan de Lugo. Llamaron luego para que compareciesen á Don Rodrigo Yañez y á los principales caballeros ó comendadores de la Orden, que lo ejecutaron; y habiéndose visto sus causas é informaciones, el arzobispo de Santiago de orden de todo el concilio convocó el clero y el pueblo de toda aquella ciudad en la iglesia mayor; y habiendo concurrido al dia señalado, y hallándose en ella todos los prelados, el arzobispo de Santiago pronunció en nombre del concilio en alta voz, que habiéndose hecho los procesos é informaciones contra los caballeros templarios con suma justificacion y cuidado, no resultaba de ellos culpa alguna contra dichos caballeros, y los declaraba inocentes de todos los delitos, que se les imputaban, buenos religiosos, de buena fama, vida y costumbres, y que así lo declaraba en Dios y en conciencia, para que viniese á noticia de todos. Y que en lo que tocaba á la Orden y al Maestre reservaban la declaracion al Papa conforme al tenor de su comision; á quien enviarian las informaciones hechas, para que por ellas pudiese constarle mas bien de su justificacion, y de lo ejecutado por el concilio.

De aquesta suerte quedó declarada la inocencia de estos caballeros acá en España: mas Don Rodrigo Yañez hizo súplica al concilio de que se les restituyesen sus bienes, porque confiscados como estaban, padecian suma necesidad; y que mandase que nadie les hiciera daño, porque en algunos lugares habian muerto, herido y maltratado á muchos caballeros, como si fueran hereges: y que en todas las iglesias, asi de seculares, como de regulares, fuesen admitidos á los oficios divinos, porque en muchísimas no los recibian, por parecerles estaban escomulgados: lo cual mandó el concilio so graves penas; pero el punto sobre la confiscacion de sus bienes le reservó al Papa.

Don Guillen arzobispo de Tarragona celebró en esta ciudad el dia 10 de Agosto de 1312 concilio para juzgar la causa de los Templarios de la Corona de Aragon, en el que despues de un maduro examen fueron absueltos de heregia, que se les imputaba.

Causa admiracion que de este concilio de Tarragona nada hayan hablado los historiadores de Aragon, Zurita y Blancas, ni tampoco Mariana, no obstante que este último relata la causa de los Templarios con mucha mas estension, de la que usa generalmente en sus narraciones. Corrigió esta omision Don José Blanc canónigo y cartofilacio de la iglesia de Barcelona, como veremos despues.

Hemos juntado, segun dijimos, estos dos concilios, porque su materia se halla sumamente enlazada. Y aun cuando mucho pudiera decirse acerca de los Templarios, ya tomándolo de autores extranjeros, ya sin salir de los naturales, hemos preferido copiar casi íntegro el capítulo X del libro XV de la historia de España del Padre Mariana con las notas eruditas que lleva en la impresion de Valencia, á fin de ahorrarnos en otros pasages repetir especies que ahora comprendemos. Nuestro historiador, aunque no dió crédito á las consejas de los malignos en la imputacion de ciertos delitos á los caballeros templarios, sin embargo refiere cosas altamente repugnantes, y que me parece hubiera hecho mejor en omitirlas, se espresa asi:

«Los obispos de toda la christiandad se juntaban por este tiempo llamados por edictos de Clemente pontífice para asistir al concilio de Viena.....A las demas causas públicas que concurrían para juntar este concilio, se llegaba una la mas nueva y sobre todas urgentísima, que era tratar de los caballeros Templarios, cuyo nombre se empezara á amancillar con grandes fealdades y torpezas, y era á todos aborrecible. Querian que todos los prelados diesen su voto y determinasen lo que en ello se debia de hacer, pues la causa á todos tocaba. El principio desta tempestad comenzó en Francia. Achacábanles delitos nunca oidos no tan solamente á algunos en particular, sino en comun á todos ellos, y á toda su religion. Las cabezas eran infinitas: las mas graves estas; que lo primero que hacian quando entraban en aquella religion, era renegar de Christo y de la Virgen su Madre y de todos los Santos y Santas del cielo: negaban que por Christo habian de ser salvos, y que fuese Dios: decian que en la Cruz pagó las penas de sus pecados mediante la muerte: ensuciaban la señal de la Cruz y la imagen de Christo con saliva, con orina y con los pies, en especial porque fuese mayor el vituperio y afrenta, en aquel sagrado tiempo de la semana santa quando el pueblo christiano con tanta veneracion celebra la memoria de la Pasion y muerte de Christo: que en la santísima Eucaristia no estaba el cuerpo de Christo, el qual y los demas sacramentos de la Santa Madre Iglesia los negaban y repudiaban: los

sacerdotes de aquella religion no proferian las místicas palabras de la consagracion quando parecia que decian Misa, porque decian que eran cosas ficticias é invenciones de los hombres, y que no eran de provecho alguno: que el Maestro general de su religion, y todos los demas comendadores que presidian en qualquiera casa ó convento suyo, aunque no fuesen sacerdotes, tenian potestad de perdonar todos los pecados: solia venir un gato á sus juntas; á este acostumbraban arrodillarse y hacerle gran veneracion como cosa venida del cielo y llena de divinidad: ultra desto tenian un ídolo unas veces de tres cabezas, otras de una sola, algunas tambien con una calavera, y cubierto con una piel de un hombre muerto: deste reconocian las riquezas, la salud y todos los demas bienes, y le daban gracias por ello: tocaban unos cordones á este ídolo, y como cosa sagrada los traian revueltos al cuerpo por devocion y buen agüero: desenfrenados en la torpeza del pecado nefando hacian y padecian indiferentemente: besábanse los unos á los otros las partes mas sucias y pudendas de sus cuerpos: seguian sus apetitos sin diferencia, y esto con color de honestidad como cosa concedida por derecho y conforme á razon: juraban de procurar con todas sus fuerzas la amplificacion de su orden así en número de religiosos, como en riquezas sin tener respeto á cosa honesta y deshonesta. Referir otras cosas de ellos da pesadumbre y causa horror. ¿Qué dirá aquí el que esto leyere? ¿Por ventura no parecen estos cargos impuestos y semejables á consejas que cuentan las viejas? Villano sin duda y San Antonino y otros los defienden de esta calumnia: la fama y la comun opinion de todos los condenan. Necesario es que confesemos que las riquezas, con que se engrandecieron sobremuera, fueron causa de su perdicion, sea por haberse con tanta sobra de deleites amortiguado enellos aquella nobleza de virtudes y valor con que dieron cabo á tan esclarecidas hazañas así en el mar como en la tierra, sea que el pueblo ardiese de envidia por ver su pujanza, y los principes por esta via quisiesen gozar de aquellas riquezas. Apenas se podria creer que tan presto hubiesen estos caballeros degenerado en comun en todo género de maldad, sino tuviéramos el testimonio de las bulas plomadas del Papa Clemente, que el dia de hoy estan en los archivos de la iglesia mayor de Toledo que afirma no era vana la fama que corria; antes que en presencia del mismo Papa fueron examinados sesenta y dos caballeros de aquella orden, los quales confesado que hobieron las maldades susodichas, pidieron humildemente perdon. Los primeros denunciadores fueron dos caballeros de aquella orden, es á saber el Prior de Monfalcon, que es en tierra de Tolosa, y Noto foragido de Florencia, testigos al parecer de muchos no tan abonados como negocio tan grave pedia. Arrimáronseles otros, y entre ellos un camarero del mismo Papa que de edad de once años tomó aquel hábito, y como testigo de vista deponia de las culpas susodichas. Las cabezas de estas acusaciones se enviaron al Rey de Francia á Potiers do estaba con el pontífice Clemente, por cuyo orden á un mismo tiempo; como si tocaran al arma todos los Templarios que se hallaban en Francia, fueron presos á los trece dias de octubre, tres años antes de este en que va la historia. Pusieronlos á question de tormento. Muchos ó todos por no perder la vida, ó porque así era verdad, confesaron de plano: muchos fueron condenados y los quemaron vivos. Entre otros el gran Maestro de la orden Jacobo Mola, Borgoñon de nacion, ya que le llevaban á la hoguera, puesto que le daban esperanza de la vida, y que le darian por libre, si publicamente pedia perdon, habló de esta manera, como lo afirman autores de mucho crédito: «Como quiera que al fin de la vida no sea tiempo de mentir sin provecho, yo niego y juro por todo lo que puedo jurar, que es falso todo lo que antes de ahora se ha acriminado contra los Templarios, y lo que de presente se ha referido en la sentencia dada contra mi, porque aquella orden, es santa, justa y Cathólica: yo soy el que merezco la muerte por haber levantado falso testimonio á mi orden, la qual antes ha servido mucho y sido muy provechosa á la Religion Christiana, é imputádoles estos delitos y maldades contra toda verdad á persuasion del Sumo Pontífice y del Rey de Francia; lo que ójala yo no hubiera hecho. Solo me resta rogar, como ruego á Dios, si mis maldades dan lugar, me perdone; y juntamente suplico que el castigo y tormento sea mas grave, si por ventura por este medio se aplacase la ira divina contra mí, y pudiese mover con mi paciencia á los hombres á misericordia. La vida ni la quiero ni la he menester, principalmente amancillada con tan grande maldad como me convidan á que cometa de nuevo.»

De otros muchos se cuenta que dixeron lo mismo, y que uno de ellos fué un hermano del Delfin de Viena, persona nobilísima, cuyo nombre no se sabe, dado que consta del hecho. El año próximo espidió el papa sus letras Apostólicas á postrero de julio, en que comete á los arzobispos de Toledo y Santiago, y les manda procedan contra los Templarios en Castilla. Dióles por acompañado á Aymerico Inquisidor y fraile Dominico (¿por ventura aquel que compuso el Directorio de los Inqui-

sidores que tenemos?) y junto con él otros prelados. En Aragon se dió la misma órden á los obispos Don Ramon de Valencia y Don Gimeno de Zaragoza: lo mismo se hizo en las demas provincias de España y de toda la christiandad. Dióse á todos órden que formado el proceso y tomada la informacion, sino se procediese á sentencia sino fuese en los concilios provinciales. Gran turbacion y tristeza fué esta para los Templarios y todos sus aliados: nuevas esperanzas para otros que les resultaban de su desgracia y trabajo. En Aragon acudieron á las armas para defenderse en sus castillos: los mas se hicieron fuertes en Monzon por ser plaza á propósito. Acudió mucha gente por parte del Rey, y por conclusion los Templarios fueron vencidos y presos. En Castilla Rodrigo Ibañez Comendador mayor, ó Maestre de aquella órden y los demas Templarios fueron citados por Don Gonzalo arzobispo de Toledo para estar á juicio. El Rey los mandó á todos prender, y todos sus bienes pusieron en tercería en poder de los obispos hasta tanto que se averiguase su causa. Juntóse concilio en Salamanca en que se hallaron Rodrigo arzobispo de Santiago, Juan obispo de Lisboa, Vasco obispo de Guardia, Gonzalo de Zamora, Pedro de Avila, Alonso de Ciudad-Rodrigo, Domingo de Plasencia, Rodrigo de Mondoñedo, Alonso de Astorga y Juande Tuy, y otro Juan obispo de Lugo. Formóse el proceso contra los presos: tomáronles sus confesiones, y conforme á lo que hallaron, de parecer de todos los prelados fueron dados por libres, sin embargo que la final determinacion se remitió al Sumo Pontífice, cuyo decreto y sentencia prevaleció contra el voto de aquellos Padres, y toda aquella órden fué extinguida. En virtud de este decreto el Rey Don Fernando se apoderó de todo lo que los Templarios poseian en Castilla así bienes como pueblos. En Galicia tenian á Ponferrada y el Faro: en tierra de Leon Balduerna, Tavera, Almansa, Alcañices: en Estremadura á la raya de Portugal Valencia, Alconeta, Xerez de Badajoz, Fregenal, Nertobriga, Capilla y Caracuel: en el Andalucía Palma: en Castilla la vieja Villalpando: en la comarca de Murcia Caravaca y Alconchel: en el reino de Toledo Montalvan: demas de estos á San Pedro de la Zarza y Burguillos, sin otros pueblos, posesiones y casas por todo el reino, que no se pueden por menudo contar. Refieren que los Templarios tenian en España doce conventos de los quales en una bula del papa Alejandro Tercero se nombran cinco que son estos: el de Montalvan, el de San Juan de Valladolid, el de San Benito de Torija, el de San Salvador de Toro y el de San Juan de Otero en la diócesi de Osma. En los archivos de la iglesia mayor de Toledo está la citacion que el arzobispo Don Gonzalo hizo á los Templarios conforme á la comision que tenia del papa Clemente, su data en Tordesillas á 15 de abril del mismo año que murió, de mil y trescientos y diez. En esta citacion se cuentan veinte y cuatro baylias de los Templarios todas en Castilla, que eran como encomiendas: es á saber la baylia del Faro, la de Amotiro, la de Goya, la de San Felix, la de Canabal, la de Neyá, la de Villapalma, la de Mayorga, la de Santa María de Villasirga, la de Vilardig, la de Safines, la de Alcanadre, la de Caravaca, la de Capella, la de Villalpando, la de San Pedro, la de Zamora, la de Medina de Luytosas, la de Salamanca, la de Alconchitar, la de Ejares, la de Ciudad, la de Ventoso, las casas de Sevilla, las de Cordoba, la baylia de Calvarzaes, la de Benavente, la de Juneo, la de Montalvan con las casas de Cebolla y de Villalba que le pertenecen. Hasta aqui la citacion. Otras casas, heredades y ciudades que tenian, debianse reducir y se miembros de las baylias susodichas. En la ciudad de Maguncia en Alemaña como se tratara de este negocio en un concilio de prelados conforme al orden del Papa, cuentan que uno llamado Hugon con otros veinte caballeros de aquella órden entró denodadamente en la sala en que se hacia la junta, y á altas voces protestó que si alguna cosa alli se decretase contra su religion, que desde entonces apelaba para el Sumo Pontífice sucesor de Clemente. Los prelados atemorizados con aquella ferocidad dixeron que no tuviesen pena, que todo se haria bien y se miraria por su justicia. Dieron noticia de lo que pasaba al Papa, el cual cometió al mismo arzobispo de Maguncia que de nuevo tomase informacion y procediese á sentencia. Hiciéronse las diligencias necesarias, y considerado el proceso y cerrado, les dieron por libres de todo lo que les achacaban. Finalmente el concilio Vienense se abrió el año de mil y trescientos y once á diez y seis dias del mes de octubre. Muchas cosas se ventilaron..... Acerca de los templarios se acordó que su nombre y orden de todo punto se extinguiese: decreto que á muchos pareció muy recio, ni se puede creer que aquellos delitos se obiesen extendido por todas las provincias, y que todos en general y cada qual en particular estuviesen tocados de aquella contagion. Verdad es que el naufragio y desventura destes caballeros dió aviso á todos para huir semejantes delitos, mayormente á los eclesiásticos, cuyas fuerzas mas consisten en una entera y loable opinion de virtud y bondad que en otra cosa alguna. Los bienes y haciendas de los Templarios adjudicaron á